



ALCANCE N° 200 A LA GACETA N° 188

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 31 de julio del 2020

170 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

REMATES

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR POR SERVICIOS AÉREOS

Expediente N.º 22.093

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, las relaciones bilaterales con el Estado de Catar se han venido intensificando, principalmente en el campo comercial, el de la promoción de inversiones, turismo y cooperación en general.

En este sentido, las Partes Contratantes con el deseo de fortalecer los lazos de cooperación existentes, suscriben en la ciudad de Doha, Catar, el primero de abril de 2014, el presente Acuerdo en materia de servicios aéreos, firmando por el Gobierno de la República de Costa Rica, el señor José Enrique Castillo Barrantes, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Para Costa Rica representa un gran avance en materia aeronáutica, además de una gran oportunidad para el desarrollo turístico y económico del país.

La firma de un Acuerdo de Servicios Aéreos entre Costa Rica y el Estado de Catar forma parte de una tendencia mundial a liberalizar el transporte aéreo y constituye un paso importante para nuestro país en el desarrollo de la aviación, mostrando una apertura que permite que muchos otros países deseen mantener relaciones bilaterales con Costa Rica.

En el Acuerdo de Servicios Aéreos firmado por ambos países, se destacan los siguientes puntos medulares:

I- Designación de líneas aéreas:

De conformidad con el artículo 4 (Designación y Autorización) del acuerdo, el Gobierno de la República de Costa Rica acepta la designación de Qatar Airways como la compañía aérea nacional del Estado de Catar y por otro lado el Gobierno de la República de Costa Rica designará la aerolínea posteriormente.

II- Frecuencia y derecho de tráfico:

Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a operar cualquier número de frecuencias semanales con plenos derechos de tráfico, con cualquier tipo de aeronave de pasajeros o vuelos de carga.

III- Quinta Libertad:

Ambas delegaciones han acordado ejercer todos los derechos de tráfico de quinta libertad del aire en las rutas especificadas.

IV- Evitar la doble imposición:

Ambas partes acuerdan instar a sus autoridades competentes a concluir un acuerdo para evitar la doble imposición sobre los ingresos, el capital y las ganancias derivadas de sus respectivas actividades aéreas y los ingresos en el territorio de la parte contratante.

V- Código Compartido:

La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante podrán también ofrecer servicios de código compartido entre cualquier punto(s) en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dichos servicios sean operados por una o varias aerolíneas de la otra Parte Contratante, considerando que éstos servicios sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.

VI- Concesión de derechos:

Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con respecto a sus servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el cuadro de rutas:

- a) El derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar en él;
- b) El derecho a aterrizar en su territorio para fines no comerciales.
- c) Cada Parte Contratante le concede a la otra Parte Contratante el derecho de hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en los itinerarios anexados a este Acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga incluyendo correo, en combinación o separadamente.
- d) Ningún elemento del párrafo (2) del Artículo 3 se considerará que confiere a una línea aérea designada de una Parte Contratante el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo, a cambio de remuneración o alquiler, y con destino a otro punto situado en el territorio de la otra Parte Contratante.

VII- Cuadro de rutas:**1- Para el Estado de Catar:**

Rutas a ser operadas por la aerolínea designada del estado de Catar:

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Más allá de los puntos
Doha	Cualquier punto	Costa Rica	Cualquier punto

2- Para el Estado de Costa Rica:

Rutas a ser operadas por la aerolínea designada de la República de Costa Rica

(1)	(2)	(3)	(4)	
Desde	Puntos intermedios	Hacia	Más allá de los puntos	
Costa Rica	Cualquier punto	Doha	Cualquier punto	

Nota:

a) La línea aérea designada del Gobierno del Estado de Catar puede, en todos o cualquier vuelo, omitir hacer escala en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) anteriores, siempre que los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto en la columna (1).

b) La aerolínea designada del gobierno de la República de Costa Rica puede, en todos o cualquier vuelo omitir hacer escala en cualquiera de los puntos en las columnas (2) y (4), siempre que los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto en la columna (1).

La apertura aerocomercial con otros países permite expandir las fronteras en materia económica, fomentando las inversiones y las exportaciones e importaciones de productos. De igual forma, permitirá el ingreso de turistas a nuestro país, lo cual generará un ingreso importante para el país.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR POR SERVICIOS AÉREOS”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR
POR SERVICIOS AÉREOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el “**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR POR SERVICIOS AÉREOS**”, suscrito en la ciudad de Doha, Catar el primero de abril de 2014, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Y

**EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR
POR SERVICIOS AÉREOS**

**El Gobierno de la República de Costa Rica, y
El Gobierno del Estado de Catar;**

En lo sucesivo “las Partes Contratantes”

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el día siete de diciembre de 1944;

Con el deseo de celebrar un Acuerdo, complementario a dicho Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Definiciones**

Para los fines de este Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

1. El término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para su firma en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda a los anexos o Convenio de conformidad con los Artículos 90

y 94 del mismo, siempre que dichos anexos y enmiendas hayan entrado en vigencia para o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes;

2. El término “Acuerdo” significa este Acuerdo, el Anexo adjunto a éste y cualesquiera protocolos o documentos similares que modifiquen el presente Acuerdo o el Anexo.

3. El término “autoridades aeronáuticas” significa: en el caso del GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR; el Ministro de Transporte y en el caso del GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil y en ambos casos, cualquier persona o entidad que esté autorizada para realizar las funciones que se puedan ejercer actualmente por dichas autoridades o funciones similares,

4. El término “línea aérea designada” significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 de este Acuerdo;

5. Los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala con fines no comerciales” tienen los significados que les fueron asignados en el Artículo 96 del Convenio.

6. El término “Capacidad” en relación con una aeronave, significa la carga de la aeronave disponible en la ruta o sección de una ruta; y en lo relacionado con un servicio aéreo especificado significa la capacidad de las aeronaves utilizadas en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia de los vuelos, operados por dicha aeronave durante un período y ruta o sección de ruta determinados.

7. Los términos “Servicios Acordados” y “rutas especificadas”, respectivamente, tienen el significado de servicios aéreos internacionales programados y de rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo.

8. El término “Tarifa” significa los precios que se deben pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios aplican, incluyendo precios y condiciones para servicios de agencia y otros auxiliares, excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo.

9. El término “Tarifas de Usuario” significa cargos por honorarios o tarifas cobrados por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación y otros servicios relacionados ofrecidos por una Parte Contratante a la otra.

10. El término “Territorio” en relación a un estado tiene el significado que le ha sido asignado en el Artículo 2 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Aplicabilidad del Convenio de Chicago

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que estas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Programa de Rutas.

ARTÍCULO 3

Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con respecto a sus servicios aéreos internacionales programados:

- a) el derecho a volar sobre su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho de hacer escalas en su territorio con fines no comerciales.

2. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos que se especifican en el presente Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en la sección de Programación correspondiente que se anexa al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas en lo sucesivo se denominarán “los servicios acordados” y “las rutas especificadas”, respectivamente.

Mientras un servicio acordado esté operando en una ruta especificada, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán además de los derechos que se especifican en el párrafo 1 de este Artículo, del derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en la Programación que se anexa a el presente Acuerdo, con el fin de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluyendo correo, en combinación o por separado.

3. Nada de lo estipulado en el párrafo (2) del presente Artículo se considerará que confiere a las líneas aéreas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga incluyendo correo por cuenta de terceros y con destino a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas a efectos de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los párrafos (3) y (4) del presente Artículo, sin

demora, otorgar a la línea aérea designada, las autorizaciones de operación correspondientes.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán solicitar información de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante con el fin de verificar que esté debidamente calificada para cumplir con las condiciones establecidas bajo las leyes y reglamentos aplicados normal y razonablemente a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a negarse a otorgar la concesión de la autorización para operar que se menciona en el párrafo (2) del presente Artículo, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de una línea aérea designada de los derechos que se especifican en el Artículo (3) de este Acuerdo, en cualquier caso en que dicha Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en la Parte Contratante que designa la línea aérea, o en sus nacionales o ambos.

5. Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, podrá comenzar a operar los servicios acordados en cualquier momento, siempre que con respecto a este servicio, exista una tarifa vigente, establecida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo (9) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Revocación y Suspensión de la Autorización de Operación

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos que se especifican en el Artículo (3) del presente Acuerdo de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio de estos derechos:

- a) en cualquier caso en que no esté satisfecha en relación a que el lugar principal del negocio y el control reglamentario efectivo de dicha línea aérea recaigan en la Parte Contratante que designa la línea aérea; o
- b) en el caso en que esa línea aérea incumpla las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos; o
- c) en caso en que la línea aérea deje de operar de conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo sea necesaria para prevenir nuevas infracciones a las leyes o reglamentos, dicho derecho deberá ejercerse únicamente después de consultar con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

Exención de Derechos de Aduana y otros Derechos

1. Las aeronaves operadas en los servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, suministro de combustible y lubricantes, y suministros para la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves, deberán estar exentos de todos los derechos arancelarios, comisiones de inspección y otros cargos similares a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean re-exportados o utilizados en la porción del viaje que se realice sobre ese territorio.

2. También deberán estar exentos de los mismos derechos, comisiones y cargos, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados, con respecto a:

a) suministros para la aeronave embarcados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para el consumo a bordo de las aeronaves de la otra Parte Contratante dedicadas a proporcionar servicios aéreos internacionales;

b) piezas de repuesto y equipo regular introducidos en el territorio de cualquier Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de la aeronave utilizada por la línea aérea de la otra Parte Contratante designada para los servicios aéreos internacionales;

c) combustible y lubricantes suministrados en el territorio de una Parte Contratante para las aeronaves salientes de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante involucrada en un servicio aéreo internacional, aun cuando estos suministros se vayan a utilizar en la porción del viaje que se llevará a cabo sobre el territorio de la Parte Contratante en que se subieron a bordo;

d) material publicitario, accesorios de uniformes y documentación de la línea aérea que no tengan valor comercial utilizado por las líneas aéreas designadas por una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

e) el equipo de oficina ingresado en el territorio de cualquier Parte Contratante con el fin de ser utilizado en las oficinas de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo esté a disposición de dichas oficinas durante tres (3) años a partir de la fecha de su introducción en dicho territorio. El principio de reciprocidad aplica.

Puede ser necesario mantener bajo vigilancia o control aduanero los materiales mencionados en los incisos (a), (b) y (c) de este párrafo.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante y que no abandonan el área del aeropuerto reservada para tal efecto, estarán sujetos a un control muy simple. El equipaje y la carga en tránsito directo únicamente estarán exentos de los derechos de aduana y otros impuestos similares.

4. El equipo de abordaje normal, así como los materiales y suministros que se mantienen a bordo de las aeronaves de cualquier Parte Contratante, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean re-exportados o desechados de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 7

Principios que Rigen la Operación de los Servicios Acordados

1. Existirá una oportunidad justa e igual para las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes para que operen los servicios acordados en las rutas especificadas, entre sus respectivos territorios.

2. En la operación de los servicios acordados, la línea aérea designada de una Parte Contratante, deberá tener en cuenta los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que ésta última suministra en la totalidad o en parte de las mismas rutas.

3. Los servicios acordados que proporcionen las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes deberán mantener una estrecha relación con los requerimientos del público en lo relativo al transporte en las rutas especificadas en el Programa de Rutas y deberán tener como principal finalidad la prestación, con un factor de carga razonable, de una capacidad adecuada para conllevar los requerimientos actuales y previstos razonablemente aplicables al transporte de pasajeros y de carga, incluyendo el correo que se origina o cuyo destino es el territorio de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea. La provisión para el transporte de pasajeros y de carga, incluyendo correo, tanto recibido a bordo como descargado en puntos en las rutas especificadas en los territorios de los Estados, diferentes a aquellos designados por la línea aérea, deberán efectuarse de acuerdo con los principios generales relativos a que la capacidad deberá estar relacionada con:

a) los requerimientos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea;

b) los requerimientos de tráfico del área a través de la cual pasa el servicio acordado, después de tomar en consideración otros servicios de transporte establecidos por las líneas aéreas de los Estados que componen el área; y

c) los requisitos de operación a través de las líneas aéreas.

ARTÍCULO 8

Código Compartido

Al operar u ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas, cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante podrá suscribir acuerdos comerciales de código compartido con:

- una(s) línea(s) aérea(s) de la misma Parte Contratante
- una(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante,
- una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país.

Siempre que todas las líneas aéreas en dichos acuerdos:

- todas las líneas aéreas tengan la autoridad apropiada para operar en las rutas y segmentos correspondientes; y
- cumplan con los requerimientos que normalmente se aplican a dichos acuerdos; tales como protección e información a los pasajeros, por responsabilidad; y
- deberán, en relación con cualquier boleto vendido por ésta, dejar claro al comprador en ese punto de venta, cuál es la línea aérea o las líneas aéreas con la(s) cual(es) el comprador está ingresando en una relación contractual.

ARTÍCULO 9

Tarifas

1. Cada Parte Contratante deberá permitir que las tarifas por servicios aéreos sean establecidas por cada línea aérea designada, basándose en consideraciones comerciales del mercado. Ninguna Parte Contratante deberá exigir a sus líneas aéreas que consulten otras líneas aéreas sobre las tarifas que cobran o se proponen cobrar por los servicios cubiertos por el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante puede exigir notificación o la presentación de cualquier tarifa a cobrar por su propia línea aérea designada. Ninguna Parte Contratante deberá exigir notificación o la presentación de cualquier tarifa a cobrar por la línea aérea designada de la otra Parta Contratante. Las tarifas pueden permanecer en vigencia a menos que sean desaprobadas posteriormente en virtud del párrafo (5) del presente Artículo.

3. La intervención de la Parte Contratante se limitará a:

- a) La protección a los consumidores de tarifas que son excesivas debido al abuso del poder de mercado;
- b) La prevención de las tarifas cuya aplicación constituye un comportamiento anticompetitivo que tiene o es probable que tenga o esté expresamente destinado

a tener el efecto de impedir, restringir o distorsionar la competencia o de excluir de la ruta a un competidor.

4. Cada Parte Contratante podrá, unilateralmente, rechazar cualquier tarifa presentada o cobrada por su propia línea aérea designada. Sin embargo, dicha intervención se hará únicamente si la autoridad aeronáutica de dicha Parte Contratante considera que la tarifa cobrada o que se proponen cobrar satisface cualquiera de los criterios establecidos en el párrafo (3) del presente Artículo.

5. Ninguna Parte Contratante deberá tomar acciones unilaterales para evitar la entrada en vigencia o la continuación de una tarifa cobrada o que se propone cobrar la línea aérea de la otra Parte Contratante. Si una Parte Contratante considera que cualquiera de dichas tarifas es incompatible con las consideraciones expuestas en el párrafo (3) de este Artículo, podrá solicitar asesoramiento y notificar a la otra Parte Contratante de las razones de su insatisfacción. Estas consultas deberán llevarse a cabo a más tardar 14 días después de la recepción de la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigencia o continuará en vigor.

ARTÍCULO 10 **Aprobación de los Horarios**

1. Las Líneas Aéreas designadas por cada Parte Contratante deberán presentar, para su aprobación, a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, al menos 30 días antes de la inauguración de sus servicios, los horarios de los servicios previstos, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave y el período de validez. Este requisito también se aplicará para cualquier modificación de los mismos.

2. Si una Línea Aérea designada desea operar vuelos ad-hoc complementarios a los contemplados en los horarios aprobados, dicha línea aérea deberá solicitar autorización previa de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante involucrada, quien deberá considerar de manera positiva y favorable dicha solicitud, de conformidad con sus requerimientos nacionales.

ARTÍCULO 11 **Suministro de Estadísticas**

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante deberán proporcionar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante a petición propia, o causa, sus líneas aéreas designadas para suministrar tales estados periódicos de estadísticas o de otro tipo que puedan ser razonablemente necesarios con el propósito de revisar la capacidad ofrecida en los servicios acordados por la línea aérea designada de la Parte Contratante mencionada primero en el presente Artículo. Dichos estados deberán incluir toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado por aquellas líneas aéreas indicadas en los servicios acordados, así como los orígenes y destinos de dicho tráfico.

ARTÍCULO 12

Transferencia de Ingresos

1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a la línea aérea de la otra Parte Contratante, el derecho de libre transferencia de los excedentes de ingresos sobre los gastos devengados en el territorio de la Parte Contratante respectiva. Dicha transferencia se producirá sobre la base de los tipos de cambio oficiales o, cuando no existan tipos de cambio oficiales, a los tipos de cambio que prevalezcan en el mercado para el pago actual.

2. Si una Parte Contratante impone restricciones para la transferencia de los excedentes de ingresos sobre los gastos por parte de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a imponer restricciones recíprocas a la línea aérea designada de aquella Parte Contratante.

ARTÍCULO 13

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita es parte integral del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes deberán actuar, en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y las disposiciones de los acuerdos y protocolos multilaterales que serán vinculantes para ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse entre sí y a solicitud, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes, deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecida por la Organización Internacional de Aviación Civil y designada como Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a ambas Partes Contratantes; exigirán

que los operadores de las aeronaves en su registro u operadores de aeronaves cuyo principal centro de negocios o residencia permanente esté en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda en que a dichos operadores de aeronaves se les puede obligar a observar las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (3) del presente Artículo, requerido por la otra Parte Contratante para el ingreso a, la salida de o permanencia dentro del territorio de esa otra Parte Contratante.

5. Cada Parte Contratante se asegurará de que las medidas adecuadas sean aplicadas de forma efectiva en su territorio, para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes de y durante el abordaje o la carga. Cada Parte Contratante también considerará positivamente toda solicitud de la otra Parte Contratante con respecto a medidas razonables de seguridad especiales para atender una amenaza en particular.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de cualquier incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes deberán asistirse mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con el fin de resolver rápidamente y de forma segura dicho incidente o amenaza del mismo.

7. En el caso en que una Parte Contratante tenga problemas en lo que respecta a las disposiciones sobre seguridad de la aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de cualquiera Parte Contratante podrán solicitar asesoramiento inmediato con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 14

Seguridad Aérea

1. En cualquier momento, cada Parte Contratante podrá solicitar asesoramiento en materia de normas de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación, aeronaves o su operación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Dicho asesoramiento deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

2. Si después de dicho asesoramiento, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra eficazmente las normas de seguridad en cualquier dicha área, que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento, de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante deberá notificar a la otra Parte Contratante sobre dichos hallazgos y las medidas consideradas necesarias para cumplir con esas normas

mínimas, y que la otra Parte Contratante deberá tomar las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento de la otra Parte Contratante para tomar las acciones adecuadas dentro de los quince (15) días o por un período mayor, según se acuerde, será la base para la aplicación del Artículo 5 del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la línea aérea de una Parte Contratante en relación a los servicios hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de revisión por parte de representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave como aquellos de su tripulación, así como el estado aparente de la aeronave y su equipo (denominado en el presente Artículo como “inspección en rampa”), siempre que esto no conlleve a demoras injustificadas.

4. Si alguna inspección en rampa o serie de inspecciones en rampa dan lugar a:

a) graves preocupaciones en relación a que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en el momento, de conformidad con el Convenio, o

b) grave preocupación de que existe una falta de mantenimiento efectivo y administración de las normas de seguridad establecidas en ese momento, de conformidad con el Convenio,

la Parte Contratante que esté realizando la inspección deberá, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, tener la libertad de concluir que los requisitos bajo los cuales se había expedido o convalidado el certificado o las licencias con respecto a dicha aeronave, o en relación a la tripulación de dicha aeronave, o que los requisitos en virtud de los cuales dicha aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En el caso en que el acceso para la realización de una inspección en rampa de una aeronave operada por la línea aérea o líneas aéreas de una Parte Contratante, de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo, es negado por el representante de dicha aerolínea o líneas aéreas, la otra Parte Contratante deberá tener la libertad para inferir que existen graves preocupaciones del tipo al que se hace referencia en el párrafo 4 de este Artículo y llegar a las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de la línea aérea de la otra Parte Contratante de inmediato en el caso en que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, consulta o de alguna otra forma, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una línea aérea.

7. Cualquier acción llevada a cabo por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 2 o 6 del presente Artículo se suspenderá una vez que la base para la toma de dicha acción deje de existir.

ARTÍCULO 15

Tarifas de Usuario

Cualquier cargo que pueda ser impuesto o que se permita sea impuesto por una Parte Contratante por el uso de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea de las aeronaves de la otra Parte Contratante no deberá ser superior a los que pagarían sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales programados.

ARTÍCULO 16

Aplicabilidad de la Legislación Nacional

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante en lo relativo a la admisión en o salida de su territorio de pasajeros y tripulación o carga de aeronaves, tales como las regulaciones relacionadas al ingreso, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas, moneda, salud y cuarentena serán cumplidas con o por cuenta de dichos pasajeros, tripulación o carga, al ingreso en, salida de, o mientras permanece en el territorio de la Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante en lo relativo a la admisión en o salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional, o para la operación y navegación de dicha aeronave, se aplicarán a las aeronaves de la otra Parte Contratante mientras se encuentre en su territorio.

3. Las autoridades competentes de una Parte Contratante tendrán el derecho, sin retrasos injustificados, de registrar la aeronave de la otra Parte Contratante al momento del aterrizaje o en la salida y de inspeccionar el certificado y los otros documentos prescritos por el Convenio.

ARTÍCULO 17

Actividades Comerciales

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de establecer en el territorio de la otra Parte Contratante, oficinas con fines promocionales y de venta de documentos para el transporte aéreo y otros productos auxiliares así como instalaciones necesarias para proporcionar servicios de transporte aéreo.

2. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, a su propio personal administrativo, comercial, operacional, de ventas, técnico y otro

tipo de personal, según considere necesario en relación con la prestación de los servicios de transporte aéreo.

3. Los requisitos para los representantes y funcionarios mencionados en el párrafo 2 de este Artículo, podrán, según lo decida la línea aérea designada, ser satisfechos con su propio personal de cualquier nacionalidad o por medio del uso de los servicios de cualquier otro transportista, organización o compañía que opere en el territorio de la otra Parte Contratante que esté autorizado para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.

4. Todas las actividades descritas en este Artículo deben llevarse a cabo de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 18 **Consulta / Asesoramiento**

1. En el espíritu de una estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente cada cierto tiempo con el fin de garantizar la implementación de y el cumplimiento satisfactorio con las disposiciones del presente Acuerdo y con los Programas que se Anexan y se consultarán cuando sea necesario para prever modificaciones de los mismos.

2. Cualquiera Parte Contratante podrá solicitar por escrito, consultas que iniciarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden una extensión de este período.

ARTÍCULO 19 **Solución de Conflictos**

1. Si surgiera algún conflicto entre las Partes Contratantes relacionado con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, hacer un esfuerzo por resolverlo a través de la negociación.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo a través de la negociación, podrán acordar someter el conflicto a la decisión de alguna persona o entidad; si no llegan a tal acuerdo, el conflicto deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, someterse a la decisión de un tribunal que consta de tres (3) árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero será designado por los dos así nominados. Cada una de las Partes Contratantes deberá designar un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes recibe la notificación a través de los canales diplomáticos, solicitando el arbitraje del conflicto por dicho tribunal y un tercer árbitro deberá ser nominado dentro de un plazo adicional de sesenta (60) días.

Si cualquiera de las Partes Contratantes no hubiera designado un árbitro dentro del plazo establecido, o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo indicado, el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, nombrar un árbitro o árbitros, según el caso lo requiera. En tal caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del tribunal arbitral.

3. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro que haya designado y de su representación en los procedimientos arbitrales. El costo del Presidente y cualquier otro gasto, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes.

4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión adoptada en virtud del párrafo (2) del presente Artículo.

ARTÍCULO 20

Enmiendas

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, dichas modificaciones, si así se acuerda entre las Partes Contratantes y de ser necesario, previa consulta de conformidad con el Artículo (18) de este Acuerdo, deberán entrar en efecto una vez ratificadas por medio del intercambio de notas, a través de los canales diplomáticos.

2. Si la enmienda se refiere a las disposiciones del Acuerdo que no sean aquellas detalladas en el programa anexo, la enmienda deberá ser aprobada por cada Parte Contratante, de conformidad con sus procedimientos legales.

3. Si la enmienda se refiere únicamente a las disposiciones de los programas anexos, deberá ser acordada entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21

Registro ante la Organización Internacional de Aviación Civil

El Estado en donde se lleve a cabo la firma del Acuerdo registrará en la Organización Internacional de Aviación Civil el presente Acuerdo y cualquier enmienda subsiguiente al mismo.

ARTÍCULO 22

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias emitidos o convalidados por una Parte Contratante, y que aún estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de los servicios de operación previstos en el presente Acuerdo, siempre que los

requisitos bajo los cuales dichos certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas que hayan sido o puedan ser establecidas en virtud del Convenio.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgadas a sus propios nacionales o declaradas válidas para ellos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a los que se hace referencia en el párrafo (1) del presente Artículo, emitidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada o con respecto a una aeronave que realice los servicios acordados en las rutas especificadas, permitiera una diferencia con respecto a los estándares establecidos por el Convenio, y cuya diferencia haya sido presentada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas, de conformidad con el Artículo (18) del presente Acuerdo, con las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante con el fin de asegurarse que la práctica en cuestión es aceptable para ellos.

De no llegarse a un acuerdo satisfactorio, esto constituirá una base para la aplicación del Artículo 5 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 23

Conformidad con los Convenios Multilaterales

Si un convenio o acuerdo general multilateral de transporte aéreo entra en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo y sus Anexos deberán considerarse modificados de conformidad.

ARTÍCULO 24

Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo se considerarán parte integral del Acuerdo y toda referencia a estos, deberá incluir la referencia a los Anexos, salvo expresa disposición de lo contrario.

ARTÍCULO 25

Rescisión

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante, a través de los canales diplomáticos sobre su decisión de rescindir el Acuerdo; dicha notificación deberá comunicarse en forma simultánea a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Acuerdo se rescindirá doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, a menos que dicha notificación sea

retirada de común acuerdo antes de la fecha de expiración de este período; en ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la fecha de recepción de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 26 **Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo será aprobado de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte Contratante y entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, donde se confirma que las Partes Contratantes han cumplido con todos sus procedimientos internos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Emitido en Doha, Catar el 1 día de abril de 2014, en dos tantos, en árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá sobre los demás el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica

Por el Gobierno del Estado de Catar

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

1. Para el Estado de Costa Rica:

Rutas a ser operadas por la aerolínea designada de la República de Costa Rica

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos intermedios	Hacia	Mas allá de los puntos
Costa Rica	Cualquier punto	Doha	Cualquier punto

La aerolínea designada del gobierno de la República de Costa Rica puede, en todos o cualquier vuelo omitir hacer escala en cualquiera de los puntos en las columnas (2) y (4) anteriores, siempre que los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto en la columna (1).

2. Para el Estado de Catar:

Rutas a ser operadas por la aerolínea designada del Estado de Catar:

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos intermedios	Hacia	Mas allá de los puntos
Doha	Cualquier punto	Costa Rica	Cualquier punto

La línea aérea designada del Gobierno del Estado de Catar puede, en todos o cualquier vuelo, omitir hacer escala en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) anteriores, siempre que los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto en la columna (1).

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil veinte.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós.—1 vez.—Solicitud N° 211399.—(IN2020472777).

LEY DE CONTROL DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS

Expediente N.º 22.074

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los medicamentos, cuando se necesitan para recuperar la salud o para mantener la vida, son el tipo de bien que no permite al usuario mayor margen de discrecionalidad sobre su adquisición. Sin importar que tan desproporcionado sea el precio, el paciente requiere del suministro del medicamento, incluso a costa de su ruina financiera.

El tema ha motivado a lo largo de los años varias iniciativas de legisladores de distintos partidos, orientaciones ideológicas y con enfoques diferentes. Actualmente se encuentran en trámite los expedientes N.º 20.838 y N.º 21.368. En el pasado se tramitaron y archivaron los expedientes N.º 13.245, N.º 16.076 y N.º 17.738.

En medio de las protestas de la población, de investigaciones periodísticas, parlamentarias, de mercado y de las luchas políticas para regular mediante leyes, debemos admitir que es generalizado el desconocimiento respecto a las condiciones que realmente inciden para la fijación de los precios de los medicamentos.

Durante décadas, las grandes empresas farmacéuticas de investigación y desarrollo han aducido que las grandes inversiones de tiempo y recursos necesarias para hacer llegar un fármaco al mercado justifican los precios que superan enormemente el costo de fabricarlas en docenas o incluso centenas de veces. Por ejemplo, la vacuna contra la fiebre amarilla, que tiene un precio en farmacias de entre 50 y 60 mil colones tendría un costo de 1.45 dólares las 10 unidades, por medio del Fondo Rotatorio de la Organización Mundial de la Salud, por lo que su costo debería ser de unos 84 colones la unidad. Esto realmente constituye un escándalo, pero no parece lograr ninguna repercusión en el gobierno. En tesis de principio parece razonable que los costos de investigación y desarrollo de nuevos medicamentos deban ser cubiertos por los precios de venta, incorporando un margen de utilidad para los laboratorios. El problema se circunscribe a la enorme opacidad que cubre los costos de investigación y desarrollo para poder determinar los porcentajes razonables de utilidad.

Otro de los argumentos usados más recientemente, apunta que sus medicamentos en realidad ahorran dinero pues evitan intervenciones médicas caras, así como operaciones quirúrgicas y hospitalizaciones. Si bien este otro argumento podría ser de recibo, no tiene que ver con el precio exorbitante y sí con las bondades de contar con buenos medicamentos. Ello no puede excusar la falta de transparencia en la fijación de los precios pues la justa retribución no es tal cuando el precio abusivo esconde lucro desmedido y no la compensación de los costos de investigación y producción y una ganancia razonable.

Sea cual sea el argumento utilizado, los mecanismos de fijación del precio de productos básicos íntimamente ligados a la salud y a la supervivencia de las personas deben volverse más transparentes, de modo que la comunidad mundial pueda encontrar soluciones eficaces. En cuanto eso sucede, nosotros tenemos la responsabilidad de tomar acciones urgentes para reducir los precios exagerados de los medicamentos en el país y en esa dirección apunta el presente proyecto de ley.

Partimos de la premisa de la posibilidad de incidir en este mercado de manera que los actuales precios exorbitantes se puedan moderar, adquiriendo una fisonomía más justa. Controlar los márgenes de utilidad, ajustándolos a estándares internacionales es un mecanismo útil al que el Estado costarricense no debe, ni puede renunciar en beneficio de su población. Al final, todos estamos expuestos a las enfermedades y la injusticia de encontrarnos ante precios caprichosos y abusivos no puede resultarnos indiferente.

La cadena de valor de los medicamentos en Costa Rica presenta un alto grado de complejidad debido a la cantidad de agentes que participan en ella. Por ejemplo, en el año de 2017, el mayor porcentaje de laboratorios tanto nacionales como internacionales se dedican a la elaboración de medicamentos. El siguiente eslabón son las droguerías o distribuidoras, que son las que compran a los laboratorios los medicamentos y se encargan de distribuirlos a las farmacias. En ese nivel nos encontramos con un actor de central importancia, al cual le podemos someter a mejores controles.

El cumplimiento de la obligación del Estado de proveer los medicamentos que la población necesita a través de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), presenta algunas limitaciones, la institución no dispone de los medicamentos necesarios para determinados padecimientos y los pacientes que no pueden esperar el lento camino de los procesos licitatorios o la lentitud de las compras directas de medicamentos especiales. Además, en situaciones de emergencia, el tiempo de espera hace la diferencia entre la vida y la muerte.

La complejidad se acrecienta cuando se examina el principal actor público en el mercado de los medicamentos que es la Caja Costarricense de Seguro Social cuya deficiente administración ha evidenciado debilidades para gestionar las adquisiciones de medicamentos, cuadro que se complica aún más cuando se analiza la situación financiera de la institución, donde destacan las reducciones en

sus ingresos provocadas por el incumplimiento del Estado en pago de su enorme deuda con la institución, la evasión patronal en el pago de las contribuciones obrero patronales a la seguridad social y la fuga al sector informal de cientos de miles de compatriotas que laboran sin contribuir a la seguridad social.

Las farmacias, sean éstas institucionales o privadas representan la primera línea de adquisición de medicamentos para el ciudadano y el último eslabón de la cadena de valor. En el ámbito público sabemos que su principal característica es la gratuidad, pues no se cobran los costos de las medicinas al considerarse que este es un servicio que hace parte del derecho a la salud de nuestra población, pero el costo financiero viene deteriorando la capacidad de la CCSS de proveer los medicamentos que la población necesita de manera oportuna y en condiciones adecuadas de calidad, cantidad y diversidad de la oferta.

La cruda realidad es que existe una tendencia a que, cada vez más, las familias destinen un porcentaje mayor del presupuesto familiar para la compra de medicamentos, ya que la CCSS, restringe el acceso a algunos y cada vez más demora en la atención oportuna de los enfermos, llevando a las personas que tienen posibilidades, a invertir en su salud y la de sus familiares, por la vía de la adquisición privada de medicamentos.

Aunado a todo lo anterior, la más reciente encuesta nacional de hogares del Instituto Nacional de Estadística y Censos revela una tendencia creciente del gasto familiar para compra de medicamentos a proveedores privados. Cada vez son más las familias costarricenses que se ven obligadas a adquirir directamente en las farmacias los medicamentos que necesitan, a pesar de contar con cobertura del sistema público de seguridad social. Al mismo tiempo cada vez es mayor el porcentaje de sus ingresos que estas familias deben destinar a la compra de medicamentos.

Esta problemática se agrava aún más con la liberación de los precios de los medicamentos y la consecuente renuncia del Estado costarricense a ejercer su potestad de regular y controlar dichos precios, a fin de proteger el derecho a la vida y la salud de la población. Dicha renuncia ha ocasionado que las personas consumidoras de medicinas y el mismo sistema público de seguridad social hayan quedado a la merced de la voluntad de las compañías farmacéuticas y de monopolios u oligopolios de intermediarios. Expuestos a precios excesivamente altos, prohibitivos para grandes sectores de la población, que, además, en muchos casos son fijados de forma totalmente arbitraria, como lo demuestran las notorias diferencias existentes en el mercado para un mismo producto.

En nuestro país, los precios de las medicinas se liberaron en 1994 mediante la aprobación de Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en un contexto de reformas estructurales, donde se dejó a los designios del mercado la fijación de los precios, con la reducción de la intervención del Estado, sometiendo a los diversos actores sociales al poder absoluto de operadores oligopólicos internos y externos.

Estas reformas no consideraron, previamente, la opinión de los profesionales en farmacia sobre el impacto social que la renuncia a regular los precios de las medicinas podría tener sobre las personas consumidoras. Por el contrario, derogaron la antigua Ley de Protección al Consumidor que sí establecía márgenes fijos de utilidad para los medicamentos. Por lo tanto, hoy no existe ningún control de precios a nivel de importadores, productores nacionales o detallistas.

Sin embargo, quince años después podemos constatar que la mano invisible no rindió los frutos esperados. Es evidente que la decisión política de dejar sin controles ni regulaciones la fijación de los precios de los medicamentos no ha generado beneficios para la población. Monopolios y oligopolios proliferan y se fortalecen en el sector como en pocas otras actividades económicas. Las personas necesitadas de acceder a las medicinas cada vez están más desprotegidas. Y quienes resultan más afectados son, por ende, los habitantes que menos ingresos tienen. Esto, dicho de otra forma, es un mecanismo de revictimización de quienes siguen estando excluidos del sistema público de seguridad social.

La falta de control de precios sobre las medicinas ha permitido que en el país se venda un mismo producto con diferencias abismales de precio. Esas diferencias descomunales entre los mismos medicamentos en distintas farmacias, hasta de un doscientos cuarenta y tres por ciento (243%) para medicinas originales y cuatrocientos setenta y dos por ciento (472%) en medicamentos genéricos.

Los más recientes estudios sobre el mercado privado de medicamentos, a nivel detallista, en Costa Rica, elaborados por la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el DIEM-INF-191-15, de 30 de junio de 2015 y el DIEM-INF-006-19, de 14 de junio de 2019 nos ofrecen información de enorme relevancia para la toma de decisiones al aportarnos datos que permiten una aproximación realista a este sector. Producto del diagnóstico del más reciente de esos estudios tenemos que el mercado privado de medicamentos transa cerca de 550 millones de dólares anuales. Además, existen agentes que han logrado general integración vertical, por ejemplo, laboratorios que tienen droguerías y droguerías que tienen farmacias, lo cual ayuda a reducir costos y ofrecer menores precios en el mercado, pero estas prácticas de concentración, producto de un alto poder de compra, tienden a excluir la competencia, a sacar del mercado a las farmacias independientes y, a la larga podría generar perjuicios para el consumidor. También se ha tenido constancia de la discriminación por parte de grandes agentes del mercado local, que excluyen a la competencia del aprovisionamiento a la competencia, negándose a vender o vendiendo a un costo superior del que reciben sus establecimientos minoristas.

Entre las recomendaciones del estudio más reciente tenemos la de permitir la importación paralela para abrir el mercado, frente a los contratos de distribución exclusiva. La regulación de la publicidad de medicamentos debe regularse, pues

induce a la demanda. Los médicos deberían prescribir por principio activo, como se hace en la CCSS, con lo cual se fomenta la competencia entre similares. Esto se debe complementar con un etiquetado que facilite al consumidor saber si el medicamento es bioequivalente con otras marcas. La verificación del mercado debe hacerse con abordaje interinstitucional (Minsa, MEIC, Policía Fiscal y Dirección General de Aduanas); verificar la comercialización de medicamentos de venta libre en el comercio y diseñar y establecer un sistema de información que permita darle mejor seguimiento al comportamiento del mercado (inteligencia sectorial).

Otro factor que incide directamente en el incremento constante de los precios de los medicamentos esenciales es la tendencia mundial a aumentar los plazos de duración de las patentes de medicinas, retrasando, como consecuencia, la entrada al mercado de productos genéricos. Esta tendencia, dirigida a favorecer las ganancias de las compañías farmacéuticas, tiene un impacto directo sobre los precios porque prolonga la duración de los monopolios de dichas compañías, que venden a precios notablemente más altos que los de los medicamentos genéricos.

Una investigación de la Universidad de Costa Rica de 2011, estimó el impacto para nuestro país por la aplicación de las normas de propiedad intelectual del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, (TLC USA-CA-RD) orientadas a extender la duración de las patentes sobre medicinas. En realidad, esta negociación recogió el contenido del artículo 33 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de la Organización Mundial de Comercio, en adelante ADPIC de 1994 que en su artículo 33 establece que: “La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años desde la fecha de presentación de la solicitud”. De lo que no cabe duda es del efecto encarecedor sobre los costos de adquisición de los medicamentos patentados al ampliarse los plazos de protección.

Un estudio más reciente (2019) de la Cepal sede México sobre “Innovación y propiedad intelectual: el caso de las patentes y el acceso a medicamentos” señala que: “Además de fortalecer las normas de protección de propiedad intelectual y los mecanismos de observancia, los tratados ADPIC y ADPIC plus tuvieron otro efecto importante: aumentar las tensiones entre el régimen internacional de propiedad intelectual y otros regímenes internacionales como el derecho a la salud”. Se indica también que: “La estrategia de vincular la propiedad intelectual a las normas comerciales aumentó la dependencia de los países en desarrollo que, como resultado de la globalización, dependen en gran medida de los mercados desarrollados y tienen menor control de las políticas económicas relacionadas con el comercio internacional”.

El problema de los precios de los medicamentos no es exclusivo de nuestro país y tampoco lo es la búsqueda de soluciones. En Australia el Programa de Beneficios Farmacéuticos es el único negociador y comprador de fármacos para el país, y establece precios fijos para los medicamentos. Otros están buscando soluciones

para determinados medicamentos, como el plan de Colombia para aprobar un genérico del antineoplásico imatinib.

En algunos casos se han puesto en marcha mecanismos para hacer frente a la escasez de fármacos. En los Estados Unidos de América, que viene sufriendo cada vez más desabastecimientos, la autoridad de reglamentación de los alimentos y los medicamentos ha establecido un proceso acelerado de examen para los medicamentos cuyo suministro es escaso, a fin de incentivar a las empresas a que sigan fabricándolos. En los Estados Unidos las administraciones estatales están enfrentando las empresas farmacéuticas, en un esfuerzo por detener la sangría que llega hasta miles de dólares al mes en ingresos por medicamentos recetados para algunas familias. En los últimos años, distintos estados aprobaron 37 leyes sobre medicamentos, conscientes de que el comportamiento de los precios es insostenible.

En España existe una Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, que fija motivadamente y conforme a criterios objetivos el precio. El sistema establece diversos criterios para la fijación del precio máximo autorizado. El más antiguo es el precio de venta laboratorio, que se calcula como la adición del beneficio empresarial al costo completo de fabricación. Con la ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios de 2006 se obligó también a tomar en cuenta el precio del medicamento en los Estados miembros de la Unión Europea no sujetos a regímenes especiales. Finalmente, esta misma ley establece que deben considerarse “los informes de evaluación que elabore la Agencia Española de Medicamentos y los pueda elaborar el Comité de Coste-efectividad de los medicamentos y productos sanitarios. Con el paso del tiempo, los criterios de utilidad terapéutica y costo de los medicamentos similares son los que se utilizan para la regulación de los precios”. Adicionalmente se fijan los márgenes de distribución mayorista, que es de 7,6% sin impuestos, siendo un precio fijo de 7,54 euros por envase cuando el precio es superior a 91,63 euros, y el margen de dispensación para farmacias de venta directa al público, que es de 27,9% del precio de venta al público sin impuestos cuando el precio sea inferior a 91.63 euros, Cuando el valor es superior el margen es de 38.37 euros por envase. Los índices se actualizan anualmente teniendo en cuenta los cambios en el índice de precios de consumo (IPC), la variación del producto interior bruto (PIB) y el aumento de las ventas de las farmacias.

El derecho a la salud es un efecto o desdoblamiento del derecho a la vida que recoge nuestra Constitución Política. Al respecto ha dicho la Sala Constitucional que el Estado tiene el deber de ejercer vigilancia sobre medicamentos que se registren y comercialicen en nuestro país como puede verse del voto 1226-2001, se anuló un decreto que eliminó los estudios de bioequivalencia pues representaba una disminución de la protección para los habitantes en materia de los medicamentos y su derecho a la salud.

En la misma línea de razonamiento podemos concluir que la regulación de los precios de las medicinas no solo es indispensable para garantizar el derecho

humano fundamental a la vida y a la salud de todas las personas, tutelado en los artículos 21 y 73 de la Carta Magna, sino que puede ser necesario para garantizar el acceso real de la población a esos medicamentos, evitando que el derecho declarado quede en el papel, resultando ilusorio por el beneficio desmedido de los grandes laboratorios y la estructura perversa de una cadena de comercialización que discrimina a las pequeñas farmacias para implantar un oligopolio en favor de quienes controlan distintos eslabones de la cadena de comercialización y tiene el poder de discriminar y excluir por la vía de los precios diferenciados o por el del desabastecimiento a sus competidores. La intervención económica del Estado en la economía como mandato constitucional busca “el mayor bienestar a todos los habitantes del país” según dicta el artículo 50 de la Constitución Política.

En el mismo sentido jurisprudencia Constitucional ha dictado, en el Voto N.º 3120 de 1995 una sentencia frecuentemente citada que: “...en cuanto al control de precios de los productos por parte del Estado, en la sentencia N.º 2757-93 de las 14:45 horas del 15 de junio de 1993, la Sala señaló que dentro del concepto de "interés público" u "orden público" se encuentran involucradas las medidas que el Estado adopta con el fin de asegurar, entre otras cosas, su organización económica; que como medidas de intervención se incluyen las normas jurídicas que controlan los precios de los artículos de consumo; que la regulación de esos precios no afecta el principio económico de "la economía de mercado", ni lesiona la libertad de empresa, de comercio o la propiedad privada, antes bien, la regulación representa una garantía de uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de esos derechos; que la facultad del Estado de fijar esos precios conlleva necesariamente una limitación a la libertad, pero esa limitación es razonable por estar dirigida al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución”.

Específicamente el texto del proyecto se propone velar por que la estructura y los mecanismos de fijación de precios de los medicamentos sea regulada, garantizándose el abastecimiento de medicamentos en todo el territorio nacional. Esta disponibilidad debe darse en igualdad de condiciones para el comercio minorista y para los consumidores. Por ello, resultan inaceptables las prácticas monopólicas y oligopólicas que conducen a la concentración del mercado. Se busca prohibir las prácticas comerciales, como beneficios, descuentos o incentivos a los médicos y farmacias, para favorecer la venta de determinadas marcas o medicamentos y transparentar las ventajas que los laboratorios o distribuidoras ofrezcan a los agentes intervinientes en la indicación o comercialización de productos farmacéuticos. Una mayor y mejor información de los pacientes, que les dé la posibilidad de escoger las mejores opciones terapéuticas a los precios más justos, a partir de la indicación en las recetas del principio activo de los medicamentos y mayor información sobre los precios.

Todo ello hace necesario que el Estado y sus instituciones cuenten con instrumentos apropiados para intervenir en el mercado de medicamentos y sancionar las prácticas abusivas que distorsionen la estructura de precios.

Finalmente, tenemos la esperanza de pasar de una fijación porcentual hacia otras que se funden en estudios sobre las reales ventajas terapéuticas, determinando si un producto es innovador y estipular los precios conforme al verdadero valor terapéutico ya asignado, para los productos que presentan una falsa innovación, o en la toma de precios de ciertos productos en otros mercados, aunque entendemos que ello requerirá de tiempo y de acuerdos con otros países que ya avanzaron en esa dirección.

Dentro del arsenal de medidas, se establece la posibilidad de autorizar las importaciones paralelas, permitiendo la importación de productos patentados que han sido aprobados para el mercado nacional, así como en otros mercados del exterior, pero que se vende a un precio menor en tales mercados. Como consecuencia, el mecanismo de las importaciones paralelas brinda acceso a medicamentos a precios asequibles.

Otro mecanismo reconocido por el derecho internacional (Declaración de Doha) es la concesión de las licencias obligatorias. Mediante este procedimiento el Estado puede autorizar el uso de una patente para enfrentar un grave problema de salud pública, permitiendo que se fabriquen, por parte de terceros o hasta encargando la producción en el extranjero, medicamentos protegidos por una patente, pero que son comercializados a precios absurdos. Cuando las farmacéuticas pretenden recobrar legítimamente su inversión en un plazo muy corto, condenan a millares o millones de personas a prescindir de un tratamiento que les puede salvar la vida. Esto no solo es inmoral, sino que atenta contra la estabilidad de los sistemas de salud. La alternativa de las licencias obligatorias no es un invento ni representa un procedimiento que ponga en peligro nuestras relaciones económicas internacionales, a pesar de las amenazas del lobby farmacéutico, ya se han puesto en práctica con distintos medicamentos en Sudáfrica, Brasil, India, Malasia o Chile, por citar algunos casos. No se trata de buscar un trillo para desconocer las patentes, pero sí una alternativa legítima para luchar por la vida de los pacientes cuando el ánimo de lucro quiere imponer a toda fuerza la desigualdad económica como frontera entre la vida y la muerte. Es por ello que propongo la formación de una Comisión Asesora Ministerial denominada "Comisión Asesora para determinar las razones de salud pública que puedan justificar la demanda de licencias no voluntarias", con el objeto de revisar y evaluar las circunstancias de salud pública que permitan entablar una demanda de licencia no voluntaria.

A partir de la regla general que defiende la libertad económica, el Estado tiene la obligación de intervenir, aún más cuando partimos de que se trata de regular un mercado que carece de libre competencia por la existencia de monopolios dados por ley mediante el sistema de patentes.

Regular las prácticas de mercadeo de las compañías farmacéuticas está en sintonía con los objetivos perseguidos en otras latitudes respecto al mercado de los medicamentos. En materia regulatoria, con el apoyo de la OCDE, es necesario impulsar un ambicioso programa para reducir las cargas administrativas para las empresas, el cual debe formar parte de los deberes de la Comisión de Defensa del Consumidor y se debe implementar periódicamente, sometiendo sus resultados a

evaluación. Debemos llevar a cabo un importante esfuerzo para insertarnos en los esfuerzos de Cooperación Regulatoria Internacional de Medicamentos, el cual tendrá que buscar apoyar la consolidación de un marco regulatorio congruente con nuestros socios comerciales que también desarrollan legislación y prácticas para garantizar el acceso de la población a buenos medicamentos en entornos de precios razonables. También estamos desarrollando legislación para prohibir prácticas mercantiles que riñen con los mínimos éticos de las ciencias de la salud, distorsionan el mercado, afectan la credibilidad respecto de la toma de decisiones terapéuticas y estimulan el uso irracional de medicamentos.

Por las razones indicadas hago del conocimiento de sus señorías el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CONTROL DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 1- Del objeto y propósitos de esta ley

La presente ley tiene por objeto regular la estructura y los mecanismos de fijación de precios del mercado de medicamentos, atendiendo a los siguientes propósitos:

- a) Garantizar el abastecimiento de medicamentos en todo el territorio nacional, en igualdad de condiciones, para el comercio minorista y para los consumidores.
- b) Evitar prácticas monopólicas y la concentración del mercado, tanto en la integración vertical como en la concentración territorial de establecimientos detallistas.
- c) Prohibir las prácticas comerciales, como beneficios, descuentos o incentivos a los médicos y farmacias, para favorecer la venta de determinadas marcas o medicamentos y transparentar las ventajas que los laboratorios o distribuidoras ofrezcan a los agentes intervinientes en la indicación o comercialización de productos farmacéuticos.
- d) Favorecer una mayor y mejor información para los pacientes, que permita seleccionar las mejores opciones terapéuticas a los precios más justos, a partir de la indicación en las recetas del principio activo de los medicamentos y no de marcas comerciales y la información veraz sobre los precios.
- e) Dotar al Estado y sus instituciones de instrumentos apropiados para intervenir en el mercado de medicamentos y sancionar las prácticas abusivas,

monopólicas u oligopólicas que distorsionen la formación de precios en el mercado nacional.

f) Evaluar, por los mecanismos que resulten convenientes, incluida la homologación de los estudios sobre las reales ventajas terapéuticas, si un producto es innovador y estipular los precios conforme al verdadero valor terapéutico ya asignado, para los productos que presentan una falsa innovación.

ARTÍCULO 2- Política farmacéutica, de insumos y dispositivos médicos

El Ministerio de Salud definirá la política farmacéutica, de insumos y dispositivos médicos a nivel nacional y en su implementación, establecerá y desarrollará mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización y el abasto oportuno de medicamentos, insumos y dispositivos, a evitar las discriminaciones en el acceso en diferentes niveles de la cadena de venta y distribución, para así asegurar la calidad de los mismos, en el marco del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 3- Ganancias de los importadores, productores nacionales, distribuidores y de los detallistas de medicamentos

Los laboratorios, las droguerías distribuidoras y las farmacias deberán informar mensualmente al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los costos de adquisición y los precios de todos los medicamentos que comercialicen.

Se fija un tope de un treinta (30%), como porcentaje máximo de utilidad sobre el valor CIF de la importación de todos los medicamentos importados a Costa Rica. El mismo porcentaje se aplicará a los medicamentos producidos en el país. Sobre este precio, se establece una utilidad máxima de hasta un veinte por ciento (20%) para las droguerías, las farmacias, distribuidores y establecimientos detallistas que comercialicen medicamentos en los diferentes puntos de venta al consumidor.

ARTÍCULO 4- Prescripción de medicamentos

Los profesionales en ciencias de la salud que receten o prescriban medicamentos deberán hacerlo con base en la denominación común internacional del principio activo. Las farmacias deberán informar al consumidor sobre los medicamentos genéricos que correspondan al principio activo y equivalentes terapéuticos y su precio.

Excepcionalmente y de manera fundamentada, el profesional que prescribe podrá indicar un medicamento específico. En este caso, deberá indicar las razones expresamente en la prescripción escrita y los establecimientos farmacéuticos deberán conservar estos documentos por cuatro años. El profesional que prescribe deberá indicar, en el formulario digital que al efecto elaborará el Ministerio de Salud, los estudios que justifican su prescripción dentro de los siguientes quince días.

ARTÍCULO 5- Creación de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

Créase la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

La Comisión de Control de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, contará con un consejo director que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Una persona representante de la Caja Costarricense de Seguro Social, nombrada por su Junta Directiva.
- b) Una persona representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- c) Una persona representante del Ministerio de Salud.

Estos integrantes deberán contar con especialidades atinentes a la materia a regular se dedicarán exclusivamente a su función en esta dependencia, durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos y se darán su propio reglamento donde fijarán sus condiciones de funcionamiento, incluidos sus impedimentos, excusas y recusaciones.

Para garantizar su normal funcionamiento se nombrarán tres suplentes, que serán llamados a cumplir su función siguiendo el orden que fueron nombrados.

ARTÍCULO 6- Funciones de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

Son funciones de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

- a) Fijar y adoptar los lineamientos para la formulación y reglamentación de la política de precios de los medicamentos.
- b) Monitorear el comportamiento de los precios de los medicamentos a nivel nacional e internacional, realizar estudios técnicos comparativos y emitir informes y recomendaciones a las autoridades nacionales.
- c) Controlar y fiscalizar, con base en los documentos de importación presentados por cada importador o mayorista, los márgenes de utilidad de los medicamentos importados por esa empresa. Igualmente, controlará y fiscalizará, con base en la estructura de venta de las droguerías, los márgenes de utilidad de los detallistas.
- d) Fijar y adoptar márgenes de comercialización de precios de medicamentos incluidos en la lista oficial de medicamentos controlados, incorporando los costos logísticos de traslado de los medicamentos a las distintas zonas del país.

- e) Formular, establecer y definir los lineamientos relacionados con el sistema de información de medicamentos.
- f) Aplicar, mediante resolución motivada y con fundamento en criterios técnicos, nuevas medidas de fijación o control de los precios de los medicamentos, así como modificar las existentes. Asimismo, recomendará al Poder Ejecutivo la fijación de márgenes de utilidad inferiores a los establecidos en la ley.
- g) Recomendar al Poder Ejecutivo la aplicación de licencias obligatorias sobre medicamentos, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley.
- h) Mantener actualizadas, semestralmente las listas de precios máximos de los medicamentos regulados. Estas deberán ser publicadas en el Diario Oficial.
- i) Imponer, previa aplicación del debido proceso, las multas por precios abusivos o erróneos que tengan los medicamentos o las facturas de ventas de los productos, así como imponer las multas por las demás infracciones contempladas en esta ley.
- j) Acreditar a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que cumplan con los requisitos técnicos y de idoneidad de material y profesional, exigidos en las normas reglamentarias para operar como organismos de certificación y laboratorios de prueba o ensayo. Del mismo modo, acreditar entidades de verificación y control que fiscalicen la labor de los organismos acreditados, que informarán periódicamente de su labor.
- k) Elaborar estudios de seguimiento del precio de los medicamentos en el tiempo, para ubicar la tendencia en los precios de los medicamentos en relación con las diferentes zonas del país y compararlo con los precios de un elenco de países de similares condiciones, que se determinará por vía reglamentaria. La Comisión pondrá esta información a disposición del público consumidor, de los medios de comunicación y de las droguerías y detallistas, por medio de un proyecto denominado Observatorio de Precios de los Medicamentos.
- l) Coordinar con entidades públicas la regulación de políticas de precios de los medicamentos e insumos médicos, sea para su adquisición directa o para su comercialización privada.
- m) Aquellas otras necesarias para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 7- Unidad Técnica de Apoyo y asesoría externa

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos contará con una Unidad Técnica de Apoyo y asesoría externa, formada por profesionales en las materias que se regulan en esta ley, de conformidad con lo que disponga su reglamento. Adicionalmente, podrá contratar asesores y consultores para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

En el desarrollo de investigaciones administrativas y previa autorización de un juez de lo contencioso administrativo, tendrá la potestad de visitar e inspeccionar las oficinas, laboratorios y otros establecimientos de los agentes.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Apoyo podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 8- De la simplificación de los requisitos de importación e inscripción de medicamentos

La Comisión de Control de Precios de Medicamentos convocará anualmente a una mesa de discusión sobre la simplificación de los requisitos de importación e inscripción de medicamentos, con invitación a todos los actores en el proceso, incluidas las farmacias detallistas, para conocer sus posiciones sobre las políticas implementadas y su mejora.

Los medicamentos inscritos en cualquier país que cuente con una autoridad reguladora de alta vigilancia sanitaria, según la Organización Mundial de la Salud; se tendrán por inscritos ante el Ministerio de Salud con la sola solicitud de inscripción y la verificación por la autoridad competente en el país de origen.

Se reglamentarán las licencias obligatorias de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, suscrito por Costa Rica y ratificado mediante la Ley N.º 7475, de 20 de diciembre de 1994, denominada Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Para fijar un protocolo que permita aplicarlas se formará una Comisión Asesora Mixta entre el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Salud, denominada “Comisión Asesora para determinar las razones de salud pública que puedan justificar la demanda de licencias obligatorias”. Su integración, plazo de funcionamiento y trámite de sus recomendaciones será establecido por los jefes de ambos ministerios en el plazo de seis meses y su labor deberá concluirse en dos años.

ARTÍCULO 9- Importaciones paralelas

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio autorizarán a entidades públicas o particulares, mediante decreto ejecutivo conjunto, la importación paralela de productos farmacéuticos patentados, cuya comercialización haya sido aprobada para el mercado nacional, cuando exista desabasto o cuando la toma de precios que realice la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, por la vía y con los mecanismos que estipule en el respectivo protocolo, lleve a concluir que el precio al mayoreo en el exterior, es inferior al precio vigente en el mercado interno y resulta lesivo para el consumidor nacional.

La importación paralela deberá provenir de un país donde el ente regulador sea reconocido como de alta vigilancia sanitaria o con una autoridad reguladora de medicamentos de alcance regional, pero no se exigirá que el medicamento provenga del mismo laboratorio ni que tenga el mismo etiquetado registrado en nuestro país.

El Ministerio de Salud debe verificar con la autoridad regulatoria del país donde se origina la importación paralela, que se trata del medicamento fabricado por el laboratorio inscrito en el país, que cumple con las buenas prácticas de manufactura y que está registrado ante dicha autoridad.

A falta de un interesado será una entidad pública la importadora y se adjudicará en una licitación por registro, la distribución en territorio nacional a una droguería, pero no podrá tener participación quien ya distribuye el producto a quien sea atribuible el precio abusivo o el desabasto. Excepcionalmente, podrá venderse directamente a las farmacias.

ARTÍCULO 10- De la importación de vacunas e insumos de aplicación opcional

Cuando se trate de vacunas u otros insumos disponibles en organismos especializados con un precio inferior en más de un ochenta por ciento del precio del mercado interno, el Ministerio de Salud procederá a realizar la importación para suplir el mercado nacional y autorizará la distribución por medio de empresas particulares que garanticen un manejo adecuado del material sanitario hasta las farmacias, cubriendo los costos y márgenes de utilidad razonables o las aplicará por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, según sean las condiciones de adquisición, cobrando la aplicación al costo. Los detalles de este procedimiento, la inscripción y verificación de condiciones de operación y la homologación de autoridades sanitarias externas serán objeto de un reglamento específico cuyo propósito será facilitar la importación paralela y garantizar la calidad de los medicamentos importados al menor precio. Para ello, también se promoverán acuerdos con gobiernos o laboratorios con el objeto de obtener los mejores precios.

ARTÍCULO 11- Prácticas prohibidas

Serán considerados como infracciones contra esta ley las personas físicas o jurídicas, que sean parte en la cadena de comercialización cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos:

- a) Subfacturar, sobrefacturar o alterar, de cualquier forma, facturas o documentos de los laboratorios fabricantes hacia las droguerías.
- b) Sobrepasar el margen de utilidad máximo fijado en esta ley cuando se trate de medicamentos o dispositivos médicos.
- c) Vender los medicamentos o dispositivos médicos al público con márgenes superiores a los establecidos. Se impondrá igual sanción por la omisión,

renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente para el ejercicio de su actividad.

d) Acaparar, especular o distorsionar, de cualquier forma, el mercado de los medicamentos o dispositivos médicos.

e) Infringir el régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos acudiendo a maniobras tendientes a ocultar a través de descuentos o promociones o en cualquier otra forma el precio real de venta. En este caso, se incrementará la multa de una tercera parte a la mitad.

f) Discriminar en el precio o en el abastecimiento entre las farmacias.

g) Practicar promociones que ofrezcan premios o regalías o cualquier beneficio en especie o efectivo, por la prescripción, compra, venta o despacho de los medicamentos. Se exceptúa el uso de muestras médicas, siempre que estas no representen un beneficio económico u otro incentivo directo para quien prescriba el medicamento.

ARTÍCULO 12- Multas por infracciones al régimen aplicable al control de precios de medicamentos y dispositivos médicos

Las infracciones descritas serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Multa de 35 a 100 salarios base, sin perjuicio de las acciones penales que la ley señale para estos casos, quien incurra en la infracción descrita en los incisos a), d), e) y f) del artículo anterior.

b) Multa de 20 a 30 salarios base la primera vez, de 35 a 50 la segunda vez y de 55 a 70 la tercera vez, quien incurra en la infracción señalada en los incisos b), c) y g) del artículo anterior. Si la infracción persiste el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá solicitar la cancelación del registro sanitario del medicamento o la cancelación del permiso de operación del laboratorio, droguería, o establecimiento detallista, según corresponda.

Para efectos de esta ley se aplicará la definición de salario base establecida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 13- Destino de las multas

Los fondos provenientes del pago de las multas por la violación a las disposiciones de esta ley, así como sus intereses corrientes y moratorios serán destinados a:

a) Un sesenta por ciento al fortalecimiento de la Comisión de Control de Precios de Medicamentos del Ministerio de Salud.

b) Un veinte por ciento a la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para el financiamiento de investigaciones en el mercado de medicamentos.

c) Un veinte por ciento para el proyecto para la implementación de un observatorio de precios de los productos farmacéuticos en conjunto con las organizaciones de defensa de los consumidores, debidamente registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 14- De la vigilancia del control de precios y otros aspectos

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio coordinará las inspecciones de campo para verificar el cumplimiento de la presente ley, especialmente el respeto a la fijación de la lista oficial de medicamentos controlados. La Comisión contará con los inspectores que sean necesarios, quienes, en el ámbito de sus competencias, ostentarán las mismas potestades asignadas a los inspectores del Ministerio de Salud en la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas. La verificación del mercado debe hacerse con abordaje interinstitucional para lo cual, siempre que sea posible, se coordinará con los cuerpos de inspectores del Ministerio de Salud, la Policía Fiscal y la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 15- Reformas y adiciones

Refórmase el párrafo tercero del artículo 116 de la Ley General de Salud, para que en lo sucesivo se lea así:

Artículo 116-

(...)

*El Ministerio exonerará de las pruebas citadas anteriormente **a) cuando se trate de medicamentos inscritos en cualquier país que cuente con una autoridad reguladora de alta vigilancia sanitaria, según la Organización Mundial de la Salud o; b) cuando se trate de un producto conocido y que por su propia naturaleza haga innecesarios aquellos requisitos.***

En el caso de medicamentos no descritos en la farmacopea oficial o textos técnicos de reconocida autoridad, podrá exigir las pruebas que sean necesarias para la comprobación de identidad, de la calidad y de la eficacia terapéutica y biofarmacéutica del producto.

Refórmase el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 5- Casos en que procede la regulación de precios

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios solo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un

producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

Los precios de los medicamentos podrán regularse mediante el establecimiento del valor terapéutico, innovación, topes u otra forma de control. El Poder Ejecutivo podrá establecer, mediante decreto, márgenes de utilidad inferiores, siempre que no resulten ruinosos. Cuando sea urgente bajar el precio, se podrá fijar un subsidio temporal. Este criterio, una vez establecidas las condiciones para su determinación, podrá sustituir, para algunos productos patentados los márgenes de comercialización porcentuales fijados en la ley.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Los porcentajes de utilidad reconocidos en el artículo 3º se podrán modificar, a partir del tercer año de vigencia de esta ley, adecuándose en razón de la toma de precios en otros países y del valor terapéutico de los medicamentos. La variación en el sistema de cálculo no exonerará a los agentes del mercado de medicamentos de continuar suministrando mensualmente los precios de los medicamentos que comercialicen.

TRANSITORIO II- Se autoriza el traslado de hasta dos plazas por ministerio o institución autónoma, hasta un total de quince plazas, a solicitud de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos las cuales quedarán, por un período de veinticuatro meses a cargo del ente donde se desempeñaba el funcionario, hacia la Unidad Técnica de Apoyo creada en el artículo 8º, mientras el Ministerio de Economía, Industria y Comercio dota de contenido presupuestario y los requerimientos necesarios para la óptima prestación del servicio. Después de ese plazo pasarán a ser considerados presupuestariamente como plazas a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio bajo las mismas condiciones salariales que tenían.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 210952.—(IN2020472833).

REFORMA PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES POR TRIBUNALES PENALES DE JUICIO

Expediente N.º 22.078

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica durante gran parte de su historia, se ha caracterizado por el respeto a los derechos humanos, y así lo ratifican la Constitución Política y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado.

Sin embargo, el Código Procesal Penal tiene varios yerros, entre ellos la vulneración del principio de igualdad¹ y de juez natural^{2 3} al establecer una diferenciación en el juzgamiento de los miembros de los supremos poderes respecto de los demás habitantes de la República, al ser la Sala de Casación Penal la encargada de juzgar en primera instancia los hechos acusados por el Ministerio Público y/o el querellante, y la posibilidad de recurrir la sentencia ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia

Por tal razón, el presente proyecto de ley pretende enmendar lo establecido en la ley adjetiva que rige la materia penal costarricense. Al otorgar a los tribunales de justicia ordinarios la competencia para juzgar penalmente a los miembros de los supremos poderes y demás funcionarios que gocen de las inmunidades y prerrogativas de los primeros; respetando lo establecido en la Constitución Política respecto al fuero de improcedibilidad penal y el procedimiento para revocar el mismo por votación calificada de la Asamblea Legislativa (artículo 121, inciso 9 y 10, C. Pol.).

Además, se plantean reformas puntuales a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público, para armonizar estos cuerpos normativos con los cambios planteados en el procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes, y garantizar su aplicación efectiva

¹ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999). Constitución Política de la República de Costa Rica.

2ARTÍCULO 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución. Constitución Política de la República de Costa Rica.

3ARTÍCULO 3.- Juez natural: Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios, instituidos conforme a la Constitución y la ley.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley: REFORMA PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES POR TRIBUNALES PENALES DE JUICIO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES POR TRIBUNALES PENALES DE JUICIO

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401 de la de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, para que se lean de la siguiente forma:

TITULO V

PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

Artículo 391- Disposiciones aplicables

El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige autorización previa de la Asamblea Legislativa para que puedan ser sometidos al proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Título.

Artículo 392- Acción penal

Si a los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios referidos se les imputa un delito de acción pública, o de acción pública perseguible a instancia privada, la acción penal será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de querrellar que tendrá cualquier persona si se trata de un delito funcional o la víctima en los demás casos, o de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República en sus respectivas competencias. Si se trata de un delito de acción privada, esta será ejercida exclusivamente por el ofendido.

Artículo 393- Detención en flagrancia

Si el funcionario ha sido aprehendido en flagrante delito, sin perjuicio de la investigación inicial, el Ministerio Público contará con un máximo de veinticuatro horas para disponer la libertad del detenido o ponerlo a la orden de la Sala Tercera con la solicitud de imposición de medidas cautelares. En este mismo acto, deberá solicitar la realización de audiencia oral.

Cuando el Ministerio Público decida presentar la solicitud de imposición de medidas cautelares, además de la gestión presentada a la Sala Tercera, deberá dentro de ese mismo plazo, aportar una copia certificada de la solicitud a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, que en las próximas doce horas la pondrá en conocimiento de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa, en un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la recepción de las actuaciones, deberá comunicar su decisión de autorizar el trámite de la gestión de la Fiscalía General para la imposición de medidas cautelares.

Si la Asamblea Legislativa no autoriza conocer de la solicitud de la Fiscalía General o no se pronuncia dentro del plazo señalado, el Magistrado designado mediante sorteo, ordenará la inmediata libertad del detenido.

Cuando la Asamblea Legislativa lo autorice, el Magistrado designado mediante sorteo al efecto, previa oportunidad del ejercicio del derecho de defensa, deberá resolver la solicitud en el plazo de treinta y seis horas.

Artículo 394- Investigación inicial

Cuando el Ministerio Público tenga noticia o se formule denuncia por un presunto delito, atribuido a alguna de las personas sujetas a antejuicio, el Fiscal General o quien lo sustituya de manera interina por ausencia total o parcial, practicará la investigación inicial tendente a recabar los datos indispensables.

La Sala Tercera designará mediante sorteo a uno de sus miembros para conocer de las solicitudes del Ministerio Público que requieran orden jurisdiccional, cuando éstas no puedan esperar el levantamiento del fuero.

La ejecución de los actos autorizados por la Sala Tercera podrá ser delegada en los jueces penales respectivos.

Cuando sea necesario ejecutar diligencias de investigación y resulte imprescindible para su efectividad que éstas se realicen de forma simultánea, su ejecución podrá ser delegada en un Fiscal Adjunto. En todos los casos, el Fiscal General o Adjunto podrá hacerse acompañar por uno o varios fiscales.

Artículo 395- Traslado de la acusación o de la querella

La acusación o la querella serán presentadas ante la Sala Tercera por el Ministerio Público o el querellante.

La Sala Tercera determinará si hay mérito para darles curso. De no ser así, dictará que no hay lugar para la formación de causa. Contra esta resolución cabrá recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

La negativa a la formación de causa no impide la modificación de lo resuelto, si con posterioridad varían las circunstancias que la motivaron.

Si se declara que hay lugar a la formación de causa, las actuaciones serán remitidas mediante auto fundado a la Presidencia de la Corte, la cual a su vez las trasladará a la Asamblea Legislativa.

Cuando el imputado no tenga derecho a antejuicio, la Sala Tercera se declarará incompetente y remitirá los autos a la autoridad correspondiente.

Artículo 396- Solicitud de desestimación o sobreseimiento

Cuando el Ministerio Público estime que concurre alguna causal para dictar una desestimación o un sobreseimiento, así lo requerirá ante el órgano jurisdiccional del procedimiento común competente.

Artículo 397- Disconformidad

Cuando el Ministerio Público solicite la desestimación o el sobreseimiento, sin que medie querella, y el juez estima que hay mérito para continuar con el proceso, devolverá las actuaciones a la Fiscalía General, por auto fundado, para que reconsidere su solicitud. Si esta es reiterada, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado.

Artículo 398- Trámite legislativo

El trámite legislativo se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Artículo 399- Autorización de la prosecución del proceso

Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del proceso, se remitirán los autos a la Fiscalía General de la República para continuar el trámite conforme al procedimiento común en la etapa en que se encuentre la causa. De haber detenidos, serán puestos a la orden del Juez Penal competente.

Artículo 400- Conversión del procedimiento y acumulación

Si en el curso de un procedimiento penal, se determina que uno de los imputados debe ser sometido a antejuicio, la autoridad judicial que conoce del asunto adecuará las actuaciones conforme lo dispone la Constitución Política y este Título.

Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto a antejuicio, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción común contra quienes no proceda el procedimiento especial.

Artículo 401- Casos de excepción

El procedimiento establecido en este Título no será aplicable a los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia ni a los magistrados suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones.

No cabe el levantamiento del fuero en materia contravencional, salvo que proceda la acumulación con un proceso por delito.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 56, 59 inciso 8), 96; y se añade un nuevo inciso 9) al artículo 59 de la Ley N° 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 56- La Sala Tercera conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil.
- 2) Del antejuicio en las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados.
- 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal.
- 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan.
- 5) De los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones que ordenen medidas cautelares, en el procedimiento especial para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes.

Artículo 59- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

(...)

- 8- Conocer del recurso de apelación de sentencia, de casación y del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por la Sala Segunda, cuando actúa como tribunal de juicio o de única instancia.

9- Conocer del recurso de apelación contra la declaratoria de que no hay lugar a la formación de causa penal, dictada por la Sala Tercera en los procesos contra miembros de los Supremos Poderes y sujetos equiparados.

(...).

Artículo 96- Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

1- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que pertenezcan a los Supremos Poderes del Estado, cualquiera que sea la pena del delito y la forma de comisión de este. Su juzgamiento será competencia exclusiva del Tribunal Penal de Hacienda y de la Función Pública.

2- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de cinco años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado.

3- De la fase de juicio, en procesos contra funcionarios equiparados, pero que en el momento del juzgamiento no ostentan esos cargos.

4- Del proceso por delitos de injurias y calumnias realizados por los medios de comunicación colectiva. En tal caso, el tribunal nombrará a uno de sus miembros para que ejecute los actos preliminares al juicio.

5- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de los jueces propietarios y suplentes.

6- De los demás asuntos que se determinen por ley.

ARTÍCULO 3- Se reforman el inciso j) del artículo 25 de la de la Ley N° 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 25- Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones del Fiscal General:

(...)

j) Practicar, personalmente, la investigación inicial, formular las solicitudes que requieran autorización jurisdiccional y el requerimiento conclusivo, en los procesos penales seguidos contra los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios equiparados, cuando aun no se haya autorizado el antejuicio; sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 394 del Código Procesal Penal.

(...).

ARTÍCULO 4- Se adiciona un artículo 56 bis a la Ley N° 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 56 bis- La Sala Tercera conocerá con integración unipersonal mediante sorteo, las solicitudes planteadas, antes del desafuero, por la Fiscalía General de la República que requieran autorización jurisdiccional en los procesos contra miembros de los Supremos Poderes y sujetos equiparados.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 210955.—(IN2020472834).

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMITÉS CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN, CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY N.º 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

Expediente N.º 22.079

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país que en conjunto con sus autoridades y población enfrenta la pandemia del coronavirus (covid-19) con acciones ejemplares reconocidas a nivel mundial, lo cual nos ha dado reconocimiento y méritos en el campo de la salud pública, principalmente. Es así que, al recibir la declaratoria oficial por parte de la Organización Mundial de la Salud, las autoridades correspondientes activaron de forma oportuna los protocolos indicados para afrontar la emergencia sanitaria internacional por el contagio del coronavirus en Asia y Europa, esto con la única finalidad de implementar lineamientos y prohibiciones para redimir el efecto del covid-19 en la salud de población costarricense.

Del mismo modo, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N.º 42227-MP-S, con fecha del 16 de marzo de 2020, declarando el Estado de emergencia en todo el territorio costarricense y con esto implementando drásticas medidas que, si bien es cierto han salvaguardado la salud de los y las costarricenses, lastimosamente han afectado considerablemente el ámbito social y económico.

Haciendo referencia al mismo punto, es necesario destacar que el Poder Ejecutivo, desde el Ministerio de Salud, emite diariamente un conjunto de lineamientos y medidas de tipo administrativas concernientes con la realización de actividades que impliquen concentración de personas. Por lo que, el 20 de marzo del presente año el Ministerio de Salud presentó el documento llamado: "*Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19*".

Desesperadamente, ante la emergencia que vivimos en el país, se han contemplado dentro de esas prohibiciones la suspensión de actividades que requieren una autorización sanitaria para su ejecución. Tal medida de suspender gran cantidad de actividades es de acatamiento obligatorio y la única finalidad es evitar la transmisión esta enfermedad con alta tasa de mortalidad, impidiendo las

reuniones masivas y limitando en la medida de lo posible que las personas se desplacen a grandes distancias y eviten lugares concurridos o transporte público. Además, la población en vista de la gravedad de la pandemia ha preferido por voluntad propia permanecer en sus hogares.

En consecuencia, debido a la crisis sanitaria que enfrentamos, existe un tipo de actividades en particular que desdichadamente involucran la concentración y desplazamiento de grupos importantes de personas. No obstante, si bien se dan en un nivel menos considerable, aun así, simbolizan un riesgo sustancial de contagio, gracias a esto las actividades se han suspendido por decisión responsable de los organizadores respectivos, siguiendo estrictamente las recomendaciones y lineamientos emitidos por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud. Entre esas actividades se encuentran las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de los Comités Cantonales de la Persona Joven, así como las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea Nacional de la Persona Joven. Lo cual ha obstaculizado en gran medida el trabajo realizado por dichas entidades, incumpliendo los tiempos y perdiendo proyectos de suma importancia para las juventudes del país.

El hecho de que estas asambleas no se realicen genera serias consecuencias desde varios puntos de vista. La más grave es que se quedan sin aprobación reglamentos internos para el funcionamiento de la Asamblea Nacional de la Persona Joven, proyectos con enfoques de juventud, elección de los miembros de la Junta Directiva del Consejo de la Persona Joven por parte de la Asamblea Nacional de la Persona Joven, trabajo en conjunto con organismos y comités cantonales de la persona joven, como también la elección de los representantes por los sectores como universidades privadas, organizaciones étnicas, organizaciones no gubernamentales, instituciones parauniversitarias y organizaciones para jóvenes con discapacidad por parte del Consejo de la Persona Joven. La participación es el derecho fundamental que con la situación que vive el país se paraliza.

Como también el hecho de que la conformación de los comités cantonales de la persona joven no se realice genera serias consecuencias desde varios puntos de vista. La más grave es la no ejecución presupuestaria por los proyectos presentados por los comités cantonales de la persona joven para proyectos y programas para beneficio de las juventudes.

Ambas situaciones presentarían gran problema en conformar los dos organismos, ya que la Asamblea Nacional de la Persona Joven según el artículo 27 de la Ley N.º 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, establece lo siguiente:

Artículo 27.- Creación e integración de la Asamblea

Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

- a) *Una persona representante de cada uno de los comités cantonales de la persona joven.*
- b) *Una persona representante por cada una de las universidades públicas.*
- c) *Tres personas representantes de las universidades privadas.*
- d) *Dos personas representantes de las instituciones de educación parauniversitaria.*
- e) *Veinte personas representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, quienes serán designadas de manera proporcional a la conformación de este Poder.*
- f) *Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo.*
- g) *Cinco personas representantes de las organizaciones no gubernamentales.*
- h) *Dos personas representantes de las asociaciones de desarrollo.*
- i) *Dos personas representantes de las asociaciones o fundaciones integradas por personas con discapacidad, debidamente reconocidas por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Esos representantes deben ser personas con discapacidad.*

Todas las personas representantes establecidas en este artículo serán designadas mediante el mecanismo de preasambleas para el caso de los grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales, universidades privadas, personas con discapacidad o instituciones parauniversitarias. La representación de las asociaciones de desarrollo comunal las designará la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal (Conadeco), como el organismo nacional que agrupa a las asociaciones de desarrollo comunal. El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven facilitará y supervisará estos procesos.

Como también la conformación de los comités cantonales de la persona joven estipulado en el artículo 24 de la misma ley, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 24.- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

- a) *Una persona representante municipal, designada por el concejo municipal*

b) *Dos personas representantes de los colegios del cantón, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.*

c) *Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales debidamente registradas en la municipalidad respectiva, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.*

d) *Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales, escogida por el comité cantonal de deportes.*

e) *Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.*

Cada municipalidad conformará el comité cantonal de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El comité cantonal de la persona joven definirá, de su seno, una presidencia y una secretaria, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaria del comité cantonal de la persona joven deben presentar su carta de postulación, junto con su currículum, a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad en la cual se está circunscrito, una semana antes de la primera sesión del comité.

La designación de los representantes del comité cantonal de la persona joven deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité cantonal de la persona joven, así como los aspectos relacionados con la conformación del cuórum estructural y cuórum funcional, a fin de que se clarifique el funcionamiento, la misión y la visión de los comités cantonales de la persona joven en sus cantones.

No obstante, en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto de calidad de acuerdo con el inciso f) del artículo 49 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Cada comité cantonal de la persona joven deberá presentar anualmente un informe de labores detallado sobre su gestión y el uso de los recursos públicos como mecanismo de rendición de cuentas.

A pesar su importancia, la prórroga del periodo de gestión de ambos espacios de representación de la población joven no fue contemplada en la recientemente aprobada Ley N.º 9866 “*AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19*”, del 19 de junio de 2020.

Por lo tanto, la presente propuesta pretende salvaguardar la seguridad de las personas jóvenes, en atención a las directrices emitidas por el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del covid-19 en el territorio nacional, sin afectar el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes de participar en estos espacios de representación.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMITÉS CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN, CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY N.º 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1- Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo, de los siguientes órganos constituidos al amparo de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven:

- a) Los comités cantonales de la persona joven, según lo estipulado en el artículo 24.
- b) La Asamblea Nacional de la Persona Joven, según lo estipulado en el artículo 27.

El término final del grupo de nombramiento a los cuales se les aplicaría la prórroga automática podría ser ampliado por otro plazo adicional, por hasta un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución

administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del covid-19 en el territorio nacional.

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

Asimismo, se prorrogará el plazo establecido en esta ley a los nombramientos de las personas representantes ante cualquier institución pública, de los órganos y las organizaciones sociales de los incisos de este artículo.

ARTÍCULO 2- Se aplica esta ley únicamente a los órganos contemplados en el artículo anterior que, como consecuencia directa de la declaratoria de emergencia por covid-19 y las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, no hayan podido o no puedan realizar la asamblea que permitiera el nombramiento de dichos puestos y dichas aprobaciones, a pesar de haber efectuado esfuerzos razonables para su realización.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 210956.—(IN2020472835).

LEY DE NACIONALIZACION DE MERCANCIAS EN PUNTO DE INGRESO

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 112, 138 Y 140 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, LEY 7557 Y SUS REFORMAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 1995

Expediente N.º 22.082

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

NECESARIA DESCENTRALIZACION TERRITORIAL ADUANERA

De las 25 ciudades más ricas del mundo, 15 son orbes con puerto y de los 10 restantes, 9 están atravesadas por un río. Es decir, las ciudades más ricas del mundo, comparten algo en común: Han crecido alrededor de una actividad portuaria. En cambio, en Costa Rica, las ciudades más pobres son, paradójicamente, las zonas portuarias.

El origen de esta paradoja, se halla en el modelo de desarrollo valle centralista. Un modelo que promueve el desarrollo del centro, hacia fuera. Es decir, la riqueza y las oportunidades se concentran en el valle central, dejando a las zonas periféricas, las oportunidades y riquezas, que residualmente puedan obtener.

Ese modelo de desarrollo centralista, ha creado grandes desigualdades sociales y económicas y una desigual distribución espacial de las oportunidades. Por ejemplo, la educación pública universitaria, está concentrada en la Meseta Central. Los habitantes de la periferia, que quieran optar por ese nivel de educación, deben trasladarse al centro del país. Otro ejemplo, las compras públicas, que constituyen un dinamizador de la economía, se concentran en el Valle Central. Y los incentivos para la atracción de inversión extranjera directa, como zonas francas, también se concentran en el Valle Central. Es fácil demostrar que Costa Rica es un país, que insiste en permanecer aglutinado en un espacio, aún más pequeño, que el pequeño territorio nacional.

Entonces, no es de extrañar, que, tratándose de la actividad aduanera, toda la infraestructura y gestión del negocio, este concentrada en la capital. Esto convirtió a las zonas portuarias, en zonas de simple paso de mercancías, donde la única actividad que se realiza es la carga o descarga. El puerto es, en consecuencia, una “Casas de ricos, en un lugar pobre”.

Esta iniciativa tendrá un impacto inmediato y futuro en las economías de las zonas periféricas, hoy marginadas; y representará sin duda alguna, una alternativa a las industrias de la Pesca y el Turismo entre otras. Abriendo espacio en actividades inexploradas como las Comerciales, Fabriles, de Logística y Servicios, como naturalmente ocurre en la gran mayoría de ciudades costeras del mundo. Sin exigir al Gobierno que realice gastos innecesarios, y sí con retorno económico.

Este proyecto de ley, responde al clamor de muchos Gobiernos Locales, de cantones de la periferia, que han tomado el acuerdo de pedirle al Gobierno y a esta Asamblea Legislativa, que tomen acciones para regionalizar las aduanas de nuestro país.

USO ABUSIVO DE LA FIGURA DEL TRANSITO

La Dirección General de Aduanas, ha hecho un uso abusivo de la figura del tránsito, que constituye el supuesto fundamento jurídico para que las mercancías pasen directo al interior del país. Esta no es una buena práctica aduanal. Por el contrario, nacionalizar las mercancías en el centro del país, compromete la recaudación tributaria, la seguridad y la salud de todos los costarricenses, tal y como lo demostraremos en la discusión de este proyecto.

Entre todos los países del mundo, solo Costa Rica tiene una absurda Aduana Central. Aduana que no atiende ningún puerto y ninguna frontera. Testigo fiel del “Valle centralismo” que cree que Costa Rica, es solo la meseta central. Y que plantea una “ilógica logística” que más parece obedecer a otro tipo de intereses, distintos al interés público.

El control aduanero, debe ser aún más riguroso que el control migratorio. Así como no deseamos el ingreso de algunos extranjeros, y por esa razón migración esta en cada uno de los puntos de ingreso, de la misma manera, debemos revisar con inmediatez las mercancías que ingresan a nuestro país. Hacer una revisión de mercancías, 80 kilómetros después o 90 o 100 kilómetros después, da al traste con el objetivo del control, pues al momento de la revisión, no se encontrará ninguna irregularidad. En efecto, la distancia y el tiempo hacen una enorme diferencia en la importancia y utilidad del control de cargas. A mayor distancia, menor control y mayores posibilidades de comisión de actos ilícitos.

No es de recibo bajo ninguna excusa, que del 100% de las cargas que ingresan al país, solo el 7% se nacionalicen o cancelen sus impuestos de aduanas y solo un 5% en promedio, se revise físicamente. La Aduana costarricense, no solo se ha centralizado, territorialmente, sino también competencialmente, por cuanto ha privilegiado su función recaudadora, antes que su función revisora, y como evidencia de esto, nótese la escasa cantidad de funcionarios, destinados a labores de control de campo entre Aforadores y Agentes Externos.

La centralización de la aduana, en un único punto de revisión, puede ser llevado al absurdo, si en esa misma línea, alguien propone que los escáneres, cuando por fin se instalen y pongan en operación, se coloquen en la meseta central. Por supuesto que

eso no podría ser, porque de nuevo, el control es eficaz, en tanto se practique con inmediatez.

La actual realidad aduanera de nuestro país, favorece, que cargas NO SEAN REVISADAS, urge cambiar esa realidad, en pro del interés público. En este sentido, recordemos, es el testimonio del anterior Director General de Aduanas, Juan Carlos Gómez, quien reconoció ante la Comisión de Control e Ingreso y Gasto Público, UN COMPLETO DESCONTROL sobre las cargas que salen e ingresan a este país, como resultado de un sistema débil y permisible.

La centralización de la aduana, en un único punto de nacionalización de mercancías, facilita el Contrabando, la Evasión Fiscal Aduanera, la Subfacturación, el Dumping, la Elución. La descentralización de la Aduana, en cada uno de los puntos de ingreso, por la inmediatez del control aduanero, combate: el ingreso de armas que amenazan nuestra seguridad ciudadana; combate el ingreso de alimentos y productos agrícolas que arremeten contra nuestra seguridad alimenticia; y por supuesto combate el tráfico de drogas.

Lamentablemente, evadir, defraudar o contrabandear parece ser realmente fácil, en nuestro país.

OTROS BENEFICIOS DEL PROYECTO

Esta iniciativa favorece las Compañías de Transporte Nacional Unitarios de Cargas, por cuanto tendrán una oportunidad de trabajo, frente a las empresas multinacionales, que hacen uso de nuestra infraestructura vial, sin contribuir en nada con la economía del país.

Esta iniciativa no cierra la continuidad del negocio de los Depósitos Fiscales existentes, lo que viene es a reordenar la ubicación de estos, entendiéndose que EL INTERES NACIONAL DEBERÁ PREBALECCER SOBRE EL INTERÉS PARTICULAR. Obedeciendo objetivos esenciales de orden Político, Económico, de Salud, de Seguridad y de Desarrollo Social Estratégico.

Se debe aclarar que las instalaciones de los operadores de comercio exterior, NO se darán en las zonas de operación logística portuarias. Sino más bien en la jurisdicción de las aduanas de ingreso.

Además, el que las empresas se ubiquen más cerca de los puestos fronterizos, permitirá acceder más fácilmente al “Justo a Tiempo” y la disminución de los costos de transporte terrestre.

Este proyecto de Ley NO contempla ni afecta el Tránsito Internacional, ni los Regímenes Especiales. Tampoco violenta o limita la voluntad de elección del importador, sobre a cuál Auxiliar de la Función Pública Aduanera llevar sus cargas.

Estamos claros que nuestras zonas fronterizas por razones obvias de demanda actual no están preparadas para atender de golpe el 100% de las cargas que ingresan. De allí que lo que se propone es un incremento gradual del 15% anual por los próximos seis años y medio, iniciando al año siguiente de promulgada esta reforma, para alcanzar así el 100% de manera ordenada.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE NACIONALIZACION DE MERCANCIAS EN PUNTO DE INGRESO

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 112, 138 Y 140 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, LEY 7557 Y SUS REFORMAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 1995

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 112, 138 y 140 de la Ley General de Aduanas, Ley 7557 y sus reformas, del 20 de octubre de 1995. El nuevo texto dirá:

Artículo 112- Declaración anticipada

La declaración aduanera podrá presentarse bajo el sistema de autodeterminación, según el artículo 86 de esta Ley, aunque las mercancías no hayan arribado a puerto aduanero o no se haya iniciado el procedimiento de exportación, cuando el declarante posea los documentos aduaneros o la información que deban presentarse con la declaración aduanera o consignarse en ella. Además, deberán indicarse los datos que identifiquen la unidad de transporte, el transportista y su fecha aproximada de llegada.

La Declaración Aduanera Anticipada será aplicable únicamente aquellas mercancías que se consideren perecederas, que requieran un trato especial o sean de regímenes especiales. La Dirección General de Aduanas vía reglamento definirá las mercancías a las cuales se les pueda aplicar la Declaración Aduanera Anticipada.

Artículo 138- Tránsito aduanero

El tránsito aduanero, interno o internacional, es el régimen aduanero según el cual se transportan, por vía terrestre, mercancías bajo control aduanero dentro del territorio nacional. El tránsito aduanero interno será declarado por el transportista aduanero autorizado expresamente por la Dirección General de Aduanas.

Para efectos del Tránsito Aduanero interno, se establece como regla que las mercancías cuya destinación sea un régimen aduanero definitivo, las mismas deben ser transportadas en tránsito aduanero a uno de los Depositarios Aduaneros de la zona de jurisdicción de la Aduana de Control de ingreso. Se excluye de esta regla los tránsitos internos realizados en ocasión de un régimen especial tales como Zona Franca, Perfeccionamiento Activo, Tiendas Libres o Deposito Libre de Golfito.

Artículo 140- Declaración del tránsito y régimen aduanero

Si no se ha solicitado un régimen aduanero precedente, el transportista deberá presentar una declaración para solicitar el tránsito aduanero y su régimen aduanero inmediato dentro de uno de los depositarios aduaneros de la zona de jurisdicción de la Aduana de Control por donde ingresaren las mercancías, con los requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley. Una vez aceptada la declaración, el transportista será responsable de iniciar el tránsito dentro del término de las setenta y dos horas naturales siguientes; la aduana señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito y transmitirá a la aduana competente la información que corresponda. De no iniciarse el tránsito en el plazo indicado, procede la multa establecida en el artículo 236 de esta ley.

TRANSITORIO I- La destinación de tránsitos establecida en el artículo 138 de esta ley, debe ser gradual en un quince por ciento anual, hasta llegar al cien por ciento de los tránsitos. El Director General de Aduanas, será responsable de cumplir con esta disposición. Emitiendo para ello los reglamento o directrices que sean necesarios.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Floria María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias

Carlos Luis Avendaño Calvo

Melvin Ángel Núñez Piña

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 210957.—(IN2020472836).

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORIA
SESION N° 3, CELEBRADA EL 20 DE JULIO DE 2020**

EXPEDIENTE N° 20.852

**ADICION DE UN PARRAFO FINAL AL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA.**

Asamblea Legislativa:

La suscrita Diputada, miembro de la Comisión Especial de Reforma Constitucional, creada para estudiar y dictaminar el proyecto de ley "Adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, expediente N.º 20.852, rindo el siguiente DICTAMEN AFIRMATIVO, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY.

La presente reforma constitucional, suscrita por señores y señoras diputadas de distintas fracciones políticas, propone adicionar un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política, con la finalidad de incorporar un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, para que las universidades estatales destinen no menos del treinta por ciento (30%) de sus presupuestos a las sedes regionales que se ubiquen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), en aras, de que se dé una verdadera igualdad al acceso a la educación superior, para todas las regiones del país.

Asimismo, se incorpora un Transitorio que dispone un plazo de diez años a las universidades estatales a partir de su publicación, para cumplir con la anterior disposición.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO.

- a) El día cinco de junio del 2018 la suscrita Diputada Carmen Chan Mora junto con un grupo de diputados y diputadas de distintas fracciones legislativas e independientes, presentaron ante la Secretaria del Directorio de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley: "ADICION DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EXPEDIENTE 20.852"
- b) El día doce de junio del año 2019, el Plenario Legislativo realiza la primera lectura del expediente.
- c) El día diecisiete de julio del 2019, el Plenario Legislativo realiza la segunda lectura del expediente.
- d) El día treinta de octubre del 2019, el Plenario Legislativo realiza la tercera lectura del expediente y su respectiva admisión.
- e) El día veinte de noviembre del 2019 se da la integración de la comisión.
- f) El día dieciséis de junio del 2020, por parte del Presidente de la Asamblea Legislativa, se procede a realizar la instalación de la Comisión Especial de Reforma Constitucional.
- g) El día diecisiete de junio del 2020, se da la recepción del proyecto en comisión.
- h) El día 22 de junio del 2020, en la sesión extra-ordinaria número 1, se aprueban dos mociones, ambas propuestas por varias señoras y señores diputados, con el fin de consultar la iniciativa de ley a varias instituciones y organizaciones y convocar en audiencia a los representantes del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- i) El día 29 de junio de 2020, en la sesión ordinaria número 2, se recibe en comparecencia a los representantes del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- j) El día 20 de julio del 2020 en la sesión ordinaria número 3, se da la votación por el fondo de la iniciativa.

3. CONSULTAS.

En la sesión extra-ordinaria número 1 del 22 de junio del 2020 de la Comisión Especial de Reforma Constitucional, se aprobó una moción para consultar esta iniciativa a las siguientes instituciones y organizaciones: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN); Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES); Estado de la Nación; Procuraduría General de la República; Ministerio de Educación Pública; Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC); Defensoría de los Habitantes de la República; Asociaciones de Estudiantes de Sedes Regionales de la UCR; Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica (FEITEC); Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR); Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional (FEUNA); Federación de Estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia (FEUNED); Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica Nacional; Consejos Regionales de Desarrollo (COREDES); Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE); Consejo Superior de Educación (CSE); Consejo Nacional de Rectores (CONARE). De la misma manera, por instrucción de la Presidencia de la Comisión se realizaron las consultas obligatorias al expediente, las cuales era a la Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Nacional (UNA), Instituto Tecnológico Costarricense (ITC), Universidad Nacional a Distancia (UNED) y Universidad Técnica Nacional (UTN).

De conformidad con las respuestas recibidas, se valoraron todas las observaciones planteadas por las Instituciones, sin embargo, es de especial interés de esta legisladora, considerar la postura de garantizar una progresividad en la dotación de recursos a las sedes regionales, en aras de fortalecer de manera horizontal su estructura, combatir el valle centrismo, y transformar el enfoque universitario en cuanto la regionalización y permitir reforzar las debilidades que han sido sostenidas desde hace más de 40 años en esos centros regionales y contribuir al cumplimiento de la democratización de la educación superior universitaria.

En ese sentido, se estima importante mencionar el enfoque integral abordado por los Consejos Regionales de Desarrollo de: la Región Brunca, mediante oficio COREDES-RB-028-2020; de la Región Pacífico Central, mediante oficio COREDES-PC-06-20; y de la Región Huetar Norte, mediante oficio COREDES-RHN-0004-2020.

Dichos Consejos Regionales de Desarrollo, dan apoyo a la iniciativa, siendo importante considerar los siguientes aspectos:

Para el directorio de COREDES Brunca, destaca la importancia para la región, de que las Universidades Públicas realicen una mayor inversión a nivel regional, ya que la educación superior y el desarrollo de proyectos de investigación y acción social son fundamentales para la mejora de los indicadores tanto económicos como sociales, que, en el caso de la región Brunca, se encuentran entre los más bajos del país. Además, consideran trascendental que las universidades realicen una revisión de la oferta académica, que les permita impulsar y desarrollar carreras acordes a las necesidades de la demanda actual y futura de profesionales en cada región.

Por parte del Consejo Regional de Desarrollo de la Región Huetar Norte (COREDES RHN), determinan que este proyecto no está en contra de la autonomía universitaria, sino que se constituye en una acción afirmativa en pro de un desarrollo nacional con mayor equidad territorial y oportunidades, frente a un modelo de desarrollo centralista y con una fuerte resistencia a hacer las cosas de manera distinta.

Para el Consejo Regional de Desarrollo de la Región Pacífico Central, es de gran importancia que la educación universitaria en la región Pacífico Central se fortalezca a través de la asignación de más recursos a las sedes regionales, de manera que estos se vean reflejados en infraestructura, incremento en cupos, oferta académica de acuerdo a las necesidades del mercado y educación de mejor calidad, de forma que las brechas existentes producto de las desigualdades se vayan cerrando y las oportunidades para los jóvenes se den en forma efectiva.

Además, los miembros del directorio del Consejo Regional de Desarrollo de la Región Pacífico Central, estiman lo siguiente:

- a- La representación del Segmento Privado, menciona que le parece que es un paso positivo en la dirección correcta y reitera su apoyo en que se induzca a las Universidades Públicas a asignar de mejor manera el presupuesto a las sedes regionales del país.
- b- La Secretaría Técnica, menciona que ya el COREDES PC le había dado un voto de apoyo al proyecto y menciona que de ese 30% (como monto mínimo establecido) sería conveniente que las sedes contaran con un porcentaje mínimo, para que cuenten con un presupuesto específico de forma que puedan planificar de mejor manera y desarrollar su plan de trabajo.
- c- La coordinación del CIR Empleo menciona que este tema es un punto fundamental para el desarrollo de cualquier país y está de acuerdo en que se pueda contar con porcentajes mínimos para las diferentes sedes y que de alguna manera sea una distribución dependiendo de la demanda.

Con respecto a las consultas solicitadas por esta comisión a las diferentes Instituciones y organizaciones y que las mismas no respondieron a la solicitud de rendir su criterio en relación al texto en discusión, es conveniente señalar que el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece con respecto a las consultas institucionales en la discusión de un proyecto de ley lo siguiente: "(...) Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este Artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto (...)"

4. AUDIENCIA.

En sesión ordinaria número 2 del 29 de junio del 2020, la Comisión Especial de Reforma Constitucional, recibió en audiencia a los representantes del Consejo Nacional de Rectores, el Señor Luis Paulino Méndez Padilla, Presidente del

Consejo Nacional de Rectores, asimismo, se contó con la participación de los rectores de las Universidades Estatales, el Señor Carlos Araya Leandro, Rector de la Universidad de Costa Rica, la Señora Ana María Hernández, Rectora transitoria de la Universidad Nacional, el Señor Rodrigo Arias, Rector de la Universidad Estatal a Distancia y el Señor Fernando Chávez, Vicerrector de extensión y Rector interino de la Universidad Técnica Nacional con el fin de que se refirieran sobre el expediente número 20.852 "Adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica".

Producto de la realización de dicha audiencia, se procede a señalar los aspectos más relevantes, a continuación:

Con respecto a la comparecencia, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), considera que no existen bases técnicas para ascender el porcentaje a destinar en las regiones, para las universidades públicas, por ende, estiman, que esto afectaría el funcionamiento de las sedes centrales. Sin embargo, no lograron acreditar el monto exacto de la inversión de cada universidad en las regiones y afirman no contar con el costo exacto; A su vez, afirman que tienen muchos años de priorizar la inversión en las regiones y que han ido avanzando. De igual manera, se hace referencia dentro de su exposición, al principio de Autonomía Universitaria, como el resguardo que gozan las Universidades Públicas costarricenses de evitar las injerencias de grupos o sectores políticos económicos y religiosos en la educación superior estatal.

Estiman, que el desarrollo las regiones implica tener una visión integral y comprometida de todos los actores regionales del desarrollo, que la presencia única de la universidad, no garantiza el desarrollo de la región y que para poder lograr salir de esta situación - particularmente en las regiones costeras-, van a tener que plantearse proyectos país.

Consideran que las Universidades Estatales cuentan con amplia presencia en las diferentes regiones del país, mediante sedes y centros regionales, sedes regionales; centros académicos, campos tecnológicos y en cuanto al mejoramiento institucional, entre el año 2013 y 2018- 2019, se logró invertir 40 millones de dólares en las diferentes Sedes Regionales.

Con respecto a la condición laboral de los profesionales en las diferentes regiones, estiman que "*muchos*" de los graduados de las regiones en las Sedes Centrales, regresan a su región, pero "*no todos*". De igual forma, con respecto a los graduados en las regiones, "*no todos*" consiguen trabajo en la región y van a la Gran Área Metropolitana a buscar oportunidades de empleo, ante esto, el CONARE, indica que es un compromiso que deben buscar.

En cuanto a las inversiones propiamente de cada una de las Universidades Estatales en relación a la regionalización, la Universidad de Costa Rica indica que del presupuesto de año anterior, el 19.29% se destinó a Sedes Regionales; con respecto al Instituto Tecnológico de Costa Rica, destinó aproximadamente un 20% de su presupuesto, y en cuanto a la Universidad Nacional, indica que se destinó 13191 millones de colones en el año 2019 a regionalización. A su vez, la Universidad Técnica Nacional, resalta el hecho que al ser una universidad que nace regionalizada, con sedes en San Carlos, Atenas, Puntarenas, Guanacaste y Alajuela, su inversión, de acuerdo a lo señalado por el Rector, para el año 2018, ascendió a 17581 millones; Por último, la Universidad Estatal a Distancia que reafirma su presencia en todo el país con 39 sedes universitarias, sin detallar la asignación presupuestaria a las regiones fuera del GAM.

Expresan que la visión de la regionalización universitaria tiene que ser fortalecida, y a su vez, consideran que la regionalización universitaria es el mejor vehículo para democratizar el acceso, a la educación superior.

Señalan que están en total acuerdo de incrementar la inversión en regionalización, como camino a seguir, pero que el modelo de regionalización universitaria data de hace 50 años, el cual, debe ser remozado, de manera tal, que las carreras que imparten en las sedes regionales, sean carreras pertinentes, y sean carreras que vayan de la mano con las potencialidades de cada región, de manera tal entonces que, la oferta académica sea un elemento que venga a potenciar el desarrollo de las regiones y por ello, creen que ese es el futuro de la regionalización en los próximos en los próximos años.

Con respecto a los cuestionamientos planteados por los legisladores en esta comparecencia, llama la atención, que el Consejo Nacional de Rectores no suministró datos sobre el porcentaje de estudiantes de las regiones que migran a sedes centrales de las Universidades Estatales, ni tampoco, se logró determinar, el costo promedio anual para una universidad el sufragar los gastos para atender las necesidades de un estudiante que proviene de una zona rural en la Gran Área Metropolitana.

Asimismo, el Presidente del CONARE, confirma que para crear apertura de sedes regionales en la región Brunca, en el Pacífico Central y una Región Chorotega, tendría que darse una redistribución del FEES, lo cual, asegura que, no va a pasar rápido, ya que cada universidad tiene comprometido sus recursos y darle otro destino requerirá su tiempo.

Con respecto, a lograr incrementar el presupuesto de la regionalización universitaria pública, estiman que han venido utilizando un Fondo, que les ha permitido financiar proyectos adicionales y que están asumiendo un compromiso de trabajar en conjunto y de intentar el modelo de desarrollo de las regiones. Aseguran que de igual manera han realizado esfuerzos en fortalecer la investigación y extensión en cada región y promover la oferta de carreras técnicas en las regiones, todo en aras de lograr el objetivo de desarrollo.

En ese entendido, se les consulta, por parte del legislador Sánchez Carballo, sobre la prioridad que tiene el tema de regionalización dentro del Plan Nacional de Educación Superior 2021-2025, siendo que el Presidente del CONARE, afirma que la prioridad será máxima, aduciendo que la regionalización es el eje vital para el desarrollo del país y para garantizar la equidad en el acceso a la educación superior. Sobre este mismo tema, surge la interrogante por parte del legislador

Jiménez Zúñiga, sobre la posibilidad que el plan contemple proyecciones al año 2025 de cuanto representaría la inversión en regionalización comparativamente con la estimación de inversión presupuestaria que se requiere por parte de las Universidades Estatales, para cumplir las metas propuestas, ante esto, el Presidente de CONARE, señala que efectivamente ellos "podrían" hacer estimados de su crecimiento en un quinquenio en inversión en las regiones.

Otro aspecto abordado en la audiencia, de especial consideración, es el relacionado al rezago en materia de educación superior, realizando la comparación de la asignación presupuestaria de las universidades y la calidad de la educación que se da entre las sedes del área metropolitana con las sedes regionales, sin embargo, el Presidente de CONARE, el Sr. Méndez Padilla, no define la posición del CONARE, indicando solamente, que es difícil medir la calidad de la formación en las regiones, y que habría que valorar cuáles son las deficiencias que han señalado los estudiantes.

A su vez, es importante señalar que el Sr. Araya Leandro, considera que no es conveniente crear destinos específicos para dar mayor flexibilidad a la gestión universitaria, ante esto, la legisladora Corrales Chacón, le consulta, que si está flexibilidad ha garantizado que no haya rezago entre sedes regionales y centrales, sin embargo, el Sr. Rector de la Universidad de Costa Rica, fue esquivo y no contestó a la consulta concretamente, refiriéndose únicamente, que van a continuar bajo la misma dirección que han venido impulsando durante los últimos cinco años y es, aumentar considerablemente la inversión en regionalización en cada una de las sedes y recintos universitarios de las universidades públicas, lo cual, según estimó la legisladora Corrales Chacón, es que los diputados tienen que creer en la voluntad y palabras de ellos, porque, no hay un compromiso real que pueda decir que se va a generar un porcentaje específico para hacer regionales.

Otro aspecto que llama la atención, es que, de acuerdo a la ponencia del CONARE, y ante los cuestionamientos de la legisladora Corrales Chacón, no hay ni una sede regional en la región Huetar Norte, dejando a toda la región Huetar Norte rezagada a la posibilidad de acceso a la educación superior universitaria. Ante esto, el Señor Carlos Araya Leandro, afirma que la Universidad de Costa Rica, no tienen propuestas a corto plazo de ubicarse en la región Huetar Norte, y en lo que corresponde a la posición del CONARE, es cubrir entre las cinco universidades públicas todos los rincones del país, y sí, el Instituto Tecnológico se encuentra en la Zona Norte, sea este, el que amplió su capacidad, ante esto, la legisladora Chacón Corrales, concretamente señala, que más bien, eso restringe la libre elección del estudiante de escoger qué estudiar, ante la limitación de la cartera académica habilitada por el Instituto Tecnológico, siendo que para la legisladora, hay un vacío en cuanto el avance de la educación superior universitaria en la región Huetar Norte y señala que no se está dando la posibilidad de que se pueda desarrollar en cantones con índice de desarrollo bajos, que justamente, necesitan de la educación, siendo que se tiene claro, que la educación sí lleva desarrollo las comunidades, ante esto, el Sr. Araya Leandro, afirma que es un elemento que pueden valorar.

Por otro lado, la suscrita legisladora, procedo a realizarle la siguiente consulta al Sr. Méndez Padilla, Presidente de CONARE:

"(...)

Presidenta:

Gracias. Voy a hacer uso de la palabra. Bueno, bienvenidos. Quiero que sepan primero que no soy enemiga de las universidades y que estoy más bien para colaborar y ponerme a su disposición. Esta fue una idea que nació por todo lo que hemos visto a nivel regional, y que, por ende, lo traemos aquí a la mesa para plasmarlo y tratar de formarlo de la mejor manera conjunta. De hecho, yo lo veo como una herramienta de bien para ustedes, lástima que por el momento no veo que sea así de parte de ustedes.

Con respecto a la creación de la sede regionales, he escuchado varios rectores indicar que el presupuesto no se los permite, siendo la misma retórica por años. En ese sentido, ¿cuál es el impedimento para que se dé una redistribución de los recursos a fin de crear nuevas sedes regionales?

Señor Luis Paulino Méndez Padilla:

Ese tema a lo interno de Conare, lógicamente se ha discutido. Recordamos, el Fees no se basó, la redistribución del Fees no se basó en indicadores, se basó sencillamente en lo que cada universidad aportó en ese momento, y de ahí salió el porcentaje. Es igual que si ahorita ingresamos a la UTN en la bolsa del Fees, habrá una nueva distribución porcentual, pero no en el monto probablemente.

Presidenta:

¿Pero entonces no han tomado acuerdos para llevarlo a cabo?

Señor Luis Paulino Méndez Padilla:

No hemos tomado ningún acuerdo de cómo redistribuir el Fees. Hemos presentado la idea a la mesa particularmente la Uned, la UTN y el TEC, de generar un sistema de indicadores que nos garantice que lo que cada universidad tiene del Fees es lo que le corresponde, y lo que mejor le sirve el país.

(...)"

Asimismo, procedo a realizar una consulta relacionada a la Educación Superior Universitaria en la Región del Pacífico Central, de la siguiente forma:

(...)

Presidente:

La región pacífico central en la más pobre del país y la que mayor desigualdad tiene según los datos del Inec, a su vez, es la que menos sedes universitarias públicas y privadas tiene según el Estado de la Educación. ¿Me podrían explicar los motivos por los cuales las universidades públicas no han invertido en la creación de oferta educativa e infraestructura universitaria en la provincia de Puntarenas?

Y esto quiero hacer un poco de referencia con lo que ya habló el compañero Enrique. De hecho, cuando hablaba del estudio de las necesidades, me gustaría hacer hincapié, porque siempre lo he escuchado máxime de muchos de ustedes, para que exista desarrollo tiene que haber educación. Entonces, por favor respóndame en ese sentido para poder yo comprender.

Señor Luis Paulino Méndez Padilla:

Sí, no es tan fácil la respuesta. Nosotros del estudio que hicimos de la región Pacífico Central, tratando de ubicar cuál era el punto ideal para tener presencia, resulta que los focos de población están muy distribuidos, y con muy poca capacidad a veces de poder satisfacer, por lo menos la demanda de cupos que ocuparemos nosotros para mantener una oferta en la región. De paso, Esparza resultó ser uno de los focos de población más prometedores para instalar un Centro académica del TEC. Como tecnológico efectivamente, Nosotros tuvimos mucho tiempo....

Presidenta:

Perdón, ¿la cartera de carreras que se imparten en Esparza se dieron en relación a un estudio estratégico ya establecido?

Señor Luis Paulino Méndez Padilla:

Sobre el modelo de desarrollo de la región Pacífico Central, tenemos qué es lo que se quiere desarrollar el Pacífico Central. También tenemos la gran preocupación si es un desarrollo portuario, el aeropuerto en Orotina era como una imagen, un atractivo para definir algunas opciones académicas, pero por lo demás, no tenemos un plan de desarrollo, si ese va a ser el área industrial, agroindustrial, sí va a ser el turismo; eso no está tan claro. (...)

Por último, resulta valioso, resaltar las apreciaciones del Presidente de la Asamblea Legislativa, el Sr. Diputado Eduardo Cruickshank Smith, en dicha audiencia, de lo cual se hace una transcripción literal, en lo conducente, dice así:

“Quería preguntarle al señor rector de la Universidad de Costa Rica, estoy viendo aquí en el estado de la regionalización de la Universidad de Costa Rica que la sede del Caribe, específicamente el recinto de Limón, nace en el año 1975, o sea, a la fecha tiene 45 años. A su vez estoy viendo aquí en la página 7 que tiene 2000 estudiantes, 2000 estudiantes en 45 años.

Sí, pero me refiero, ese es el máximo que ha tenido a la fecha, la población actual, al 2020 es de 2000 estudiantes y veo que si vamos disminuyendo, si vamos disminuyendo, vemos que en el año 2010 tenía apenas 200 estudiantes; e inclusive señor rector, en la página 13 se menciona la licenciatura en Marina civil como una carrera exclusiva de la sede regional y hace poco nosotros tuvimos en la Comisión Caribe a esos estudiantes de la carrera de Marina que les cerraron la carrera, e inclusive salió un informe de esa comisión, donde se solicitaba, entre otras cosas, que la Universidad procediera a darle una especie de indemnización a esos estudiantes, porque para decirlo en palabras muy corrientes “los dejaron botados”.

Y le tengo que decir señor rector, que yo vivo en la Provincia de Limón, antes pasaba todos los días, pero ahora solo los fines de semana, enfrente de la sede regional de la Universidad de Costa Rica y creo yo, que para los 45 años que tiene esa sede, en realidad no tenemos nada, no tenemos nada. Y si bien es cierto que hemos crecido en cuanto a infraestructura del 2014 al 2019 en los 5 años, porque ha existido, digamos alguna voluntad un poco diferente a los primeros 45 años de llevar un poco desarrollo a la regionalización, por la mentalidad digamos, que tienen los que hoy están al frente de la Universidad o los que estuvieron en los últimos cinco años; pero, qué nos garantiza que cuando no estén ustedes o los que estuvieron en los últimos cinco años que impulsaron en alguna medida ese crecimiento, que si no están y regresan algunas personas con mentalidad Valle-Centralista, como a través de los primeros 40 años que no vamos a dejar de crecer, y que no vamos a caer en la misma situación de los primeros 40 años. Por eso es que yo preferiría, personalmente, vía una reforma, garantizamos la sostenibilidad de ese desarrollo, porque en los primeros cuarenta años no lo tuvimos; y nada me garantiza que los hombres y mujeres que puedan venir en el futuro y que estén al frente de las universidades van a tener la misma visión que han tenido los de los últimos cinco años, pero cuando la ley los obliga a tal punto, tendrán que hacerlo sí o sí, entonces, por eso es que yo apoyo una reforma de esta naturaleza.

Y termino diciendo lo siguiente, disculpe señora Presidenta. Señor rector, yo estudié en la Universidad de Costa Rica hace 40 años y me tuve que desarraigar de mi familia para venir a estudiar a la meseta central, porque no existían universidades regionales hace 40 años, por lo menos la de Limón estaba incipiente y no tenía la carrera de derecho; y le puedo decir con conocimiento de causa que mi hija, 40 años después, hoy en día, mi hija estaba en la Universidad de Costa Rica, y hoy en día, hoy, actualmente, se tuvo que trasladar a San José estudiando ingeniería de sistemas porque no tienen la carrera completa en Limón, y hoy se ha tenido que desarraigar de su familia, como yo hace 40 años para venirse aquí a la meseta central a terminar la licenciatura y la está terminando aquí.

Por eso, por más de que ustedes me ponen que han crecido en los últimos 5 años, en las sedes regionales seguimos sin tener nada.

Aprovecho para felicitar al señor rector del Tecnológico porque hace año y medio, dos años, terminaron unas maravillosas instalaciones en Limón, que espero que cumpla los objetivos y que no sea sólo instalaciones, si no que tengamos las carreras que ocupa Limón en ese sentido.

De manera señor rector de la Universidad de Costa Rica, yo creo que la Universidad de Costa Rica le sigue debiendo por lo menos al Centro Regional del cantón central de Limón y yo prefiero garantizar esa inversión a través de una reforma legal o constitucional, y que no esté sujeta al vaivén y a la buena voluntad de los que puedan llegar en el futuro. Muchas gracias. Gracias señora Presidenta.”

5. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS.

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica a través del oficio AL-DEST-IJU-207-2019 del 28 de agosto de 2019, rinde el informe jurídico con respecto al proyecto, cuyas observaciones fueron estudiadas por esta legisladora.

6. SOBRE EL FONDO DE LA INICIATIVA DE LEY

Según estudios del Banco Mundial, Costa Rica, se ubica entre los 9 países más desiguales de América Latina. Por este motivo, no es de extrañar, que los niveles de pobreza en el país, aumentan de forma progresiva, especialmente en las zonas periféricas de Puntarenas, Limón y Guanacaste. Según el INEC el índice de pobreza alcanza en estas regiones cerca del 29%, siendo las más altas de todo el país.

Estas provincias, han sido afectadas por los desequilibrios sociales y por las brechas estructurales, producto de un modelo de desarrollo excesivamente centralista, heredado de gobiernos anteriores, que impusieron políticas tributarias de corte regresivo, e implementaron políticas públicas desiguales, como reflejo de un modelo de Estado, que ha venido distribuyendo los excedentes económicos, de forma desigual entre los sectores de la sociedad costarricense.

Dichos problemas, se han acrecentado por muchos años, en las regiones alejadas de la GAM, por ello es urgente la intervención del Estado en la solución de esta problemática, a través de la formulación de políticas integrales, que contemplen necesariamente, la participación activa de las universidades públicas, como factor clave de crecimiento económico y humano.

En nuestro país, no se pone en duda, el papel de las universidades públicas, como centros de formación humanista; y como escenario del debate nacional, en torno al diseño de una sociedad solidaria y justa.

Las universidades públicas, son los centros de educación superior, que posibilitan el progreso de una sociedad, inspirada en principios y valores universales, como el de equidad económica, el principio de igualdad y el principio de solidaridad social.

Ciertamente, un pueblo que aspira a ser competitivo, en los campos del saber; requiere de universidades sólidas y comprometidas con todos los sectores sociales, pues ello, constituye un hecho innegable del proceso de transformación y mejoramiento institucional, en el marco de un Estado Social de Derecho.

Crear estos centros de enseñanza pública, a la luz de los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, fue una visión trascendental de las autoridades educativas, al impulsar el modelo de la educación superior pública costarricense, para facilitar el acceso al conocimiento de todos los estratos sociales del país, siendo el Estado, el actor principal, y garante del servicio de la educación pública universal y gratuita, y del derecho fundamental a la educación.

El acierto del modelo de desarrollo costarricense, no hubiera sido posible, sin la existencia de la educación superior pública.

No hay duda, que el constituyente consideró estratégico, que el Estado tutelara y garantizara la permanencia y fortalecimiento de las universidades públicas en el tiempo, mediante el principio de autonomía plena, para el cumplimiento de sus fines institucionales, académicos y humanistas.

El legislador originario, tendría por objeto, librarlas de todo tipo de injerencia externa, que les restara o disminuyera las competencias administrativas o de gobierno, para el cumplimiento de los deberes y fines constitucionales.

Sin embargo, las universidades son parte de un Estado y de un modelo de sociedad solidaria y democrática, por esa razón, es indispensable dimensionar los alcances de estos centro del saber, como parte intrínseca del desarrollo nacional; lo cual me lleva a pensar, que si bien, el legislador no tiene la potestad de tergiversar sus cometidos, tampoco la autoridad universitaria, podría arrogarse derechos, de manera arbitraria o antojadiza, en nombre de los más-altos principios institucionales de la educación superior pública.

Quiero decir, en otras palabras, que las universidades públicas al estar financiadas con recursos públicos, deben responder y rendir cuentas a la ciudadanía, a la luz de los principios constitucionales de transparencia, legalidad, justa distribución de la riqueza, proporcionalidad, igualdad, equidad, y gratuidad, así como el de eficacia y eficiencia en la gestión pública.

Por ello, el uso de los recursos públicos de forma responsable, justa, equitativa, y transparente, armonizan con los más excelsos principios de la dignidad humana y del principio de igualdad en una sociedad democrática, donde todos los miembros de una comunidad, tienen el derecho a recibir un trato igualitario por parte de las autoridades y poderes públicos, y exigir el pleno goce de sus derechos, así como la concreción de las oportunidades, que el Estado debe garantizar a través de las políticas y de los servicios públicos, a la luz de los instrumentos derechos humanos, que postulan, la obligatoriedad de los Estados, de diseñar y construir mecanismos idóneos y procedimientos efectivos, que permitan acabar con los desajustes institucionales, en todos los ámbitos del desarrollo y del quehacer nacional, y evitar de esta forma el surgimiento de externalidades negativas y condiciones de desigualdad social.

Lo anterior, constituye a mi modo de ver, el camino para vencer todo intento innoble, de instaurar una sociedad, estratificada rígidamente en clases sociales, con formas discriminatorias de atención, como podría ser el diseño de un modelo de desarrollo regional de educación superior, versus un modelo de desarrollo centralizado, que se aleje mucho de ser una garantía de progreso y dignificación para el mejoramiento de las comunidades marginales, vinculadas directamente a la educación, siendo esta, la relación simbiótica más efectiva, para salir de los niveles de subdesarrollo y de rezago social.

Las universidades estatales, están en la obligación ética, de distribuir de forma equitativa los recursos públicos, más allá de la gran área metropolitana, para contribuir de forma solidaria y equitativa, con la entrega de becas, la apertura de nuevas carreras, la ampliación de la matrícula en diversas ramas del saber y la formación de profesionales, especialmente en las zonas regionales del país, a efectos de atender, las necesidades reales de sus pueblos y comunidades.

Es indispensable, fortalecer y democratizar los centros regionales, a fin de ponerlos al alcance de los sectores menos favorecidos de las regiones del país, superando de esta forma, la brecha social y académica existente, y derribar de una vez por todas, el dogma del modelo valle-centrista del desarrollo nacional. "*La equidad es la recta razón congruente con la naturaleza de las cosas*" (Cicerón); *es de equidad aplicar criterios distintos ante situaciones de naturaleza distinta*" (Sentencia 478-94 Sala Constitucional).

En virtud de lo anterior, debemos comprender las necesidades que exigen los tiempos actuales, por ello, los cambios y las transformaciones globales de la sociedad costarricense, nos exigen un compromiso y un esfuerzo de todos los sectores de la sociedad costarricense, a la luz del pacto social que nos une a todos, en razón del bien común, y especialmente en medio de una crisis sanitaria.

Debe entenderse, que la autonomía universitaria, no es un instituto irrestricto y absoluto, y que las Universidades, no pueden convertirse en islas, desvinculadas del marco jurídico del desarrollo nacional. La política pública debe centrarse en la articulación de todos los mecanismos y los instrumentos jurídicos e institucionales requeridos, para elevar el nivel educativo de los estudiantes, así como los estándares de vida de las personas, como destinatarios finales, del servicio de la educación pública. Por ello, los recursos del Fondo de la Educación Superior merecen un tratamiento seguro, igualitario, transparente y razonable, en armonía con las necesidades de las universidades estatales, pero, sobre todo, estos recursos se deben invertir de manera responsable en el capital humano, que es el centro de atención del servicio de la educación superior pública.

Los estudiantes y su formación académica y humanista, deben ser la prioridad del Fondo para la Educación Superior, por ello, las universidades deben abocarse a la utilización racional y transparente de estos recursos públicos, para que se inviertan, en proyectos de crecimiento y desarrollo educativo, como lo es la necesidad de una verdadera y justa política educativa regional universitaria, que tome en cuenta el potencial del recurso humano, la oferta educativa, las necesidades sociales y económicas de las regiones y los requerimientos institucionales para la mejora educativa continua.

La presente reforma constitucional al artículo 85, no tiene como propósito disminuir, restar o imposibilitar potestades necesarias que son fundamentales para el cumplimiento de sus fines, de estas instituciones, como se ha querido manipular por algunos sectores; por el contrario, a la luz de los principios e imperativos constitucionales que garantizan una verdadera autonomía plena y transparente; y conforme a las necesidades reales de las universidades estatales, y en absoluta concordancia con las aspiraciones del constituyente; hemos planteado esta reforma constitucional, en razón de una mayor tutela de la educación superior pública.

No se debe seguir postergando un proceso de mejora institucional, como parte de una política objetiva de regionalización educativa, a tenor de los principios constitucionales de equidad, continuidad, eficiencia, eficacia, regularidad, proporcionalidad, justicia, igualdad, y no discriminación.

Por ello, el objetivo es establecer un porcentaje justo y equitativo del presupuesto total, que reciben las universidades por mandato constitucional, a fin de reorientarlos a los centros regionales universitarios; quienes hace más de treinta años, están esperando que las autoridades centrales, en el marco de una política general y coherente de regionalización y de progresividad de los derechos prestacionales de la educación pública, destinen mayores recursos públicos, para el fortalecimiento de sus labores institucionales.

Para ejemplificar, en el año 2019, la Universidad de Costa Rica destinó de su presupuesto total del año 2019, solamente un aproximado de 19,29%, para el desarrollo de los centros regionales; el Instituto Tecnológico por su parte, destinó únicamente un aproximado de 20% del presupuesto general; la Universidad Nacional, apenas destinó un aproximado de 9,9% de su presupuesto para los centros regionales. Debo decir, que solo la UTN por su naturaleza regional y la UNED, que emplea métodos de educación a distancia, destinan un alto porcentaje a las regiones, según los datos proporcionados por las consultas efectuadas.

Dicha iniciativa, posibilitaría que además de un importante proceso de desconcentración y flexibilización de los centros de poder administrativo y financiero, que ostentan las sedes centrales, se impulse una articulación válida y efectiva entre las comunidades de las periferias y la educación pública superior, con el objeto de vencer y superar los factores de pobreza, que limitan e impiden el acceso a la educación, especialmente de las personas de menores ingresos, para posibilitar mediante los canales jurídicos requeridos, el impulso a la educación pública, como un medio de ascenso social y motor del desarrollo nacional, en el marco de una sociedad solidaria e inclusiva, que aboga por el respeto y garantía de los derechos humanos, de todos los miembros de la sociedad costarricense.

Por otra parte, quiero resaltar, que en la comparecencia los representantes del CONARE, indicaron: "*que están en total acuerdo en incrementar la inversión, en regionalización como camino a seguir*" (...) y enfatizan en la necesidad de que las carreras que se imparten en las sedes regionales, sean carreras pertinentes y sean carreras que vayan de la mano con las potencialidades de cada región"

Por último, debe tenerse claro, que el derecho a la educación, no se puede restringir por las disposiciones emanadas de las autoridades universitarias, con lo cual me hace reflexionar, que una forma de limitar o restringir el derecho a la educación pública superior, es aplicando una injusta e irracional distribución del presupuesto o de los recursos públicos, en el ámbito de la educación, lo cual riñe con los artículos 50, 78 y 79 de la Constitución Política.

Por todo ello, quiero concluir, subrayando que el espíritu de esta reforma constitucional del artículo 85, obedece a una aspiración honesta de esta legisladora, de que a través de acciones legislativas, se logre un trato justo, equitativo e igualitario, de los intereses universitarios de las sedes regionales, con el fin ulterior de que el derecho a la educación y el servicio de la educación pública superior, se ajuste a los requerimientos constitucionales, en beneficio de los estudiantes y de las regiones del país, toda vez que la insuficiencia de recursos, disminuye sustantivamente las oportunidades educativas, generando condiciones de desigualdad, con relación a las sedes centrales.

Desde un punto de vista integral y sistémico, se trata de mejorar los niveles de vida de las personas, de forma digna y justa, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho y a la luz de los instrumentos de derechos humanos, relativos a los derechos económicos sociales y culturales, que exigen a los gobiernos y a los poderes públicos, adoptar medidas para la plena efectividad de los derechos fundamentales.

7. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

Es de especial interés de esta legisladora, dejar claro, que el 30 por ciento que se pretende con esta reforma constitucional, no responde a un capricho discrecional, sino que va destinado al fortalecimiento de una política de regionalización, y responde a los siguientes criterios objetivos:

- a) Democratización y acceso a la educación y al conocimiento.
- b) Distribución de los recursos públicos de forma justa y equitativa.
- c) A un criterio de discrecionalidad propio del legislador, sujeto a márgenes de razonabilidad y proporcionalidad.
- d) Criterios de eficiencia, eficacia, celeridad, continuidad e igualdad del servicio de la educación.

La educación superior, debe estar enfocada en atender las necesidades de todas las regiones del país donde exista cobertura, y en especial aquellas áreas o zonas marginales para potenciar el crecimiento, las oportunidades y el ascenso social; en otras palabras, la educación es el motor o fuente del desarrollo nacional, tal y como lo dispuso el poder constituyente.

Quiero además señalar, que el 30 por ciento establecido, no es una evaluación de una política, sino es un objetivo o meta que se pretende alcanzar, toda vez que una política pública, se evalúa también por el cumplimiento de los objetivos económicos establecidos, y logros obtenidos.

Por último, quisiera, además dejar claro, que, más que un deseo de fortalecer la regionalización por parte ciertos sectores, noto, una resistencia al cambio, y una negativa a trasladar recursos para los centros regiones que están fuera del GAM, con el ánimo

de concentrar la mayor parte del presupuesto, mediante, el mecanismo del centralismo dogmático a ultranza, respecto al diseño de las políticas regionales universitarias, con base en el presupuesto general.

A su vez, esta legisladora, tomando en consideración lo expresado en las consultas y audiencia recibida, así como en especial atención al espíritu de la reforma constitucional, he llegado a las siguientes conclusiones:

- 1- Ausencia de un Plan Nacional de Regionalización: Desde el inicio de la regionalización universitaria, en 1968, con la creación de la Sede Universitaria de la Universidad de Costa Rica en el Occidente, con el Recinto de San Ramón, exactamente hace 52 años, Costa Rica, y las Universidades Estatales han sido incapaces de crear una política o un plan nacional de regionalización universitaria, que defina la estrategia que requiere el país en cuanto desarrollo educativo superior se trata, de ser fiel a su obligación de democratizar y hacer accesible el conocimiento a todos por igual y su innegable vinculación con la generación de desarrollo regional – acorde al artículo 50 Constitucional, referente al equitativo reparto de las riquezas.
Es altamente cuestionable, que al año 2020, persistan problemas en cuanto a traslape de carreras, ausencia de recintos regionales – en el caso de la región Huetar Norte-, sobreoferta y falta de oferta en carreras, brecha de género, poca coordinación de la oferta educativa y ofertas de trabajo, entre otros, que serán abordados más adelante.
Si bien es cierto, siempre hay opciones para mejorar, pero, esta legisladora, cuestiona que luego de 50 años, las universidades estatales hayan sido incapaces de tomar acuerdos, y concretizar una propuesta enfocada a romper con las limitaciones y promover una verdadera regionalización. En todo este tiempo, el único limitado, ha sido el costarricense, quien ha tenido que conformarse o resignarse y sin tener más remedio que confiar de la buena voluntad de las autoridades universitarias, que evidentemente distan de un rumbo en común, ya que como se puede dilucidar de la comparecencia de las autoridades del CONARE, a su modo de ver, aducen que siempre han trabajado en pro de la regionalización, y que en el plan 2021-2025, será su primera prioridad, pero, a como hemos visto el avance sobre la regionalización en un pasado, es notorio, que en un plan de 5 años, difícilmente se realizarán cambios sustanciales si no se aborda desde una óptica integral y con la asignación de mayores recursos presupuestarios para desarrollar una verdadera regionalización de la educación superior universitaria.
- 2- Redistribución de los recursos de Fondo Especial de Educación Superior: Para esta legisladora, resulta más que evidente, que difícilmente se logre un avance en el tema de regionalización si no hay una mayor asignación de presupuesto de por medio, que les posibilite a las Universidades crear nuevas sedes, así como, desarrollar estrategias, planes y programas en aras de fortalecer las sedes existentes, por ello, resultó más que claro, en la audiencia llevada a cabo por esta comisión, que en cuanto a redistribuir recursos del Fondo Especial de Educación Superior (FEES), no hay acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Rectores y a su vez, se aclara, que si eventualmente se tomarán acuerdos, esa redistribución del FEES requerirá de mucho tiempo, por el hecho de que cada universidad tiene comprometido sus recursos, es entonces, que no es claro para esta legisladora, comprender las intenciones de darle máxima prioridad a la regionalización en el Plan 2021-2025, sin considerar una redistribución de recursos, o condicionando el avance del mismo a ingresos producto de donaciones o de diversa naturaleza jurídica, cuando, lo ideal, es contar con un presupuesto definitivo, que sirva como base para hacerle frente a las metas en cuanto regionalización.
- 3- Problemática de identificación objetiva de las condiciones actuales de la regionalización y condiciones financieras universitarias: Para esta legisladora, quedo claro en la comparecencia con los representantes del Consejo Nacional de Rectores, que los mismos no tienen claro, el porcentaje de estudiantes de las regiones que migran a las sedes centrales de las Universidades Estatales, ni tampoco, lograron determinar, cuál es el costo promedio anual para una universidad el sufragar los gastos para atender las necesidades de un estudiante que proviene de una zona rural en la Gran Área Metropolitana, esto genera una gran preocupación, en el sentido, que en tratándose de un Consejo que lo integran los rectores de las universidades estatales, que cuentan con un Comisión Regional Interuniversitaria desde el 2007 y que desde el 2018 son transformados en órganos de coordinación inter-universitarios regionales, no tengan esos datos definidos, y ni siquiera hayan sido expuestos en la comparecencia, lo cual, nuevamente genera un fuerte cuestionamiento, en el sentido, que *¿Cómo se va a desarrollar o implementar una estrategia de regionalización para el plan del próximo año- que será la ruta de la educación superior universitaria por 5 años- sin siquiera conocer estos y otros indicadores de la condición actual de la regionalización?*
Más preocupante aún, la imposibilidad de demostrarle a los integrantes de la comisión – ante la solicitud expresa de los legisladores- datos exactos de los presupuestos universitarios, y la respectiva distribución a las sedes regionales. Se denota una seria dificultad para mapear las condiciones financieras de las instituciones Universitarias, esto porque según se desprende de los oficios recibidos y comparecencia, se llega a la conclusión, que resulta imposible determinar concretamente el monto fijo de los presupuestos universitarios que se destina a las sedes regionales, esto, porque las mismas universidades reportan partidas de varios componentes que son de uso tanto de sede regional como centrales. Para explicar más claramente este aspecto, en el caso de la Universidad Nacional, de acuerdo al oficio UNA-SCU-ACUE-123-2020, señalan lo siguiente:

“El oficio UNA-PGF-OFIC-546-2020, del 25 de junio de 2020, el Programa de Gestión Financiera, da respuesta a lo solicitado en el oficio UNA-SCU-OFIC-174-2020 del Consejo Universitario en el cual indica lo siguiente:

“[...] la información presupuestaria por Sedes, se determina con base en el presupuesto asignado a las diferentes unidades ejecutoras institucionales, acorde con la ubicación geográfica que cada una de ellas ocupa en los diferentes Campus Universitarios.

Así mismo y considerando la estructura presupuestaria y estructura organizacional de la UNA, es importante indicar que existen una serie de recursos presupuestarios que se concentran en algunas unidades ejecutoras (académicas y administrativas), cuyos fondos se orientan a financiar actividades y gastos requeridos en los distintos campus universitarios, lo cual es una limitante para determinar con exactitud el presupuesto invertido en cada una de las Sedes Regionales.”

Ante esto, se podría partir de aproximaciones, de acuerdo a los datos suministrados por los Señores Rectores, en cuanto a las inversiones propiamente de cada una de las Universidades Estatales en relación a la regionalización, la Universidad de Costa Rica indica que el presupuesto de año anterior, el 19.29% se destinó a Sedes Regionales; con respecto al Instituto Tecnológico de Costa Rica, se destinó aproximadamente un 20%; la Universidad Nacional destinó aproximadamente un 9.9% de su presupuesto a regionalización; se hace excepción, con respecto a la Universidad Técnica Nacional, por el hecho que al ser una universidad que nace regionalizada, con sedes en San Carlos, Atenas, Puntarenas, Guanacaste y Alajuela, su inversión presupuestaria asciende a casi el 49% de su presupuesto; y por último, la Universidad Estatal a Distancia que reafirma su presencia en todo el país con 39 sedes universitarias, sin detallar la asignación presupuestaria a las regiones fuera del GAM. Por lo tanto, es claro en el caso de las Universidades de Costa Rica, Nacional y Tecnológico, en sus presupuestos cerca de un 80%, se encuentra concentrado en la Gran Área Metropolitana.

- 4- Necesidad disminuir brechas educativas para crear un verdadero desarrollo regional: Indudablemente, es claro, que una sede regional no viene por sí sola a resolver los problemas que una región arrastra desde décadas; sin embargo, para esta legisladora, es claro, que, para ser exitosos en el tema de la regionalización, indiscutiblemente debe lograrse una vinculación entre la educación superior regional y los intereses comunales. Garantizar la sinergia entre los sectores productivos de la región, propiciar acuerdos o convenios con los gobiernos locales y los órganos del estado competentes, posibilitaría el ascenso social de las zonas marginales y contribuiría a combatir la pobreza.

Ahora bien, con respecto al desarrollo regional, es de especial interés de esta legisladora, rescatar dos puntos importantes que se discutieron en la comparecencia con el Consejo Nacional de Rectores. Primeramente, se confirma, por parte del Señor Carlos Araya Leandro, Rector de la Universidad de Costa Rica, que esta universidad no tiene propuestas a corto plazo de ubicarse en la región Huetar Norte, y en lo que corresponde a la posición del CONARE, indican que la prioridad es cubrir entre las cinco universidades públicas todos los rincones del país, y sí, el Instituto Tecnológico se encuentra en la Zona Norte, sea este el que amplíe su capacidad. Lo anterior, es, sin duda, un mal indicador -que reitero -tal cual señale en el primer apartado de estas conclusiones, encontrándonos sin un plan nacional de regionalización de la educación superior universitaria, difícilmente se va a poder tener claridad y rumbo sobre las decisiones que se tomen las autoridades universitarias, en cuanto al desarrollo educativo y el desarrollo regional, y resulta, más que claro, que dentro de los planes de las universidades estatales no se está considerado fortalecer la región Huetar Norte, dejándola rezagada y sin mayor acceso a la educación superior estatal, más que la posibilidad que el Instituto Tecnológico valore ampliar su capacidad, sino es así, pues no habría oferta académica para esa región, y los estudiantes estarían resignados a matricular carreras no atinentes a la oferta laboral de la región, migrar por mejores oportunidades educativas o no acceder del todo a la educación superior, y esto es una evidente restricción por parte de las Universidades estatales a darle oportunidades educativas a las personas pertenecientes a la región Huetar norte, convirtiéndose en una grave falencia de las Universidades en democratizar y hacer accesible el conocimiento a todos por igual y sin duda, contribuye a un rezago en el desarrollo de esa región.

El segundo aspecto que llama a la preocupación, es lo referente a la Región Pacífico Central, la cual, es de la más pobre del país y la que mayor desigualdad tiene según los datos del INEC, a su vez, es la que menos sedes universitarias públicas y privadas tiene según el Estado de la Educación; ante esto, se consulta al CONARE sobre los motivos por los cuales no se ha invertido en la creación de oferta educativa e infraestructura universitaria en la provincia de Puntarenas, a lo cual, el Sr. Méndez Padilla, indica que del estudio realizado de la Región Pacífico Central, resultó que los focos de población están muy distribuidos, y con muy poca capacidad a veces de poder satisfacer, por lo menos la demanda de cupos que ocupan para mantener una oferta en la región. Es importante indicar, que el Sr. Méndez Padilla se refiere también sobre el modelo de desarrollo de la región Pacífico Central, indica que saben qué es lo que se quiere desarrollar el Pacífico Central, pero, no tienen claro, un plan de desarrollo.

Para esta legisladora, tales afirmaciones no son de recibo y mucho menos, pueden pasar desapercibidas en este informe, siendo que Costa Rica tiene más de 50 años de haber iniciado su camino a la regionalización, como para que el Consejo Nacional de Rectores, afirme que, por la distribución de la población y la baja demanda, sumado a un plan de desarrollo incierto, le imposibilite a la Región de Pacífico Central tener acceso a la educación superior universitaria. Por lo tanto, -nuevamente-, hay una falla en la labor de las Universidades Estatales, en lograr democratizar y hacer accesible el conocimiento a todos por igual, y, sin duda alguna, es una situación que se refleja en las demás regiones de nuestro país, ya sea en mayor o menor escala, pero es la realidad de nuestro país, lleno de desigualdades que deben combatirse.

Considero que a lo largo de la evolución de la educación superior universitaria se han invertido grandes cantidades de dinero- de todos los costarricenses- como para que no se pueda tener claridad ni oferta ni coordinación ni planes concretos que den respuesta a las necesidades de educación superior en las regiones.

Por lo tanto, para esta legisladora, una vez, analizado estos aspectos, estima que Sí hay rezago en la calidad de la educación superior estatal en comparación con la sedes regionales y las sedes de Gran Área Metropolitana,

por ello, discrepo completamente con la intervención del Sr. Luis Paulino Méndez Padilla al respecto, el cual, se mostró renuente a dar la posición de CONARE y se escudó en su sombrero de rector de TEC, demostrando una intransigencia con la comisión legislativa, de informar con transparencia sobre la situación real y condiciones de la calidad de la educación superior universitaria en las distintas regiones del país, porque para esta legisladora, es más que claro, que la educación sí lleva desarrollo las comunidades y aquí nos encontramos que no se está dando la posibilidad de que se pueda desarrollar las regiones con índice de desarrollo bajos del país.

Por lo tanto, comparto en su totalidad los distintos criterios emitidos a este expediente, por los Consejos Regionales de Desarrollo de Región Brunca, Región Pacífico Central y Región Huetar Norte, en razón, que el espíritu del legislador, en esta iniciativa de Reforma Constitucional, persigue constituir una acción afirmativa en pro de un desarrollo nacional con mayor equidad territorial y oportunidades, frente a un modelo de desarrollo centralista y con una fuerte resistencia a hacer las cosas de manera distinta.

- 5- **Necesidad de contar con una oferta académica de calidad:** Con relación a la oferta académica, para esta legisladora, es una de las debilidades más reprochables a las Instituciones de Educación Superior, es un elemento que juega un papel fundamental en el desarrollo socioeconómico de las regiones, y el cual, ha sido cuestionado desde muchos años, por los mismos estudiantes y por los empleadores, esto es la realidad.

Por ello, basándome en la información suministrada por el Sr. Méndez Padilla, sobre cuál es el procedimiento que se realiza para valorar crear nuevas sedes u ofertas académicas, hay un tema que me llamo especialmente la atención, y es que se refiere a “*estudios de mercado*”. Mi apreciación sobre estos estudios, es que los mismos se realizan para conocer las necesidades económicas y sociales de las regiones y así, poder concretar de manera atinada la respectiva oferta educativa según la región. Ahora bien, más ampliamente, sobre este aspecto, se refiere el Estado de la Educación, en el informe del año 2019¹, incorporándolo en su análisis, como una de las áreas con desafíos para la regionalización universitaria, señalando lo siguiente:

“(…)

En cuanto a la oferta académica, cada vez es más importante realizar, de manera periódica y frecuente, estudios de mercado o sondeos para conocer las necesidades económicas y sociales de las regiones. Estas investigaciones deben incluir elementos prospectivos para generar insumos que posibiliten modelar la oferta académica futura. También, se requiere articular las ofertas para reducir traslapes innecesarios entre instituciones (carreras y localización) y buscar complementariedades. Las regiones tienen demandas claras. Se insiste en la necesidad de graduar profesionales con habilidades para el emprendimiento y la innovación. Se trata de un llamado a crear una oferta educativa que estimule el autoempleo de calidad y no solo la formación de asalariados.

Se solicitan carreras novedosas: interdisciplinarias, cortas y con un alto componente tecnológico. Otra demanda es la integración de ejes transversales en temas como, por ejemplo, innovación, emprendimiento, generación de valor agregado y sostenibilidad. Un aspecto relevante es la necesidad de revalorar la formación técnica. Es un hecho que, en algunas áreas de conocimiento, los técnicos especializados tienen mayores oportunidades de empleo local. De ahí la importancia de llenar el vacío existente entre la educación secundaria y la universitaria. (...) (resaltado es propio)

Claramente, el abordar el tema de la oferta educativa requiere de su debida planificación, la cual, sin duda, se ha demostrado por parte de las autoridades universitarias una notoria descoordinación al respecto y una gran labor para sacar adelante, que requerirá de un gran aporte presupuestario para llevar a cabo las acciones correctivas necesarias, pero la gran interrogante es ¿*Cuando?*

Tengo claro que el Consejo Nacional de Rectores, esta consiente y “sensibilizado” al respecto, pero más que eso, esta legisladora considera que se requieren más acciones concretas, que meros compromisos de palabra o expectativas, que muchas de las veces se ven entorpecidos por trámites burocráticos o visiones valle-centralistas de los encargados de toma de decisiones, pero la verdad está, en que si no se diversifica la oferta, no se genera innovación en la educación superior y no se promueve el avance en la acreditación de los cursos impartidos, no se va a ver mayor progreso social y económico y sin duda, no se generará mejores y mayores índices de matrícula y titulación, todo esto, es una cadena de procesos que están íntimamente involucrados para generar progreso y que a criterio de esta legisladora, más que buenas voluntades, se requieren recursos financieros fijos y un plan nacional de regionalización, que defina y marque el rumbo de la educación superior universitaria.

Por otro lado, estimo que, debe promoverse una mejora sustancial en cuanto la intermediación laboral y la prospección de puestos de trabajo, y es indiscutible, que las Universidades Estatales están regazadas en este aspecto, por lo que considero, que difícilmente vayan a cambiar las cifras en cuanto a la sobre-oferta y poca demanda de los cursos impartidos en sedes regionales, si no se invierte en este aspecto, y esto lo afirmo, porque no se puede tolerar ni permitir, que, se repita la lamentable situación de la carrera de Licenciatura en Marina Civil, de la Universidad de Costa Rica, carrera exclusiva creada en el año 2012 en la Sede de Caribe, que por cuestiones de deficiencias académicas

¹ Programa Estado de la Nación, Resumen: Estado de la Educación Costarricense [2019]. Pág. 54.
<http://repositorio.conare.ac.cr/handle/20.500.12337/7765>

desde el 2012, no pudo graduar ningún estudiante y no se autorizó el ingreso de más estudiantes para el año 2019, quedando los estudiantes resignados a un "compromiso" por parte de la Universidad para graduarse, esto, es algo sin precedentes, inmorales y ejemplo de una mala planificación, pero, sin duda, un despilfarro de fondos públicos y una burla con los estudiantes.

- 6- **Gobernanza de los centros regionales:** Los centros educativos regionales, deben gozar una mayor autonomía presupuestaria para la realización y consecución de sus metas regionales, por ello, la asignación de un porcentaje a las sedes regionales, como bien se ha dicho antes, viene a reforzar una labor realizada por los directores regionales de cada centro educativo. Esto resulta ser uno de los temas abordados en el más reciente informe del Estado de la Educación², del programa del Estado de la Nación, considerándolo como uno de los desafíos para la regionalización universitaria, en los siguientes términos:

*"(...)
Por último, los desafíos relacionados con la gobernanza incluyen definir criterios para la apertura y localización de las sedes. Se necesita una planificación estratégica sistémica, al menos para el subsector de universidades públicas. Es fundamental aumentar la desconcentración, lo cual conlleva revisar el nivel de autonomía de las sedes para insertarse mejor en sus regiones. Estas últimas no pueden someterse al ritmo burocrático de las estructuras centrales."* (resaltado es propio)

En razón a lo anterior, es criterio de esta legisladora, que se debe propiciar una independencia financiera para la consecución de sus metas, adoptar medidas administrativas en aras de reducir las trabas burocráticas, ya que cada región tiene sus necesidades específicas, que difícilmente sean comprendidas o avaladas por el tomador de decisiones en la Capital. Por lo anterior, considero, que, si es necesario contar con lineamientos generales unificados para todas las regiones, pero de igual manera, es necesario desconcentrar, bajo una sana y ética administración pública, cuyas gestiones deban ser direccionadas a mantener un constante y progresivo mejoramiento de las condiciones de los estudiantes en las regiones, en aras de alcanzar el progreso socioeconómico regional.

8. RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo analizado, y considerando el trámite agravado de la reforma constitucional, la suscrita legisladora, rinde el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA sobre este expediente de reforma constitucional, proponiendo al Plenario Legislativo que se acoja el texto base propuesto en esta iniciativa, para que sea conocido y aprobado oportunamente por el Plenario Legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ARTÍCULO ÚNICO- Adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. El texto dirá:

Las universidades estatales deberán destinar no menos del treinta por ciento (30%) de sus presupuestos a las sedes regionales que se ubiquen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM).

TRANSITORIO ÚNICO- Se otorga un plazo de diez años a las universidades estatales a partir de la publicación de la misma, para cumplir con la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE 20.852, San José, a los veinte días del mes de julio del 2020.

Carmen Chan Mora
Diputada

***Este expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Directorio.

² Programa Estado de la Nación, Resumen: Estado de la Educación Costarricense [2019]. Pág. 56.
<http://repositorio.conare.ac.cr/handle/20.500.12337/7765>

**DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA
SESION N° 3, CELEBRADA EL 20 DE JULIO DE 2020**

EXPEDIENTE N° 20.852

**ADICION DE UN PARRAFO FINAL AL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Especial que estudiará y dictaminará el proyecto de Ley de Adición de un párrafo final al Artículo 85 de la Constitución Política, rendimos DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORIA sobre el expediente legislativo número 20.852 en nuestra Norma Fundamental.

1. Resumen de la Iniciativa

El presente proyecto de reforma constitucional, pretende la adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política, con el fin de establecer una obligación a las universidades estatales, entiéndase la Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Nacional (UNA), Instituto Tecnológico Costarricense (ITC), Universidad Estatal a Distancia (UNED) y Universidad Técnica Nacional (UTN); de destinar no menos del treinta por ciento (30%) de sus presupuestos a sus sedes regionales que se encuentren fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), en aras, según los proponentes, de que se dé una verdadera igualdad al acceso a la educación superior, para todas las regiones del país.

Finalmente, por medio de su transitorio único, otorga un plazo de diez años a partir de la fecha en que entre en vigencia la reforma para cumplir con dicha obligación.

2. Antecedentes

2.1 La Autonomía Universitaria

El concepto de autonomía universitaria nació desde el año 1,200 con la antigua Universidad de Bolonia, a la cual le fueron reconocidos “fueros especiales” para que los políticos (los príncipes, los futuros parlamentos de los reinos italianos y otras autoridades) no pudiesen intervenir en los contenidos de los estudios. Posteriormente, esos “fueros especiales de autonomía” también les fueron dados a la Universidad de París (hoy Sorbona) y la Universidad de Oxford en Inglaterra y a la mayoría de universidades del mundo. El objetivo fue que el poder político no interfiriese en el desarrollo libre del conocimiento de la ciencia, la investigación, la filosofía y todos los saberes. Fue esencial para que el Renacimiento y todo el desarrollo científico que cambió e hizo evolucionar el mundo y, posteriormente, el advenimiento del republicanismo y la Ilustración a fines del siglo XVIII.

En caso de Costa Rica, la “autonomía universitaria” y la educación superior pública fueron vitales para que, en los últimos 70 años, la enseñanza libre e independiente pudiese forjar clases medias, crear movilidad social y realizar el pacto social que nos convirtió en los últimos 60 años en un país ejemplo en América Latina y el mundo. Sólo la libertad de las ideas hace crecer una sociedad, y permite que las personas, a partir de la educación y sus aptitudes, puedan superarse. La autonomía universitaria hace posible – además - la libertad de cátedra, otro principio tutelado por la Constitución Política, esencial para que exista una democracia moderna.

Es importante recordar que nuestros legisladores fueron visionarios al consagrar la autonomía universitaria en el artículo 84 de la Constitución Política en la Constituyente de 1949:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Carta Fundamental, la autonomía universitaria abarca cuatro tipos de autonomía¹:

Autonomía de gobierno, en virtud de la cual tendría auto capacidad para ejercer sus propias políticas de docencia, investigación y extensión sobre las cuales legislará a través de su Consejo Universitario, en el cual la persona rectora como máxima ejecutiva de esas políticas y representante legal de la institución, sería electa al, igual que el Consejo respectivo, por voto representativo de los tres estamentos universitarios: profesorado, estudiantes y administrativos.

La autonomía organizativa, le otorga la potestad de configurar sus propias estructuras universitarias, es el caso de la gran diversidad de órganos que la conforman, tales como vicerrectorías, decanatos, escuelas, departamentos, órganos de administración universitaria, entre otros.

La autonomía administrativa, reside en un conjunto de funciones definidas por la propia institución que por su dinámica contribuyen a las manifestaciones de la acción universitaria que, como complemento de lo dicho, establece planes, programas, presupuestos, que a través de sus potestades administrativas se plasman en reglamentos ejecutivos, autónomos y de servicio, que regulan la prestación de estos, deciden libremente sobre la contratación de su personal y otras funciones de carácter similar.

Finalmente la autonomía financiera constituye una competencia para la utilización y libre disposición de sus recursos, tanto los dotados por el Estado como los que genere la propia universidad. Porque la decisión sobre la adjudicación de presupuestos es lo que determina el contenido de las materias y las disciplinas. Y, en esto, es muy importante que las universidades tengan independencia de criterio. Los gobiernos son cambiantes, pueden ser de derecha, de izquierda, o de cualquier otra filiación ideológica. También los grupos económicos o de cualquier otra índole que los influyen.

2.2 Avance en la Regionalización

Como parte de la estrategia del fortalecimiento de la regionalización, las universidades estatales han realizado inversiones importantes, especialmente con la reciente ejecución del Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Pública, financiado por el Banco Mundial, el cual ha reconocido públicamente en sus evaluaciones hechas al citado proyecto la eficiencia, la eficacia en la ejecución del mismo y el logro de los objetivos de este proyecto.

Actualmente el país cuenta en todas sus regiones con presencia de alguna universidad pública, esto ha venido aumentando en los últimos diez años, siendo la UNED con mayor presencia, actualmente se cuenta con 67 sedes distribuidas en todo el territorio nacional (Ver cuadro 1)

Cuadro 1
Distribución de las Universidades Estatales en Costa Rica a nivel regional

Región	UCR	ITCR	UNA	UNED	UTN	Total
Central	6	3	2	12	3	26
Chorotega	2	0	2	6	1	11
Pacífico Central	1	0	0	5	1	7
Brunca	1	0	2	6	0	9
Huetar Caribe	2	1	0	4	0	7
Huetar Norte	0	1	1	4	1	7

Fuente: Elaboración propia con datos de la Oficina de Planificación Superior, 2019

En el 2019 el CONARE creó los Órganos de Coordinación Interuniversitaria Regional (OCIR) en las cinco regiones del país. Permitiendo mejorar el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema universitario estatal en sus propias regiones, fortaleciendo las capacidades regionales en docencia, investigación, innovación, emprendimiento, extensión, acción social y vida estudiantil, así como el desarrollo local desde las comunidades, en coordinación con las instituciones del gobierno y del sector privado.

Para CONARE el tema de regionalización ha sido prioritario desde hace muchos años y muestra de ello es que ha destinado por más de una década, sustanciales recursos adicionales a los invertidos por cada universidad de manera específica. Por medio del Fondo del Sistema (FEES), desde el 2018 se han destinado por año más de 1000 millones de colones para que sean invertidos en las regiones. En el caso de las sedes regionales en la UCR tienen en promedio alrededor del 80 % de los estudiantes. Y hablando precisamente de

¹ Asamblea Legislativa, (28 de agosto 2019). Departamento de estudios, referencia y servicios técnicos. AL-DEST-IJU-207-2019

regionalización las carreras creadas en los últimos años, corresponden sobre todo en su mayoría a carreras creadas en las sedes regionales. Y son carreras novedosas, por ejemplo, ingeniería en desarrollo sostenible, en la sede del atlántico.

El presupuesto también del programa de desarrollo regional, este ha aumentado en los últimos años, de manera sostenida, y ha llegado a constituir el 18 % del presupuesto ejecutado de la Universidad de Costa Rica. En el año 2012, el presupuesto correspondía al 13 %, ahora es de 19 %, se ha dedicado el 22 % de los presupuestos, para estos fines, en sedes regionales. De manera que, en los últimos del 2012 al 2019 se ha desarrollado 49 proyectos de construcción en sedes y recintos. (Estado de la regionalización, UCR, 2020)

Del 2012 al 2019 se invirtieron más de 13 877 millones de colones en remodelaciones y obras en todas las Sedes y Recintos, tales como residencias estudiantiles, auditorios, comedores, aulas y laboratorios e instalaciones deportivas, entre otras. En total se han construido cerca de 48 800 m². Para los años 2020-2021 se proyecta que la UCR destinará cerca de 8000 millones de colones en proyectos de infraestructura en diversas Sedes y Recintos (Estado de la regionalización, UCR, 2020)

En el otro gran pilar, que es la acción social se cuenta con 750 proyectos de acción social distribuidos en todas las provincias. La Universidad de Costa Rica tiene el trabajo comunal universitario, que con conocimiento de causa, que se trata de un programa emblemático de la educación superior. La UCR invirtió más de ₡1 400 millones para mejoras de infraestructura deportiva en sedes regionales para el año 2020.

En el caso de la UNED implica su presencia en todo el territorio nacional. Desde su creación por medio de la ley 6044, hasta la actualidad, se han establecido centros universitarios en las fronteras norte y sur, la costa caribeña, la costa pacífica, en la periferia y cabeceras de provincia, así como en territorios de pueblos originarios y en todos los centros penales.

Las 39 sedes universitarias están distribuidas de la siguiente manera: Los Chiles, Upala, San Carlos, Sarapiquí, La Cruz, Ciudad Neily, San Vito, Osa, Guápiles, Limón, Siquirres, Turrialba, Puntarenas, Quepos, Acosta, Atenas, Buenos Aires, Cañas, Desamparados, Jicaral, Monteverde, Nicoya, Orotina, Palmares, San Isidro de Pérez Zeledón, Puriscal, San Marcos de Tarrazú, Santa Cruz, Tilarán, Alajuela, Cartago, Heredia, San José, Liberia, Los Ángeles de la Fortuna de San Carlos, Talamanca, 28 millas en Matina de Limón y La Reforma; además, se atiende estudiantes en todos los centros penales del territorio nacional, contribuyendo de esta manera, a dar una cobertura efectiva para el acceso a la educación superior en todas las regiones del país.

La UNED es la segunda universidad pública con mayor cantidad de personas estudiantes matriculadas, distribuidas en todo el territorio nacional. Esta territorialidad ha permitido generar desarrollo en diferentes comunidades, así como movilidad social ascendente en muchas familias, especialmente en poblaciones vulneradas y excluidas.

En el caso de la UNA la distribución presupuestaria correspondiente a cada una de las sedes regionales ascendió a un monto de 11.4 mil millones lo que represento el 6.6% del presupuesto total para el año 2019.

Universidad Nacional.
Cuadro 2. Distribución Presupuestaria por Sede, Año 2019

INSTANCIA	MONTO	%
Sede Regional Chorotega	₡5.095.109.178,12	44,74%
Sede Regional Brunca	₡4.761.713.321,19	41,81%
Sección Regional Huetar Norte y Caribe	₡1.532.492.954,95	13,46%
TOTAL	₡11.389.315.454,26	100%

Fuente: Programa de Gestión Financiera, Sección Presupuesto.

El Programa de regionalización de la Universidad Nacional, del año 2015 al año 2019, ejecutó un total de 42 proyectos (17 proyectos en Región Chorotega, 7 proyectos en Región Brunca, 8 proyectos en Región Pacífico Central y 9 proyectos en Región Huetar Norte y Caribe y 1 proyecto que se articula en todas las regiones), para un promedio de 85 académicos participando como responsables de la ejecución de dichas iniciativas en las distintas regiones (44 Hombres y 41 Mujeres). La distribución por año es: 6 proyectos en 2015, 6 proyectos en 2016, 10 proyectos en 2017, 9 proyectos en 2018 y 10 proyectos en 2019; así como 1 proyecto que se articula en todas las regiones.² El histórico de los Fondos de Regionalización asignados por la Universidad Nacional, del año 2015 al 2019 se presentan a continuación.

Universidad Nacional
Cuadro3. Histórico de Fondos de Regionalización periodos del 2015 al 2019.

² Fuente: Universidad Nacional, Vicerrectoría de Extensión.

AÑO	MONTO
2015	₪ 250.000.000,00
2016	₪ 260.000.000,00
2017	₪ 260.000.000,00
2018	₪ 269.620.000,00
2019	₪ 269.620.000,00

Fuente: Vicerrectoría de Extensión.

En el caso de la UTN las Sedes Regionales, ubicadas en diferentes zonas marginadas del país, se reparten el 49% del presupuesto universitario, mientras que la Sede Central recibe el 24%. La diferencia faltante se distribuye en tres centros especializados y la administración universitaria.

UTN

Cuadro 4. Distribución Presupuestaria por Sedes en las regiones

SEDE	2010	2015	2019	2020	PORCIENTO	CRECIMIENTO 2010 A 2019
REGIONES	4,227,880.0	16,286,100.0	23,564,820.0	24,195,632.8	49%	457%
SEDE CENTRAL	5,436,120.0	22,309,140.0	24,560,270.0	25,217,730.2	51%	352%
TOTAL	9,664,000.0	38,595,240.0	48,125,090.0	49,413,363.0	100%	398%

Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por las diversas áreas operativas de la UTN

La Universidad Técnica Nacional ha mantenido una serie de acciones afirmativas e inversiones permanentes en materia de regionalización, la última de ellas fue la construcción de la Sede Regional de San Carlos.

3. Consultas recibidas

Criterio	Resumen del criterio
Programa Estado de la Nación	<p>“En nuestra opinión, este proyecto de reforma constitucional debe ser rechazado por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crea un parámetro constitucional rígido de gasto público, precisamente cuando la experiencia muestra la inconveniencia de rigidizar los destinos de ese gasto. La Constitución Política no está para crear reglas transitorias, ¿cómo sabe el legislador cuánto es necesario dedicar en 2020 para la regionalización y cuánto dentro de 15 años? 2. Es más importante establecer metas con resultados de cobertura, equidad y calidad de la educación superior en las regiones que fijar metas de inversión. La política pública debe medirse por sus resultados y no por cuántos recursos se destinan. Incluso, sería contraproducente valorar la regionalización por la magnitud de recursos financieros empleados y no por sus logros, pues puede dar pie a todo tipo de ineficiencias. Tampoco es del ámbito de la Constitución el establecimiento de metas de resultados (que resultarían rígidos) sino que deberían definirse en los planes de las universidades e irse adaptando conforme las necesidades de la sociedad y los avances alcanzados.

<p>24 de junio de 2020. Oficio CNR-PEN-689-2020</p> <p>Suscrito por Jorge Vargas Cullell, Director</p>	<p>3. Es un mandato indeterminado. ¿Qué se cuenta dentro del 30% de los presupuestos que el proyecto ordena a las universidades que se vayan a las regiones? Si se cuenta la inversión en infraestructura (fincas experimentales y sus activos, recintos para clases), pudiera ser que ya estén dedicando una proporción similar. El punto de fondo es que la ampliación de cobertura en las regiones requiere un uso estratégico de otros elementos (tecnologías de la información, oferta académica pertinente e integrada), no necesariamente más edificios.</p> <p>4. Finalmente, uno de los problemas evidentes de establecer un parámetro rígido constitucional de gasto presupuestario es que equivoca el problema. No importa cuántos edificios y carreras se instalen en las regiones, una barrera a resolver es la demanda por los servicios universitarios en regiones con muy bajo logro en la educación secundaria como lo ha documentado muy ampliamente el Estado de la Educación.</p> <p>5. Debe considerarse que muy probablemente la creación de un destino específico para el uso de los recursos del FEES puede implicar roces constitucionales con el principio de autonomía de gobierno que tienen las universidades.</p> <p>Si lo que se quiere es dar mayor prioridad a la regionalización de la educación superior pública, hay otras, maneras menos onerosas y más efectivas de hacer esto. Baste señalar, por ejemplo, que en el marco de la Comisión de Enlace de las negociaciones entre el CONARE y los sucesivos gobiernos de la República sobre el Fondo Especial para la Educación Superior, se establezcan metas concretas y evaluables en esta materia para alcanzar objetivos explícitos y medibles de inversión regional.</p>
<p>Consejo Universitario de la Universidad Nacional</p> <p>3 de julio de 2020. Oficio UNA-SCU-ACUE-123-2020.</p> <p>Suscrito por Tomás Marino, Presidente</p>	<p>“POR TANTO, SE ACUERDA:</p> <p>A. RECHAZAR LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EXPEDIENTE N.º 20 852., POR VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE COHERENCIA NORMATIVA Y ESTABLECER EN SU CONTENIDO ANTINOMIAS JURÍDICAS, LO CUAL VIOLENTA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA CONSIGNADA CONSTITUCIONALMENTE, Y DEMÁS ASPECTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTE ACUERDO. ACUERDO FIRME.”</p>
	<p>“... el Directorio de este órgano de coordinación realizó una sesión extraordinaria el 30 de junio de 2020 donde se acordó:</p> <p>“Acuerdo 2. Mantener el criterio emitido en la sesión ordinaria número 22 del 15 de noviembre del 2018, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de apoyo al proyecto, presentada por la diputada Carmen Chan</p>

<p>Consejo Regional de Desarrollo (COREDES BRUNCA)</p> <p>1 de julio de 2020. Oficio</p> <p>COREDES-RB-028-2020</p> <p>Suscrito por Jorge Fallas, Presidente a.i. COREDES Brunca</p>	<p><i>Mora, y se comunicó mediante oficio COREDES RB-090-2018”.</i></p> <p>El oficio citado indica lo siguiente:</p> <p>“Acuerdo 3. <i>Dar voto de apoyo al proyecto de ley N° 20.852: Adición de un Párrafo Final al Artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. El cual pretende que las universidades estatales aumenten el presupuesto a las sedes regionales fuera del Gran Área Metropolitana (GAM). Se propone la reducción del plazo de cumplimiento por parte de las Universidades, a cuatro años.”</i></p> <p>El Directorio del COREDES Brunca destaca la importancia para la región, de que las Universidades Públicas realicen una mayor inversión a nivel regional, ya que la educación superior y el desarrollo de proyectos de investigación y acción social son fundamentales para la mejora de los indicadores tanto económicos como sociales, que, en el caso de la región Brunca, se encuentran entre los más bajos del país.</p> <p>En relación al plazo de 10 años que se otorga a las Universidades para cumplir con el porcentaje de inversión, este directorio considera que es un periodo muy amplio, dado que, si sumamos estos 10 años al plazo de aprobación de un proyecto de ley de este tipo, el tiempo de espera para que entre a regir es muy largo, y las necesidades de la Región requieren ser abordadas con prontitud. Por ello, se propone que el plazo que se conceda a las universidades, sea de 4 años.</p> <p>Durante el análisis del proyecto, y en aras de tener clara la propuesta, surge la duda de cómo se definió el 30 por ciento de presupuesto estipulado en la propuesta, y, además, cómo se va a distribuir entre las diferentes regiones. En este sentido, recomendamos se definan parámetros para la distribución de este porcentaje entre las regiones, que considere los índices económicos y se enfoque en zonas con menor desarrollo. Además, es trascendental que las universidades realicen una revisión de la oferta académica, que les permita impulsar y desarrollar carreras acordes a las necesidades de la demanda actual y futura de profesionales en cada región.</p> <p>Por lo anterior, se considera necesario reglamentar adecuadamente el destino de ese porcentaje del presupuesto, para asegurarse de que la inversión realizada por las universidades realmente tenga un impacto positivo en las regiones fuera de GAM.”</p>
	<p>“El Consejo Regional de Desarrollo de la región Pacífico Central, COREDES PC, creado mediante Decreto 39453-MP-PLAN, en su segunda sesión ordinaria, celebrada el 24 de junio del 2020 acordó:</p> <p>“(…) Acuerdo 3. Apoyar el proyecto de Ley. “Adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica”. Expediente 20.852, y además contemplar los comentarios de los miembros del directorio del COREDES de la región Pacífico Central para que los mismos sean sujetos de análisis por los Diputados y Diputadas de la República. Acuerdo en firme.</p> <p>Para el Consejo Regional de Desarrollo de la Región Pacífico Central, es de gran importancia que la educación universitaria en nuestra región se fortalezca a través de la asignación de más recursos a las sedes regionales, de manera que estos se vean reflejados en infraestructura, incremento en cupos, oferta académica de acuerdo a las necesidades del mercado y educación de mejor calidad, de forma que las brechas existentes producto de</p>

<p>Consejo Regional de Desarrollo (COREDES Pacífico Central)</p> <p>30 de junio del 2020</p> <p>COREDES PC-06-2020</p> <p>Suscrito por Asdrúbal Calvo, Presidente COREDES Pacífico Central</p>	<p>las desigualdades se vayan cerrando y las oportunidades para nuestros jóvenes se den en forma efectiva.</p> <p>Durante la discusión en la sesión se llevaron a cabo los siguientes comentarios por parte de los miembros del directorio:</p> <p>a- La representación del Segmento Privado, menciona que le parece que es un paso positivo en la dirección correcta y reitera su apoyo en que se induzca a las Universidades Públicas a asignar de mejor manera el presupuesto a las sedes regionales del país.</p> <p>b- La Secretaría Técnica, menciona que ya el COREDES PC le había dado un voto de apoyo al proyecto y menciona que de ese 30% (como monto mínimo establecido) sería conveniente que las sedes contaran con un porcentaje mínimo, para que cuenten con un presupuesto específico de forma que puedan planificar de mejor manera y desarrollar su plan de trabajo.</p> <p>c- La coordinación del CIR Empleo menciona que este tema es un punto fundamental para el desarrollo de cualquier país y está de acuerdo en que se pueda contar con porcentajes mínimos para las diferentes sedes y que de alguna manera sea una distribución dependiendo de la demanda.</p> <p>d- La representación del Consejo Territorial de Desarrollo Rural , Quepos-Parrita- Garabito, menciona que en su territorio la universidad pública que tiene presencia es la UNED y no se ve reflejada en la información mencionada y solicita que la misma sea tomada en cuenta.</p> <p>e- La presidencia, indicó que se debe de analizar si el proyecto viniera a limitar la creación de algunas otras sedes regionales en el resto del territorio al establecer un porcentaje máximo de distribución, porque perfectamente pueden visualizar hacer crecer las sedes que ya están constituidas, si estas tienen capacidad de crecimiento en sus sedes de acuerdo al territorio que tenga cada cual."</p>
<p>Consejo Regional de Desarrollo (COREDES Región Chorotega)</p> <p>1 de julio de 2020. Oficio COREDESCHO-0001-2020.</p> <p>Suscrito por Ivonne Espinoza, Presidenta COREDES Región Chorotega</p>	<p>"ACUERDO no. 001:</p> <p>a. El Consejo Regional de Desarrollo de la Región Chorotega "Julio César Jaén Contreras", manifiesta su desacuerdo con la adición de un párrafo al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, debido a que las Universidades poseen el más alto grado de autonomía (administrativa, de gobierno y de auto organización), que puede llegar a tener una institución autónoma en su sistema estatal como el nuestro que es unitario, derecho ratificado por la Procuraduría General de la República y por la Sala Constitucional además de estar consagrado en Nuestra</p> <p>b. El Consejo Regional de Desarrollo de la Región Chorotega "Julio César Jaén Contreras", solicita a la Comisión de Enlace que plasme por escrito, el compromiso de una ampliación adecuada en la asignación de recursos para las Sedes Regionales, a partir del presupuesto 20-21. Además, las Sedes Regionales durante el próximo quinquenio, recibirán un incremento en sus presupuestos que no podrá ser menor a los presupuestos anteriores, en aras de disminuir las desigualdades en las regiones."</p>

<p>Consejo Regional de Desarrollo (COREDES Región Huetar Norte)</p> <p>1 de junio de 2020. Oficio COREDES-RHN-0004-2020</p> <p>Aura López, Vicepresidenta y Jorge Arrieta, Secretaría Técnica COREDES Región Huetar Norte</p>	<p>“Se considera que este proyecto no está en contra de la autonomía universitaria, sino que se constituye en una acción afirmativa en pro de un desarrollo nacional con mayor equidad territorial y oportunidades, frente a un modelo de desarrollo centralista y con una fuerte resistencia a hacer las cosas de manera distinta”.</p>
<p>Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional (FEUNA)</p> <p>3 de julio de 2020</p> <p>Suscrito por Noel Cruz, Presidente</p>	<p>(...)</p> <p>3) Las Universidades Públicas requieren de un nuevo modelo de regionalización integral como ya lo hemos señalado en reiteradas ocasiones; sin embargo, debe ser bajo el marco de su autonomía y contemplando otras aristas, por lo que la propuesta de asignar un mayor presupuesto a las Sedes Regionales es incompleta. Así lo señaló el Estado de la Educación (2019): "Hay cuatro áreas que plantean desafíos para la regionalización universitaria: la gestión de las sedes, la oferta académica, la vinculación con las comunidades y la gobernanza".</p> <p>4) Dicho informe también indica que una de las alternativas para atender la regionalización es: "ii) la posibilidad de diseñar programas itinerantes, que reconozcan los problemas de demanda derivados del tamaño de la población y el mercado de trabajo local, que conducen a una rápida saturación". En este sentido, la Universidad Nacional ha realizado diferentes esfuerzos para brindar oportunidades educativas a las personas que viven en comunidades con índices de desarrollo social bajos y muy bajos, mediante la implementación de carreras itinerantes en 2019, y carreras mediante convenios con municipalidades desde el año 2010 en la siguientes regiones: Región Brunca, Limón, Lepanto, Guatuso, Upala, Los Chiles, Bahía Drake, y Sarapiquí.</p> <p>5) La FEUNA en la presentación del Manifiesto por la Autocrítica, realizada el pasado 11 de junio, solicitó al CONARE lo siguiente:</p> <p>Instaurar una mesa técnica en conjunto con el Estado de la Educación para iniciar un proceso de formulación de una política de educación superior, de acuerdo a las actuales necesidades sociales y de mercado, ajustándose a las metas establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo. El proceso de formulación deberá contar con representación estudiantil permanente de las 5 universidades públicas y un diálogo entre actores universitarios y nacionales.</p> <p>Se realizó esta solicitud, justamente para discutir y proponer acciones que mejoren la calidad de la Educación Superior Pública, y que por ende haya una se garantice mayor pertinencia con las necesidades educativas y sociales.</p> <p>6) La justificación sobre modificación al artículo 85 de la Constitución Política no indica cuáles son los criterios técnicos para asignar no menos del 30% del presupuesto a las Sedes Regionales, ni las implicaciones que esto generaría en la gestión universitaria.</p> <p>(...)</p> <p>POR TANTO:</p>

	<p>EL DIRECTORIO DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (FEUNA), RECHAZA LA PROPUESTA DEL EXPEDIENTE N°20.852 “ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”.</p>
<p style="text-align: center;">Consejo Universitario Universidad de Costa Rica</p> <p>1.º de julio de 2020. Oficio</p> <p style="text-align: center;">CU-907-2020</p> <p>Suscrito por Madeline Howard, Directora</p>	<p>(...)</p> <p>5. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Dictamen OJ-533-2019, del 18 de junio de 2019, señala que la propuesta atenta contra las capacidades que se han otorgado constitucionalmente a las universidades estatales para que, de manera fundamentada y sustentada en el Plan Nacional de Educación Universitaria Estatal (PLANES), definan la distribución presupuestaria, que les permita cumplir con las funciones que la <i>Carta Fundamental</i> les ha asignado.</p> <p>6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Vicerrectoría de Administración (VRA-2421- 2019, del 13 de junio de 2019), la Facultad de Derecho (Externo CU-21- 2019, del 26 de junio de 2019) y la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU-499-2019, del 17 de junio de 2019).</p> <p>7. Del análisis realizado por las instancias consultadas, se detallan las siguientes observaciones:</p> <p>7.1. El Proyecto de Ley establece, de manera arbitraria y sin fundamentos sólidos, un porcentaje del FEES que será destinado a las Sedes Regionales. Además, no se presentan diagnósticos u otros estudios que respalden tanto la solicitud como el porcentaje definido. Adicionalmente, no se establece el crecimiento del citado porcentaje en el transcurso del tiempo.</p> <p>7.2. La reforma plantea una política presupuestaria determinada que transgrede los principios dispuestos en el artículo 84 de la <i>Constitución Política</i>, mediante el cual se faculta a las universidades públicas la administración de sus recursos. Es decir, la iniciativa de ley obvia que el presupuesto es la expresión numérica de las decisiones que, constitucionalmente, son competencia única de las universidades estatales.</p> <p>(...)</p> <p>11. El Proyecto de Ley se fundamenta en el artículo 50 de la <i>Constitución Política</i> y desconoce lo dispuesto en el artículo 84, y en especial, el 85, que pretende modificar. Asimismo, no toma en cuenta lo establecido en la <i>Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos</i>, en cuanto al equilibrio y correspondencia que debe existir entre los planes establecidos, la formulación del presupuesto y el uso de los recursos. En este sentido, la propuesta de ley genera contradicción, pues la <i>Constitución Política</i> establece determinados fines a las universidades públicas y les otorga las potestades necesarias para alcanzarlos (independencia y patrimonio propio); sin embargo, la adición propuesta en el texto del Proyecto de Ley restringe la capacidad de las universidades estatales de ejercer con libertad sus funciones.</p> <p>(...)</p>

	<p>ACUERDA</p> <p>1. Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado Adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Expediente</p> <p>N.º 20.852, tomando en cuenta que este violenta lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, y en especial el 85, de conformidad con los argumentos expuestos.</p> <p>(...)"</p>
<p>Consejo Universitario Universidad Estatal a Distancia</p> <p>03 de julio del 2020. Oficio CU-2020-388.</p> <p>Suscrito por Ana Myriam Shing, Coordinadora General.</p>	<p>"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</p> <p>1. La reforma planteada parte de una premisa incompleta y, en consecuencia, la información que se provee para la misma, no es correcta, no se incluye a la UNED en los datos. Adicionalmente, la propuesta deviene en inconstitucional, por lo que no se recomienda su aprobación.</p> <p>2. El artículo 85 de la Constitución Política desarrolla el principio de autonomía universitaria en materia presupuestaria, pretender incluir por parte del Constituyente derivado una reforma tendiente a una imposición como la planteada desnaturaliza el mismo, cayendo el proyecto en una inconstitucionalidad.</p> <p>3. La universidad Estatal a Distancia, por su naturaleza llega a lo largo y ancho del territorio nacional, por lo tanto, no necesita ninguna imposición externa con la finalidad de dar fuerza a las 38 sedes universitarias que tiene esta universidad en las diferentes regiones del país.</p> <p>4. Se recomienda al Consejo Universitario, rechazar el proyecto de ley tramitado en el expediente 20.852 por ser contrario a la Autonomía Universitaria. Además, porque se opone a la misión social que le asignó el legislador cuando la creó, mediante la Ley 6044.</p> <p>SE ACUERDA:</p> <p>1. Acoger el dictamen AJCU-2020-132 / O.J.2020-216 de Asesoría Jurídica del Consejo Universitario y la Oficina Jurídica</p> <p>2. Rechazar el Proyecto de reforma constitucional, Expediente 20.852 "ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", por ser contrario a la Autonomía Universitaria. Además, porque se opone a la misión social que le asignó el legislador cuando creó esta Universidad mediante la Ley 6044.</p> <p>ACUERDO FIRME"</p>
	<p>"(...)</p>

<p>Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR)</p> <p>2 de julio 2020. Oficio FEUCR-407-2020</p> <p>Suscrito por Ana Catalina Chaves, Presidenta.</p>	<p>Recalcamos que rechazamos ese “intento de fortalecimiento” de nuestro sistema de regionalización a través de una reforma constitucional. Más allá de las buenas intenciones que se muestran con este proyecto, vemos un claro desconocimiento del funcionamiento de nuestra Universidad y el proceso y los planes de regionalización universitarios. Vemos en este proyecto una visión sesgada y simplista que afecta al mismo proceso de regionalización. Por ejemplo, en este, se deja por fuera del alcance de la propuesta a cuatro Recintos Universitarios de tres Sedes Regionales.</p> <p>Señoras y señores diputados, esto es un claro desconocimiento de las repercusiones que pueden tener sus acciones, además que denota un uso de información a conveniencia política. Hablamos de la Sede de Occidente, la Sede Interuniversitaria de Alajuela y la Sede del Atlántico, las cuales entrarían en una situación financiera muy peligrosa en caso de aprobar modificaciones constitucionales como estas.</p> <p>Asimismo, señalar la violencia abrupta a nuestros principios constitucionales, como lo es el de legalidad, señalados en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y de la misma manera en la Ley General de Administración Pública. Las implicaciones de una modificación de este tipo atentan contra el crecimiento de la regionalización porque condiciona al rango constitucional nuestro crecimiento como Universidad de Costa Rica. El principio de legalidad implicaría que en el supuesto de la aprobación de este proyecto se le ponga un límite a nuestro sistema educativo.</p> <p>En este mismo sentido, queremos expresar nuestro total rechazo al informe de mayoría presentado por la Comisión Especial que estudia la administración del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y cualquier otro proyecto que se proponga a raíz de este, pues no solo es una amenaza para la educación superior pública, sino que es un documento cutre, lleno de falacias y tintes políticos que buscan acabar con la libertad de pensamiento usando el tema de regionalización como escudo para justificar sus intenciones.</p> <p>La autonomía financiera dada por nuestra Constitución Política a través del FEES nos protege frente a esas voluntades políticas que se han hecho ver en el plenario legislativo, las cuales buscan condicionar el trabajo de nuestra institución y cambiar el rumbo de esta, por lo que queremos externar que ninguno de los niveles de la autonomía universitaria está en mesa de negociación. Nuestra autonomía es un legado que defenderemos todos los días”.</p>
<p>Ministerio de Planificación y Política Económica</p>	<p>“II.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</p> <p>1.- La educación superior estatal, es uno de los factores determinantes en el desarrollo social y económico de todas las regiones del país, por lo que toda iniciativa en procura de una distribución más equitativa del gasto e inversión de los recursos públicos a nivel regional y en particular, en aspectos de educación, es una decisión-país inteligente y justa.</p> <p>2.- La propuesta sometida a consulta carece de estudios técnicos que fundamenten cómo fueron definidos los porcentajes del presupuesto que se desea destinar a las sedes regionales y a las sedes centrales de las</p>

<p>3 de julio de 2020. Oficio</p> <p>MIDEPLAN-DM-OF-0875-2020</p> <p>María del Pilar Garrido, Ministra</p>	<p>Universidades Públicas.</p> <p>3.- Adicionar el artículo 85 constitucional, a efecto de establecer un porcentaje fijo del presupuesto para asignar a las sedes regionales universitarias, implica la creación de un nuevo destino específico, contrario a la necesidad de contar con flexibilidad presupuestaria y contrario a la posibilidad que tienen las Universidades de promulgar sus respectivos reglamentos, en el ámbito de su competencia, como parte de sus facultades de gobierno y administración.</p> <p>4.- La Reforma Universitaria de Córdoba del 21 de junio de 1918, que inspiró los artículos 84 y 85 de nuestra Constitución Política, planteó una serie de principios, que hoy, un siglo después, siguen estando vigentes, por lo que se sugiere valorar la pertinencia actual de la propuesta sometida a consulta.</p> <p>5.- Se recomienda analizar el procedimiento legislativo para adicionar el artículo 85 de la Constitución Política, tomando en consideración el análisis efectuado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 07818-00 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre del dos mil.</p> <p>6.- Se recomienda valorar si podría generarse una antinomia normativa entre los artículos 84 y 85 constitucionales, en virtud de la adición que se propone.”</p>
<p>Universidad Técnica Nacional</p> <p>03 de julio de 2020. Oficio</p> <p>R-581-2020.</p> <p>Suscrito por Emmanuel González, Rector</p>	<p>“POR LO TANTO:</p> <p>La Universidad Técnica Nacional a través de su Rector, en pleno consenso con los Decanos de las Sedes Regionales y los Vicerrectores, manifestamos de modo categórico nuestro desacuerdo con la alteración de un párrafo al artículo 85 de la Constitución Política de Costa Rica, en virtud del carácter máximo de autonomía administrativa, de gobierno y autodeterminación que les corresponde a las universidades públicas en el sistema estatal costarricense. Lo anterior ha sido ratificado por la Procuraduría General de la República, la Sala Constitucional y así consta en nuestra Constitución Política.”</p>
	<p>“Manifiestan que no es conveniente definir una cifra específica del presupuesto a las regiones dado que no existen bases técnicas para establecer el porcentaje a destinar a dicho fin, y más bien ello pone en riesgo el funcionamiento del sistema universitario como un todo. Para las Universidades Públicas dedicar ese monto del 30% significa mutilar programas en las Sedes Centrales especialmente en esta época de contracción económica que nos ha obligado a realizar ya importantes recortes presupuestarios. Dentro de los lineamientos del Ministerio de Hacienda, está no apoyar la creación de destinos específicos y utilizar un presupuesto más flexible en el cual se programa, ejecuta, controla y evalúa los presupuestos de las Universidades Públicas según los criterios técnicos que rige la materia.</p> <p>El proyecto de ley no es claro puntualizando se trata presupuesto del FEES, porque si trata del presupuesto de</p>

<p>Consejo Nacional de Rectores</p> <p>(CONARE)</p> <p>Documento en PDF entregado a la Comisión Legislativa</p> <p>29 de junio de 2020</p>	<p>las universidades se estarían tomando recursos de cooperación internacional, venta de servicios, investigación contratada, de capacitaciones contratadas y posgrados auto sostenibles que ya tiene un destino propio; con lo cual se hace una afectación a los presupuestos universitarios que tendrían un impacto legal y posiblemente judicial.</p> <p>Está propuesta de invertir el 30% del presupuesto en sedes fuera de la GAM dejaría por fuera, en el caso de la UCR los recintos de: Paraíso, Tacaes, la Sede Interuniversitaria de Alajuela, Sede Regional de Occidente de San Ramón. En el caso de la UNED las sedes de: Atenas, Palmares, Puriscal y San Marcos de Tarrazú. Y en el caso de la UTN la sede de Atenas; y que hoy tenemos mapeadas como sedes o recintos Regionales. Por esta razón el CONARE acordó mediante el CNR-45-2020 del 6 de febrero de 2020, tomar estas sedes o recintos como una nueva región para efectos de los programas de regionalización contemplados en el PLANES 2021-2025.</p> <p>El CONARE considera fundamental en el quehacer de sus universidades mantener incólume el principio de autonomía universitaria, en su dimensión histórica, normativa, académica, pedagógica, administrativa y presupuestaria, establecido claramente por el legislador constituyente en la Constitución Política de nuestro país, consagrada en su artículo 84, que textualmente dice:</p> <p><i>“La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica”</i></p> <p>De la lectura de las actas de la Asamblea Constituyente, es claro que el objetivo de dotar a las universidades públicas costarricense de esta autonomía constitucional fue evitar las injerencias de grupos o sectores políticos, económicos y religiosos en la Educación Superior Estatal, en armonía con los otros artículos de la misma Carta Magna.</p> <p>No debemos olvidar la importancia de tener una visión integral y comprometida con el desarrollo y mejoramiento de la competitividad de las regiones, en todos los ámbitos del desarrollo no solo el educativo, que garantice a los futuros profesionales de estas regiones y sus familias, el contar con opciones laborales dignas que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, y el arraigo a sus comunidades que evite la necesidad de migrar de la periferia al Gran Área Metropolitana.</p> <p>Es importante aclarar que los datos presentados en este proyecto de ley, y que son la base para proponer este destino presupuestario específico para las Sedes Regionales son erróneos dada la manera que fueron obtenidos de los presupuestos universitarios.”</p>
<p>Asociación de Estudiantes de la Sede Guanacaste, UCR</p>	<p>“Asimismo, señalar la violencia abrupta a nuestros principios constitucionales, como lo es el de legalidad, señalados en la el artículo 11 de nuestra Constitución Política y de la misma manera en la Ley General de Administración Pública. Las implicaciones de una modificación de este tipo atentan contra el crecimiento de la regionalización porque condiciona al rango constitucional nuestro crecimiento como Universidad de Costa Rica. El principio de legalidad implicaría que en el supuesto de la aprobación de este proyecto se le ponga un límite a nuestro sistema educativo.</p>

<p>30 de junio de 2020</p> <p>Suscrito por Diego Alvarado, Presidente</p>	<p>En este mismo sentido, queremos expresar nuestro total rechazo al informe de mayoría presentado por la Comisión Especial que estudia la administración del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y cualquier otro proyecto que se proponga a raíz de este, pues no solo es una amenaza para la educación superior pública, sino que es un documento cutre, lleno de falacias y tintes políticos que buscan acabar con la libertad de pensamiento usando el tema de regionalización como escudo para justificar sus intenciones.</p> <p>La autonomía financiera dada por nuestra Constitución Política a través del FEES nos protege frente a esas voluntades políticas que se han hecho ver en el plenario legislativo, las cuales buscan condicionar el trabajo de nuestra institución y cambiar el rumbo de esta, por lo que queremos externar que ninguno de los niveles de la autonomía universitaria está en mesa de negociación. Nuestra autonomía es un legado que defenderemos todos los días”.</p>
<p>Federación de Estudiantes de la UNED</p> <p>29 de junio de 2020</p> <p>Suscrito por César Alvarado, Presidente</p>	<p>“Desde la Federación de Estudiantes de la UNED, consideramos que un proyecto como el desarrollado en el correo, el cual propone una adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que a la letra indicaría “Las universidades estatales deberán destinar no menos del treinta por ciento (30%) de sus presupuestos a las sedes regionales que se ubiquen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM).”, violentaría la Autonomía Universitaria, la cual se encuentra avalada en la Constitución Política que desde 1949 en el Artículo 84,</p> <p>(...)</p> <p>Además, que desde el 2011 al 2018 hubo un aumento de un 36% en la regionalización, donde la mayor parte de este aumento fue en sedes regionales, por lo cual, es importante destacar que las realidades que cada una de las Universidades Estatales presenta, son diferentes, y es potestad de la Administración Universitaria tomar la decisión de cómo ejecutar los fondos”.</p>
<p>Asociación de Estudiantes Universitarios del Recinto de Tacaes, UCR</p> <p>30 de junio de 2020</p> <p>Suscrito por Sebastián Gómez, Presidente</p>	<p>“Asimismo, señalar la violencia abrupta a nuestros principios constitucionales, como lo es el de legalidad, señalados en la el artículo 11 de nuestra Constitución Política y de la misma manera en la Ley General de Administración Pública. Las implicaciones de una modificación de este tipo atentan contra el crecimiento de la regionalización porque condiciona al rango constitucional nuestro crecimiento como Universidad de Costa Rica. El principio de legalidad implicaría que en el supuesto de la aprobación de este proyecto se le ponga un límite a nuestro sistema educativo.</p> <p>En este mismo sentido, queremos expresar nuestro total rechazo al informe de mayoría presentado por la Comisión Especial que estudia la administración del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y cualquier otro proyecto que se proponga a raíz de este, pues no solo es una amenaza para la educación superior pública, sino que es un documento cutre, lleno de falacias y tintes políticos que buscan acabar con la libertad de pensamiento usando el tema de regionalización como escudo para justificar sus intenciones.</p> <p>La autonomía financiera dada por nuestra Constitución Política a través del FEES nos protege frente a esas voluntades políticas que se han hecho ver en el plenario legislativo, las cuales buscan condicionar el trabajo de nuestra institución y cambiar el rumbo de esta, por lo que queremos externar que ninguno de los niveles de la autonomía universitaria está en mesa de negociación. Nuestra autonomía es un legado que defenderemos todos los días”.</p>

<p>Asociación de Estudiantes de la Sede de Occidente de la UCR</p> <p>1 de julio de 2020. Correo electrónico</p> <p>Suscrito por Diana Alfaro (Presidenta hasta el 30 de junio) y Javier Cisar Arce (Presidente a partir del 1 de julio)</p>	<p>“Asimismo, señalar la violencia abrupta a nuestros principios constitucionales, como lo es el de legalidad, señalados en la el artículo 11 de nuestra Constitución Política y de la misma manera en la Ley General de Administración Pública. Las implicaciones de una modificación de este tipo atentan contra el crecimiento de la regionalización porque condiciona al rango constitucional nuestro crecimiento como Universidad de Costa Rica. El principio de legalidad implicaría que en el supuesto de la aprobación de este proyecto se le ponga un límite a nuestro sistema educativo.</p> <p>En este mismo sentido, queremos expresar nuestro total rechazo al informe de mayoría presentado por la Comisión Especial que estudia la administración del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y cualquier otro proyecto que se proponga a raíz de este, pues no solo es una amenaza para la educación superior pública, sino que es un documento cutre, lleno de falacias y tintes políticos que buscan acabar con la libertad de pensamiento usando el tema de regionalización como escudo para justificar sus intenciones.</p> <p>La autonomía financiera dada por nuestra Constitución Política a través del FEES nos protege frente a esas voluntades políticas que se han hecho ver en el plenario legislativo, las cuales buscan condicionar el trabajo de nuestra institución y cambiar el rumbo de esta, por lo que queremos externar que ninguno de los niveles de la autonomía universitaria está en mesa de negociación. Nuestra autonomía es un legado que defenderemos todos los días”.</p>
<p>Asociación Universitaria de Jóvenes Limonenses</p> <p>30 de junio de 2020</p> <p>Suscrito por Ania Vallejos, Presidenta</p>	<p>“Asimismo, señalar la violencia abrupta a nuestros principios constitucionales, como lo es el de legalidad, señalados en la el artículo 11 de nuestra Constitución Política y de la misma manera en la Ley General de Administración Pública. Las implicaciones de una modificación de este tipo atentan contra el crecimiento de la regionalización porque condiciona al rango constitucional nuestro crecimiento como Universidad de Costa Rica. El principio de legalidad implicaría que en el supuesto de la aprobación de este proyecto se le ponga un límite a nuestro sistema educativo.</p> <p>En este mismo sentido, queremos expresar nuestro total rechazo al informe de mayoría presentado por la Comisión Especial que estudia la administración del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y cualquier otro proyecto que se proponga a raíz de este, pues no solo es una amenaza para la educación superior pública, sino que es un documento cutre, lleno de falacias y tintes políticos que buscan acabar con la libertad de pensamiento usando el tema de regionalización como escudo para justificar sus intenciones.</p> <p>La autonomía financiera dada por nuestra Constitución Política a través del FEES nos protege frente a esas voluntades políticas que se han hecho ver en el plenario legislativo, las cuales buscan condicionar el trabajo de nuestra institución y cambiar el rumbo de esta, por lo que queremos externar que ninguno de los niveles de la autonomía universitaria está en mesa de negociación. Nuestra autonomía es un legado que defenderemos todos los días”.</p>

4. Análisis del proyecto Servicios técnicos

Establece el texto de la reforma pretendida que: *“Las universidades estatales **deberán** destinar no menos del treinta por ciento (30%) de sus presupuestos a las sedes regionales que se ubiquen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM)”.*

Este "deberán" del texto, crea una obligación para las universidades estatales en cuanto a la designación de un 30% de su presupuesto, situación que violenta de manera categórica la autonomía universitaria con que gozan estos entes de enseñanza superior, que como se ha señalado en líneas anteriores, se encuentra consagrada en el numeral 84 de nuestra Carta Magna.

Con el fin de ejemplificar el hecho de que cualquier intervención que se pretenda realizar en contra de la autonomía financiera universitaria, resulta incompatible con lo dispuesto en nuestra Constitución Política, se aporta un extracto del Dictamen 226-2008 de la Autoridad Presupuestaria, en el cual este Órgano asesor en materia de política presupuestaria expuso:

"La autonomía universitaria establecida en el artículo 84 de la Constitución Política es una garantía constitucional en función de las finalidades de la universidad.

Estas finalidades requieren de una autonomía financiera. El artículo 85 de la Constitución otorga esa autonomía financiera y permite afirmar que la gestión de los recursos que allí se autorizan u otorgan es incompatible con la sujeción de las universidades a las directrices de política presupuestaria, formuladas por la Autoridad Presupuestaria. En ese sentido, la autonomía universitaria es un límite a la competencia de la Autoridad Presupuestaria."³

Según lo expuesto, debe tenerse en cuenta que aun cuando el presente proyecto plantea la posibilidad de una reforma constitucional, que se refiere a la utilización de un porcentaje del presupuesto universitario a un fin específico (sedes regionales); este supuesto crearía una antinomia dentro del cuerpo de la Constitución Política, debido a que como ya se ha expuesto, el artículo 84 confiere a todas las universidades estatales una autonomía financiera.

Se ha referido la Sala Constitucional respecto de esta autonomía, de la siguiente forma:

"Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores"⁴

En la misma resolución la sala manifestó también que:

"Las universidades públicas costarricenses gozan de un status autónómico privilegiado en el sector público descentralizado, toda vez que dicha independencia se extiende a los ámbitos administrativo, político, financiero y organizativo. Como manifestación de tal condición, gozan de "... poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal..."⁵

En este mismo sentido ha declarado la Procuraduría General de la República lo siguiente:

"La autonomía cumple una finalidad específica: se otorga a efecto de que la Universidad cumpla su cometido en forma independiente. Un cometido que consiste en la actividad académica, la investigación y la acción social y cultural. La Universidad es autónoma en los campos relacionados con estos aspectos. Cabe afirmar que la autonomía no es sino una garantía constitucional en función de las finalidades de la Universidad. La Universidad es una entidad formadora y transmisora de cultura y conocimiento, propulsora de los más altos valores científicos y artísticos y ente investigativo por excelencia, susceptible de crear e intensificar el conocimiento. Y es en razón de estos fines que la Constitución ha considerado indispensable dotar a la Universidad de la garantía de autonomía, que le posibilita dictar las políticas

³ Autoridad Presupuestaria. Dictamen N° 226 del 01 de julio de 2008.

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 1313-93 del 26 de marzo de 1993.

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 1313-93 del 26 de marzo de 1993.

dirigidas a la persecución de esas finalidades, dotarse de la organización que permita concretizarlas y autoadministrarse.

En el análisis de la autonomía universitaria debe tenerse claro que se trata de la protección de las funciones consustanciales a la Universidad, sea la actividad académica, la investigación y la acción social orientadas por la función de cambio social. Sin una autonomía en estos ámbitos, la Universidad no puede orientar la sociedad, inspirarla ni ser fuente de conocimiento. De allí la necesidad de dicha garantía”⁶.

Y más categóricamente ha manifestado que:

*“Quiere decir esto que la Universidad tiene la potestad de emitir normas con fuerza de ley dentro de su materia o especialidad, intangibles e inderogables por las de la Asamblea; y también, **que ésta se haya constitucionalmente inhibida para regular la materia de los servicios universitarios o académicos de alto nivel, por ser materia exclusiva de la universidad...**”⁷*

A raíz de esta autonomía, y los roces que presenta la reforma pretendida, resultaría inviable por un vicio de inconstitucionalidad la aprobación de la misma de la forma en que se presenta actualmente; ya que, para evitar la antinomia señalada, será necesario reformar de igual forma el artículo 84 constitucional, con el objetivo de modificar la autonomía universitaria, y que de esa manera, se permita la imposición de directrices en materia financiera, por parte de la Asamblea Legislativa.

5. Audiencias

El señor Luis Paulino Méndez Padilla en compañía de Carlos Araya, como representantes del CONARE, exponen el tema en discusión dedicando una parte a cada Universidad, donde explican el quehacer de estas en las distintas regiones⁸.

Primero, alegan que poner un monto fijo en este momento en la Constitución Política, de inversión en la regiones, tal vez no sea lo más prudente, ya que no existen bases técnicas para ascender el porcentaje a destinar en las regiones, para las universidades públicas, destinar ese monto de 30% significa mutilar programas en las Sedes centrales.

Segundo, en términos de la redacción del párrafo que efectivamente el 30% no se especifica, si corresponde al 30% del Fees del año respectivo, o si es de los presupuestos totales. Esto es un tema también muy importante, que debe aclararse, para que no se preste después a interpretaciones.

Tercero, nos interesa que quede claro, es que esta propuesta deja por fuera de las Sedes Centrales de las Universidades, a todo lo que tenemos en la Gran Área Metropolitana, por ejemplo, en Alajuela, como sistema, nosotros tenemos centro académico en Alajuela; la UCR, la UTN, todos tienen su actividad en la Gran Área Metropolitana y no son Sedes Centrales.

Cuarto, nos interesa que se mantenga también en el horizonte, mantener incólume el principio la Autonomía Universitaria, establecido claramente por el legislador constituyente, en la Constitución Política. El desarrollo las regiones implica tener una visión integral y comprometida de todos los actores regionales del desarrollo. Esto también es un tema que vale la pena resaltar; la presencia única de la universidad, no garantiza el desarrollo de la región. Vamos a tener que plantearnos proyectos— país, para poder lograr salir de esta situación, que lógicamente reconocemos, se da en las regiones, particularmente en las regiones costeras. Tenemos amplia presencia universitaria estatal en las diferentes regiones del país, donde se ha invertido efectivamente 40 millones de dólares.

Quinto, con respecto a lo que hace cada universidad en las regiones:

Universidad de Costa Rica: En los últimos 10 años (2010 y 2019), las sedes regionales tuvieron un crecimiento de un 55% en el número de estudiantes. Mientras que en la Sede Rodrigo Facio el porcentaje de estudiantes que provienen de colegios privados anda en el orden del 23%; en las sedes regionales alcanza apenas el 5%. Es decir que en las regiones favorecemos más a estudiantes que vienen del sistema público.

⁶ Procuraduría General de la Republica. Dictamen N° C-269-2003 de 12 de septiembre de 2003.

⁷ Procuraduría General de la Republica. Dictamen N° C-047-93 del 6 de abril de 1993.

⁸ Acta ordinaria N° 02, miércoles 29 de junio de 2020.

El 77% de los estudiantes de sedes regionales, tienen una beca de atención socioeconómica. En promedio la Universidad del 53%; pero sin embargo, cuando se trata de personas que estudian una sede regional ese porcentaje alcanza el 77%. El 46% del presupuesto de Becas, se destinó a sedes regionales, es evidente digamos, que el sistema becas favorece, por mucho, en mayor medida, a la sede regional.

A junio 2020 las sedes regionales tienen 12 carreras acreditadas, 12 homologadas, y una carrera certificada, elemento donde tenemos todavía qué impulsar más.

Entre el 2014 y 2019, el presupuesto de las sedes regionales aumentó un 67% en ese período de 5 años. El año anterior, del presupuesto total de la universidad el 19.29% se destinó a Sedes Regionales. Se realizó una inversión de 13.877 millones de colones en obras de infraestructura.

Tecnológico de Costa Rica: Tiene dos Sedes Regionales (San Carlos, y el Centro Académico de Limón). En Limón se imparte Ingeniería en producción Industrial y Administración de empresas, a la fecha llevamos 35 graduados. En el caso de San Carlos, manejamos ya —lógicamente— mucho más experiencia, tenemos la carrera de agronomía, tenemos electrónica, producción industrial, Administración de empresas, computación y Gestión del Turismo Rural Sostenible. En esta región hemos logramos impactar realmente la zona, al llevar la carrera de Computación a una zona totalmente agrícola, que compite a nivel mundial con los exportadores.

Universidad Nacional: Tenemos una oferta en las sedes regionales, y quiero decirles que más allá de las sedes regionales, en espacios donde la universidad no tiene sedes. Eso se logra por medio de las carreras itinerantes (beneficiando a más de 400 estudiantes con 11 carreras), eso nos ha permitido sumar 10 ofertas académicas más en lugares como Guatuso, Los Chiles, Upala, Lepanto, lugares que como sabemos tienen más bajos índices de desarrollo, y esta oferta o este paradigma de caderas itinerantes, nos ha permitido algo muy importante, que es la articulación de las 5 universidades públicas.

Tenemos 5289 estudiantes matriculados en campus regionales (2019). El 50.9% la matrícula de primer ingreso provienen de zonas rurales.

Hay 3826 becas en Campus y Sedes Regionales para el año 2019. Los porcentajes más altos de estudiantes becados, se ubican justamente en las sedes regionales, y el presupuesto por Sede Brunca, Chorotega, Huetar Norte, Sarapiquí, suma 13191 millones de colones en el año 2019.

Universidad Estatal a Distancia: Contamos con 39 sedes en todo el territorio nacional (incluyendo una subsele y dos Centros de Investigación fuera del Área Metropolitana). Las cuales se distribuyen en tanto en zonas céntricas como en zonas periféricas.

Los 36 programas de bachillerato y licenciatura, más las maestrías y los doctorados, no son específicos de una región; sino que cubren todo el territorio costarricense. Igualmente con la acreditación, cuando la Uned recibe una acreditación, es para todo el país.

De los 33000 estudiantes que tiene la Uned, más de 20,000 no corresponden a la zona central del país, sino que están divididos en todas esas otras regiones, y las becas de manera prioritaria, se dedican a estudiantes fuera del área metropolitana. En algunos lugares más del 80% de los estudiantes, estudian con beca de la universidad, haciendo un gran esfuerzo con los recursos disponibles.

Universidad Técnica Nacional: La universidad más joven, apenas 12 años, nace regionalizada, con sedes en San Carlos, Atenas, Puntarenas, Guanacaste y Alajuela.

Doce carreras nuevas en sedes regionales, la matrícula en las sedes regionales para el año 2019 fue de 8233 estudiantes; es decir, más de la mitad; de las cuales 3647 son de nuevo ingreso, el 47.7% la primera generación de una población que va la Universidad. Esto porque hay una relación directa, entre pobreza, el acceso a la educación y la región.

El 91% de los estudiantes provienen de instituciones públicas en el año 2019. Los graduados del 2018, fueron en Sedes Regionales, 3001, estudiantes, con una población becada de 4712, y un 10% de los recursos presupuestarios dedicados a becas.

La inversión en las sedes regionales ascendió a 17581 millones en 2018.

La UTN como decía, una universidad totalmente regionalizada y prueba de ello es que por ejemplo, la sede de Atenas, que aunque está ubicada en el centro, atiende a todo el país. En la Sede de Atenas viven más de 500 y resto de estudiantes que son de todo el país.

6. Recomendación

Con base en las observaciones realizadas por el Programa Estado de la Nación, los Consejos Regionales de Desarrollo (COREDES) y la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional y reiterando como prioridad la regionalización de la educación superior pública señalamos lo siguiente:

Como principal recomendación de este informe debemos indicar que resulta indispensable que en las futuras negociaciones del Fondo Especial para la Educación Superior los recursos adicionales que se destinen a la Universidades Públicas se incluya un porcentaje creciente para ampliar la inversión en sedes regionales.

En razón de lo anterior, resulta fundamental que en el marco de la Comisión de Enlace de las negociaciones entre el CONARE y los sucesivos gobiernos de la República sobre el Fondo Especial para la Educación Superior, se establezcan metas concretas y evaluables en esta materia para alcanzar objetivos explícitos y medibles de inversión regional, donde se abran canales de diálogo para recibir sus observaciones y aportes.

En ese mismo sentido, recomendamos la apertura de un diálogo entre los distintos sectores y representantes estudiantiles de las sedes regionales, los directores o encargados de estas sedes, el Estado de la Educación del programa del Estado de la Nación, los Consejos Regionales de Desarrollo (COREDES), entre otros actores interesados con el objeto de que se realice un balance que permita escuchar las distintas preocupaciones y propuestas para ampliar los criterios y toma de decisiones en relación con la asignación de inversión en los Centros Regionales.

De manera adicional, consideramos de importancia indicar que el momento actual que vive nuestra sociedad enfrentada a un escenario de pandemia, ha permitido profundizar los retos de innovación tecnológica en las universidades públicas, para lo que la aplicación de distintas tecnologías se han acelerado ante las nuevas necesidades. Por lo tanto, debe enfocarse como una oportunidad el continuar con la innovación en este campo cada vez con mayor intensidad, que sea capaz de fortalecer toda esta nueva estrategia digital en tecnología, pero también, en capacitación a los docentes, en capacidades y competencias para enfrentar estos desafíos en los estudiantes.

En igual dirección puntualizamos que, es necesario fortalecer y enfatizar en los mecanismos de transferencia de conocimiento de la universidad al ecosistema social y productivo. Se deben desarrollar los mecanismos que permitan una relación simbiótica entre el gobierno, las universidades, las organizaciones del conocimiento y la organización social que está integrada en este proceso.

Por las anteriores razones, la Comisión acordó rendir un **DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORIA** sobre este expediente de reforma constitucional, proponiendo al Plenario Legislativo el archivo de este expediente.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EXPEDIENTE 20.852, San José, a los veinte días del mes de julio del 2020

Paola Valladares Rosado, María José Corrales Chacón, Enrique Sánchez Carballo, Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Pablo Heriberto Abarca Mora, José María Villalta Flórez-Estrada

***Este expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 211292.—(IN2020472862).

LEY PARA EL ALIVIO EN EL PAGO DEL MARCHAMO 2021

Expediente N.º 22.085

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La problemática alrededor del pago del marchamo no es reciente, pues a partir del año 2008, la manera en la que la administración realiza la actualización de los valores de los vehículos tiene como base una metodología bastante subjetiva, la cual se basa en valores de vehículos nuevos para efectos de determinar el valor de un vehículo usado. Esta manipulación de los valores de los vehículos ha derivado en el cobro excesivo de este impuesto y en un abuso de parte de la administración.

Por este motivo, no es de extrañar que los costarricenses nos veamos más empobrecidos pagando el derecho de circulación más caro de centroamérica y el impuesto a la propiedad de vehículos significativamente alto, que se lleva cada final de año el aguinaldo de muchas familias de nuestro país. De esta manera lo hace ver la siguiente publicación:

“A nivel centroamericano la diferencia de este impuesto es abismal. En Panamá el monto del marchamo es de \$ 29 dólares por año independientemente del año y del valor del vehículo, y aunque para cancelar el impuesto el propietario tiene previamente que pagar un seguro obligatorio, y hacer la revisión y pagar 1 \$ dólar en el municipio donde reside, el costo final es muchísimo más bajo que el que se paga en nuestro país. En Nicaragua el monto oscila entre 3, 4, y 5 dólares. En Honduras donde se paga según el cilindraje un carro menos de 2.500 cc paga 55 \$ dólares y por encima de ese cilindraje, cancela \$ 101 dólares. En Suiza el costo del marchamo es de 40 euros, o 46 francos suizos. En Barcelona va de 23 euros hasta 172 euros, según los diferentes caballos fiscales. Muy similar en Madrid. En Alemania donde hay 58 millones de vehículos existe una calculadora, donde el ciudadano él mismo calcula su marchamo con base en diferentes variables, una de ellas, su contribución a menores emisiones y CO2, por los cuales obtiene un beneficio en el pago. Por cierto, dicho sistema preveía su traslado a partir del 2109, al resto de los países de la Unión Europea. Hay países como en Brasil, en donde los propietarios pueden pagar el tributo en tractos. Aquí no, los costarricenses tienen que ir a los Bancos, y por supuesto, no todos, a

pasar un tarjetazo para poder pagar, y si pagan, y lo ponen en el vehículo, y quitan el marchamo anterior, le imponen multa”.¹

De acuerdo a lo anterior resalta el hecho indudable de que nuestro país realiza un cobro por concepto de marchamo de los más altos de la región centroamericana y de algunos países de Europa, por ellos es importante ver con detalle, cuáles son los rubros que conforman el pago del marchamo:

Rubro	Porcentaje
Impuesto a la Propiedad de Vehículos	63,86
Seguro Obligatorio Automotor (SOA)	21,92
Aporte al Consejo de Seguridad Vial	5,70
IVA al SOA y timbre Fauna y Scout	4,70
Aporte al Consejo de Transporte Público	1,71
Parquímetros	1,42
Aresep	0,46
Infracciones a la Ley de Tránsito	0,23

Fuente: INS

Tal y como se aprecia el mayor componente del marchamo se lo lleva el Ministerio de Hacienda con un 63.86% y siendo que para este año alrededor de 1.560. 343 vehículos debieron haber pagado este impuesto, esto representaría una suma cercana a los 266 millones de dólares, o sea aproximadamente 1.500,000.000 millones de colones, con lo cual se podrían construir alrededor de 7 hospitales. Aunado a esto, el SOA, es decir, el INS (con un porcentaje del 21,92%) recibió unos 92 millones de dólares, o sea unos 512 mil millones de colones, en total la suma recaudada asciende a los 2.340,000.000 mil millones de colones, lo que bien podría costear la carretera San José- San Ramón.

Lo anterior nos lleva afirmar sin lugar a dudas a que el cobro del marchamo recauda una suma muy cuantiosa, de la cual gran parte sale del bolsillo de los trabajadores que reciben su aguinaldo.

No obstante ante la situación de desempleo que enfrenta el país, misma que se venía gestando desde años atrás y que se agravó con la llegada de la pandemia

¹ <https://www.elmundo.cr/opinion/pago-del-marchamo-un-impuesto-para-devolver-al-estado-el-aguinaldo/>

del COVID-19 al día de hoy alcanza la cifra inimaginable de un 15,7% para abril del 2020, según datos de la Encuesta Continua de Empleo ([ECE](#)) elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ([INEC](#)).

Es por tanto evidentemente claro que muchos de los hogares de nuestro país no recibirán el aguinaldo correspondiente a este año, hecho por demás muy lamentable y siendo como se indicó anteriormente, el aguinaldo un instrumento habitualmente utilizado por la mayor parte de los trabajadores para el pago del marchamo, es muy probable entonces que por la precariedad económica de los hogares y el drenaje de recursos que han sufrido, que este año la morosidad se incremente y este impuesto confiscatorio no se pague.

Además, no debe pasarse por alto, que este impuesto se cobra por la utilización de las calles y autopistas que realizan los automotores. Ahora bien, a partir de marzo de este año se han aprobado una serie de decretos relacionados con la restricción vehicular que impiden la utilización de los medios de transporte, situación que ha llevado a muchas personas a guardar sus automóviles.

Por tanto, en atención a lo dispuesto presento este proyecto de ley que pretende reducir en un cincuenta por ciento del costo del pago del marchamo 2021 para vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, en atención a la situación de excepcionalidad que vive nuestro país, misma que fue declarada por el decreto número 42.227, de fecha 16 de marzo de 2020. Siendo prioritario para el legislador que suscribe la presente iniciativa de ley, el brindar soluciones para los contribuyentes que les permita hacer frente a sus obligaciones desde la realidad de la situación financiera que vivimos y permitiendo que muchas de las familias no se vean impedidas de utilizar sus medios de transporte que en la mayoría de los casos y ante la situación de desempleo que golpea a nuestro país, son utilizados como medio de subsistencia en empleos informales.

En virtud de lo anteriormente expuesto someto a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL ALIVIO EN EL PAGO DEL MARCHAMO 2021

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónase un nuevo transitorio IV a la “Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano”, Ley N.º 7088, de 30 de noviembre de 1987, que se leerá de la siguiente manera:

Transitorio IV-

Para los efectos del pago del impuesto correspondiente al año 2021 establecido en el artículo 9 de la presente ley (impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves), este disminuirá en un porcentaje del cincuenta por ciento con respecto a los parámetros fijados en esa norma.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 211298.—(IN2020472870).

**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Expediente N.º 22.094

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, las relaciones bilaterales con Panamá se han venido intensificando, principalmente en el campo comercial, el de la promoción de inversiones, turismo y cooperación en general.

En este sentido, las Partes Contratantes con el deseo de fortalecer los lazos de cooperación existentes, suscriben en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de mayo de 2013, el presente Acuerdo de Servicios Aéreos, firmando por el Gobierno de la República de Costa Rica, el señor Allan Flores Moya, a la sazón Ministro de Turismo, cuyo acto y firma fue confirmado de manera expresa, mediante el Decreto número 38813-RE del 25 de noviembre de 2014, publicado en La Gaceta Digital número 40 del 26 de febrero de 2015.

Según el preámbulo de este Acuerdo, las Partes reconocen que la eficiencia y la competitividad de los servicios aéreos internacionales mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico, además expresan el deseo de facilitar la expansión de oportunidades en esta materia.

Dentro de este orden de ideas, para Costa Rica representa un gran progreso en materia aeronáutica, además de una gran oportunidad para el desarrollo turístico y económico del país.

La suscripción de este Acuerdo, no solo está enmarcado en una tendencia mundial a liberalizar el transporte aéreo, sino que constituye un paso importante para nuestro país en el desarrollo de la aviación, mostrando una apertura que permite que muchos otros países deseen mantener relaciones aerocomerciales con Costa Rica.

Cabe destacar, los siguientes puntos medulares de este Acuerdo, a saber:

La designación de líneas aéreas será múltiple y la misma será realizada mediante nota escrita, la cual será transmitida a la otra Parte, mediante la vía diplomática (artículo 3).

La capacidad y frecuencia de los servicios de transporte aéreo internacional será determinada libremente por ambos países (artículo 16).

La concesión de derechos de tráfico aéreo, según el artículo 2 de este Acuerdo.

Así como disposiciones de código compartido y arreglos de cooperación (artículo 23), seguridad operacional (artículo 8) y aprobación de horarios (artículo 30), entre otros aspectos.

Cabe resaltar que la apertura aerocomercial con otros países y sobre todo con Panamá permite expandir las fronteras en materia económica, fomentando las exportaciones e importaciones de productos. De igual forma, permitirá el ingreso de turistas a nuestro país, lo cual generará un ingreso de divisas importante para Costa Rica.

La visión costarricense va más allá de la firma de un Acuerdo sobre Servicios Aéreos, significa abrir las puertas a la globalización que busca liberar el espacio aéreo y así proyectarnos al mundo entero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el “**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**” firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de mayo de 2013, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica en adelante “las Partes”;

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO promover un sistema de aviación internacional, basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con el mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental e igualdad de oportunidades;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios y dispuestos a alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos; y

DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de aviación civil;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, los términos tienen el siguiente significado:

a) “transporte aéreo” designa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;

b) “autoridades aeronáuticas” designa, en el caso de la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General de Aviación Civil y el Consejo Técnico de Aviación Civil, en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil o en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;

c) “Acuerdo” designa el presente Acuerdo, sus Anexos y las correspondientes enmiendas;

d) “capacidad” es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asiento o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un período determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;

e) “Convenio” designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos

adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes;

f) “línea aérea designada” designa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

g) “Código Compartido” significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo, para un servicio efectuado por otro transportista aéreo, servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último;

h) “Servicios multimodales” significa el transporte público por aeronave y por uno o más modos de transporte de superficie, de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación a cambio de una remuneración o alquiler. No implica servicios aéreos de cabotaje;

i) “OACI” designa la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de rutas.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

- a) El derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
- b) El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; y
- c) Los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, salvo las designaciones en virtud del Artículo (designación) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, apartados a) y b) de este Artículo.

4. Ningún elemento del párrafo 2 se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Designación y autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar a la otra Parte una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y para retirar o modificar dicha designación. Las designaciones se efectuarán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte por la vía diplomática.

2. Al recibir la correspondiente designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescriptos para la autorización de explotación y el permiso técnico, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

- a) La línea aérea designada este legalmente constituida y tenga su oficina principal y residencia permanente en el territorio de la otra Parte designante;
- b) La Parte designante tenga y ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;
- c) la Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la aviación); y
- d) la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo y las normas exigidas por la parte que ha concedido la autorización.

ARTÍCULO 4

Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, conforme a la legislación de cada Parte, en los siguientes casos:

- a) En caso de que considere que la línea aérea designada no tenga su oficina principal y residencia permanente en el territorio de la otra Parte designante;
- b) En caso de que la Parte designante no tenga y no ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;
- c) En caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la aviación); y
- d) En caso de que la línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones el Artículo 8 (Seguridad operacional) o del Artículo 9 (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 32 (Consultas) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Aplicación de Leyes

1. Las leyes y los reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte, la entrada, permanencia y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte.

2. Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la entrada, estadía y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de la tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.

3. En la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y reglamentos afines, ninguna Parte concederá preferencia a su propia línea aérea ni a ninguna otra respecto a la línea aérea designada de la otra Parte que se utilice para un transporte aéreo internacional similar.

4. Las leyes y reglamentos de una Parte relacionados con la provisión de información estadística serán cumplidos por las líneas aéreas de la otra Parte.

ARTÍCULO 6

Tránsito directo

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de operador aéreo (AOC) o su equivalente, y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte y aún vigentes, serán reconocidas como válidas por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen en cumplimiento del Convenio.

2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte puede pedir que se celebren consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer como válidos, para los fines de volar sobre su territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTÍCULO 8

Seguridad Operacional

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene ni aplica de manera efectiva, en los aspectos

mencionados en el párrafo 1, normas de seguridad operacional que, cuando menos, sean iguales a las normas mínimas establecidas en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300), se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas mínimas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización) del presente Acuerdo.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además, que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicios hacia y desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última podrá ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho deberá notificarse al Secretario General de la OACI. También, deberá notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 9

Seguridad de la aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que le impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la

Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio para la Marcación de Explosivos Plásticos con Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles, y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aéreas y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal a la residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación (cada Parte notificará a la otra Parte de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte sobre dichas diferencias).

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3) anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque a la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación (o un período más corto que pueden convenir las autoridades aeronáuticas) de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una

evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de forma expedita.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

ARTÍCULO 10

Seguridad de los documentos de viaje

1. Cada Parte conviene en adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.

2. A este respecto, cada Parte conviene en establecer controles sobre creación, expedición, verificación y uso legítimo de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte en su nombre.

3. Cada Parte conviene también en establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje que expida, sean de una calidad que no permita que sean fácilmente objeto de uso indebido y que no puedan alterarse, reproducirse o expedirse indebidamente con facilidad.

4. En cumplimiento de los objetivos anteriores, cada Parte expedirá sus pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con el Doc 9303 de la OACI- Documentos de viaje de lectura mecánica: Parte I- Pasaportes de Lectura mecánica, Parte II – Visados de lectura mecánica y Parte III – Documentos de viaje oficiales de lectura mecánica de tamaño 1 y de tamaño 2.

5. Cada Parte conviene además en intercambiar información operacional relativa a documentos de viaje adulterados o imitados y a cooperar con la otra para reforzar la resistencia al fraude en materia de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o imitación fraudulenta, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares

legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de modo fraudulento.

ARTÍCULO 11

Pasajeros no admisibles e indocumentados y personas deportadas

1. Cada Parte conviene en establecer controles fronterizos eficaces.
2. A este respecto, cada Parte conviene en aplicar las normas y métodos recomendados del Anexo 9 (Facilitación) al Convenio de Chicago relativos a pasajeros no admisibles e indocumentados y a personas deportadas, a fin de intensificar la cooperación para combatir la migración ilegal.
3. En cumplimiento de dichos objetivos, cada Parte conviene en expedir, o aceptar, según el caso, la carta relativa a “documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados o a documentos auténticos presentados por impostores”, que figura en el Apéndice 9 b) del Anexo 9, al tomar medidas en virtud de los párrafos pertinentes del Capítulo 3 del Anexo relativo a la confiscación de documentos de viaje fraudulentos, fiscalizados o imitados.

ARTÍCULO 12

Derechos impuestos a los usuarios

1. Los derechos que puedan imponer las autoridades u organismos de recaudación competentes de cada Parte a las líneas aéreas de la otra Parte serán justos, razonables, no discriminatorios y distribuidos equitativamente entre las categorías de usuarios. En todo caso, los derechos se impondrán a las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea en el momento en que los cargos sean fijados.
2. Los aeropuertos, las aerovías, los servicios de control de tránsito aéreo y de navegación aérea y otras instalaciones y servicios conexos que se provean en el territorio de una Parte, podrán ser usados por las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea que use servicios aéreos internacionales similares, en el momento en que se acuerda el uso de los mismos.

ARTÍCULO 13

Derechos de aduana

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, así como su equipo regular, piezas de repuestos, combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebidas y tabacos) a bordo de tales aeronaves, estarán exentas de todos

los derechos de aduana, siempre que ese equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave o dentro del área estéril del aeropuerto, hasta el momento en que sean reexportados.

2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1:

- a) que se introduzcan en el territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;
- b) que se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte a su llegada al territorio de la otra Parte o al salir del mismo; o
- c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte al territorio de la otra Parte y que están destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos;
- d) que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte que otorgue la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto, de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 14

Impuestos

1. Los beneficios o el ingreso provenientes de la explotación y/o operación de aeronaves en el tráfico internacional obtenidos por una línea aérea de una Parte, incluyendo los provenientes de contratos de utilización de aeronaves, de la venta del servicio de transporte aéreo internacional, de la participación en acuerdos comerciales entre líneas aéreas o en operaciones comerciales de riesgo compartido, estarán exentas de todo impuesto sobre los beneficios o el ingreso impuestos por el Gobierno de la otra Parte.

2. El capital y los bienes de una línea aérea de una Parte relativos a la operación y/o explotación de aeronaves en el tráfico internacional estarán exentos

de todos los gravámenes sobre el capital y los bienes impuestos por el Gobierno de la otra Parte.

3. Las ganancias provenientes de la enajenación de aeronaves operadas y/o explotadas en el tráfico internacional y de bienes muebles relacionados con la operación y/o explotación de dichas aeronaves que reciba una línea aérea de una Parte estarán exentas de todo gravamen sobre las ganancias impuesto por el Gobierno de la otra Parte.

4. Sobre la base de la reciprocidad, cada Parte eximirá del impuesto sobre el valor agregado o impuestos indirectos similares los productos y servicios proporcionados a la línea aérea designada por la otra Parte y empleados para la explotación de servicios aéreos internacionales. Dicha medida puede consistir en una exención o un reembolso.

Este Artículo no tendrá efecto cuando entre las dos Partes esté vigente un acuerdo para evitar la doble tributación sobre los impuestos sobre la renta.

ARTÍCULO 15

Competencia Leal

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes deberán recibir una oportunidad justa y equitativa de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Cada Parte tomará acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.

Cada línea aérea designada gozará de un entorno de competencia leal en el marco de las leyes sobre la competencia de las Partes.

ARTÍCULO 16

Capacidad

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, técnicos, operaciones o ambientales, de conformidad con condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derechos por la no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo.

4. Las Partes podrán exigir a las líneas aéreas de la otra Parte que presente, para información y registro, horarios, programas de servicios charter, o planes de operaciones, cuando sea necesario sobre una base no discriminatoria, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) de este Artículo, o las que se autoricen explícitamente en un Anexo al presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes exija, a título informativo, la presentación de tales datos, reducirá al mínimo el trabajo administrativo de los requisitos y procedimientos de la presentación que recae en los intermediarios del transporte aéreo y en las líneas aéreas designadas por la otra Parte.

ARTÍCULO 17

Fijación de precios (tarifas)

1. Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- a) impedir prácticas o tarifas discriminatorias;
- b) proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante; y
- c) proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

2. Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la introducción de cualquier tarifa que se proponga cobrar o que cobre una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo no superior a quince (15) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.

4. Si cualquiera de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 del presente Artículo, ellas

deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a treinta (30) días desde la recepción de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes Contratantes logran un acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, tal tarifa continuará en vigor.

ARTÍCULO 18

Conversión de divisas y transferencia de ganancia

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, a petición, convertir y transferir al extranjero, al Estado que escojan, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones, conforme a la legislación fiscal vigente, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

ARTÍCULO 19

Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo

1. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos (directamente o por medio de agentes y otros intermediarios, a discreción de la línea aérea), incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

2. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios de transporte en monedas aceptadas por esa línea aérea.

ARTÍCULO 20

Personal no nacional y acceso a servicios locales

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte:

a) traer a su territorio y mantener empleados no nacionales que desempeñen funciones de dirección, comerciales, técnicas, operacionales y otras

especializadas que se requieren para proveer servicios de transporte aéreo de forma compatible con las leyes y reglamentos de la Parte que los recibe en materia de entrada, residencia y empleo; y

b) emplear los servicios y el personal de toda organización, empresa o línea aérea que trabaje en su territorio y esté autorizada a prestar dichos servicios.

ARTÍCULO 21

Cambio de capacidad

Una línea aérea designada puede llevar a cabo transporte aéreo internacional en cualquier tramo de las rutas convenidas, sin ninguna limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, del tipo o número de aeronaves utilizadas; a condición de que (salvo los servicios exclusivamente de carga) el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea y, en la dirección de retorno, el transporte al territorio de la Parte designante sea una continuación del transporte desde más allá de ese punto.

ARTÍCULO 22

Servicios de Asistencia en Tierra

Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales de cada una de las partes limiten o imposibiliten la prestación de sus propios servicios en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante (Servicios autónomos), cada línea aérea designada deberá ser tratada en forma no discriminatoria, en lo concerniente a servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o proveedores debidamente autorizados.

ARTÍCULO 23

Disposiciones de Código Compartido y arreglos de cooperación

1. Al explotar o mantener los servicios autorizados en las rutas convenidas, toda línea aérea designada de una Parte puede concertar arreglos de comercialización en cooperación, tales como empresas conjuntas, reserva de capacidad o arreglos de códigos compartidos con:

- a) una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes;
- b) una o varias líneas aéreas de un tercer país. En este caso ninguna de las Partes exigirá, para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la línea aérea designada por la otra Parte, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la línea aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:

i) Las líneas aéreas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate, de conformidad con la normatividad vigente de cada Parte para este tipo de servicios.

ii) Las líneas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas.

2. Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes:

- a) verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
- b) en forma escrita en el propio billete o (de no ser posible) en el itinerario que acompaña el billete o en cualquier otro documento que reemplace éste último, como la confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente la línea aérea responsable en caso de daños o accidentes;
- c) verbalmente, de nuevo, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje; y
- d) Las líneas aéreas deben someter todo arreglo de cooperación propuesto a la aprobación de las autoridades aeronáuticas, de ambas Partes al menos treinta (30) días antes de la aplicación propuesta.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte, decidirán en un plazo máximo de treinta días naturales o calendario las solicitudes sometidas a su consideración, una vez cumplidos los requisitos exigibles según la normativa y legislación de cada país”.

Flexibilidad Operacional

- a. Cada aerolíneas podrá en las operaciones de los servicios autorizados, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas de ambas Partes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte y del artículo 83 bis del Convenio de Chicago cuando sea aplicable. Este contrato deberá ser presentado a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes para su respectiva aprobación.

- b. Con sujeción al párrafo a. anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y/o tripulación) arrendadas a otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.
- c. Cada línea aérea designada puede, en cualquier vuelo o en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronaves en el territorio de la otra Parte o en cualquier punto de las rutas especificadas, cumpliendo los requisitos establecidos por cada Parte.
- d. Para las operaciones de cambio de capacidad, una línea aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipo arrendado, y puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra línea aérea.
- e. Una línea aérea designada puede utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave, siempre y cuando el usuario sea debidamente informado con anticipación.

Flexibilización del procedimiento de itinerarios para los servicios cargueros

Considerando que los vuelos exclusivos de carga requieren flexibilidad en el desarrollo de su operación, las Partes autorizarán a las empresas designadas sus vuelos de carga sin exigir un registro de itinerario con designación específica de los puntos de operación, permitiendo un itinerario con diferentes puntos de salida, intermedios y de llegada, pudiendo omitir o alterar estos puntos de operación.

ARTÍCULO 24 Arrendamiento

1. Cualquiera de las Partes puede impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo cuando no cumplan las disposiciones de los Artículos 8 (Seguridad operacional) y 9 (Seguridad de la aviación).

2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas de otras líneas aéreas, a condición de que todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos.

3. Con sujeción al párrafo 1, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar tripulación arrendada de otra empresa, a condición de

que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.

ARTÍCULO 25

Servicios multimodales

No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, se permitirá a las líneas aéreas y a los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes emplear sin restricciones, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie para carga hacia cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países o desde los mismos, incluyendo el transporte hacia todos los aeropuertos o desde los mismos con instalaciones y servicios de aduana e incluyendo, cuando corresponda, el derecho de transportar carga bajo control aduanero en virtud de las leyes y reglamentos aplicables. Se otorgará a dicha carga, transportada en la superficie o por vía aérea, acceso a las instalaciones y servicios aduaneros de aeropuerto. Las líneas aéreas pueden decidir llevar a cabo su propio transporte de superficie o hacerlo mediante arreglos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte llevado a cabo por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga. En ningún caso estos servicios implicarán cabotaje.

Dichos servicios multimodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, a condición de que los expedidores no reciban información errónea sobre dicho transporte.

ARTÍCULO 26

Sistemas de reserva por computadora (SRC)

Cada Parte aplicará en su territorio el Código de conducta para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora, de la OACI, en armonía con otros reglamentos y otras obligaciones aplicables con relación a los sistemas de reserva por computadora.

ARTÍCULO 27

Prohibición de fumar

1. Cada Parte prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.

2. Cada Parte tomará todas las medidas que considere razonable para asegurar el cumplimiento, por sus líneas aéreas y sus pasajeros y los miembros de

tripulación, de las disposiciones de este Artículo, incluyendo la imposición de penas apropiadas por el incumplimiento.

ARTÍCULO 28

Protección del medio ambiente

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 29

Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes se proporcionarán mutuamente, a petición, estadísticas periódicas o información similar relativa al tráfico transportado en los servicios convenidos.

ARTÍCULO 30

Aprobación de horarios

1. La línea aérea designada de cada Parte someterá sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

2. Para los vuelos suplementarios que la línea aérea designada de una Parte desee explotar en los servicios convenidos fuera del horario aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dicha solicitud generalmente se presentará por lo menos dos (2) días laborables antes de explotar dichos vuelos.

ARTÍCULO 31

Consultas

1. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, puesta en práctica o enmienda del presente Acuerdo o el cumplimiento del mismo.

2. Dichas consultas (que pueden llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia) se iniciarán dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO 32

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo salvo las que puedan surgir con relación al Artículo 15 (Competencia leal), el Artículo 8 (Seguridad operacional), el Artículo 17 (Fijación de precios (tarifas)), las Partes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes no alcanzan una solución mediante consultas, la controversia podrá someterse al arbitraje, a petición de cualquiera de las Partes, de conformidad con los procedimientos establecidos a continuación.

3. El arbitraje lo llevará a cabo un tribunal de tres árbitros, cada Parte nombrará uno de ellos y el tercero será nombrado de acuerdo entre los dos árbitros escogidos, a condición de que el tercero no sea un nacional de ninguna de las Partes. Cada Parte designará a un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes reciba una nota diplomática de la otra Parte solicitando el arbitraje, y habrá acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes no designa a su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o si no hay acuerdo respecto al tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que nombre al o los árbitros. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes, incumbirá al Vicepresidente con mayor antigüedad hacer el nombramiento necesario, a condición de que no tenga el mismo impedimento.

4. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

5. La decisión del tribunal será obligatoria para las Partes.

6. Cada Parte asumirá los gastos del árbitro que nombre. Los demás gastos del tribunal se repartirán en proporciones iguales entre las Partes, incluyendo los gastos en que haya incurrido el Presidente del Consejo de la OACI al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo 3 de este Artículo.

7. Mientras una de las Partes no respete una decisión adoptada en virtud del párrafo 3, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar todo derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte o a la o las líneas aéreas designadas que no hayan cumplido sus obligaciones.

ARTÍCULO 33

Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes puede solicitar, en todo momento, que se realicen consultas con la otra Parte para enmendar el presente Acuerdo o sus

Anexos o su Cuadro de rutas. Dichas consultas se iniciarán dentro de los sesenta (60) días de la fecha de recepción de la solicitud.

2. Dichas consultas pueden realizarse por medio de reuniones o por correspondencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor al confirmarse mediante el intercambio de notas diplomáticas.

4. Toda enmienda de los Anexos o Cuadro de rutas puede efectuarse mediante acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes y entrará en vigor al confirmarse mediante intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 34

Operaciones no regulares

Las disposiciones estipuladas en el Artículo 5 (Aplicación de Leyes), Artículo 7 (Reconocimiento de Certificados y Licencias), Artículo 8 (Seguridad Operacional), Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), Artículo 12 (Derechos Impuestos a los Usuarios), Artículo 13 (Derechos de Aduana), Artículo 14 (Impuestos), Artículo 17 (Fijación de Precios, Tarifas), Artículo 19 (Conversión de Divisas y Transferencia de Ganancias), Artículo 23 (Servicios de Asistencia en Tierra), Artículo 30 (Estadísticas), Artículo 32 (Consultas), del presente Acuerdo se aplicaran también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por las líneas aéreas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte, al igual que a las líneas aéreas que operen dichos vuelos.

ARTÍCULO 35

Acuerdos multilaterales

Si ambas Partes pasan a ser Partes en un acuerdo multilateral que trate cuestiones previstas en el presente Acuerdo, se consultarán para determinar si el presente Acuerdo debería revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 36

Terminación

Cualquiera de las Partes puede, en todo momento, notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo expirará a medianoche doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la OACI.

ARTÍCULO 37

Registro en la OACI

Este Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados inmediatamente después de la entrada en vigor en la Organización de Aviación Civil Internacional por la República de Panamá.

ARTÍCULO 38

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática que han finalizado los respectivos trámites jurídicos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

Hecho en Ciudad de Panamá, 13 de mayo 2013, en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

ANEXO I

Cuadro de Rutas Sección I

A. Rutas que habrán de explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República de Costa Rica, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos anteriores y/o puntos en Costa Rica	Puntos Intermedios	Puntos en Panamá	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto

B. Rutas que habrán de explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República de Panamá, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos anteriores y/o puntos en Panamá	Puntos Intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto

FLEXIBILIDAD DE LAS OPERACIONES Sección 2

Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes pueden, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

1. Operar derechos de tráfico de tercera, cuarta y quintas libertades del aire, sin límite de frecuencias.
2. Las líneas aéreas designadas podrán explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos:
3. Prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá en los territorios de las Partes, en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden;

4. Transferir tráfico (incluyendo operaciones de código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
5. Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos. siempre y cuando esté claro para el comprador en el punto de venta cual aerolínea operará cada sector del servicio y con cual aerolínea o aerolíneas el comprador entrará en la relación contractual.

Anexo II

Servicios de carga aérea

1. Toda línea aérea designada que se ocupe del transporte internacional de carga aérea:
 - a) recibirá un tratamiento no discriminatorio con respecto al acceso a instalaciones y servicios para el despacho, la manipulación, el almacenamiento de la carga y la facilitación;
 - b) con sujeción a las leyes y reglamentos locales puede utilizar o explotar directamente otros modos de transporte;
 - c) puede utilizar aeronaves arrendadas siempre que dicha explotación cumpla las normas de protección y seguridad de la aviación equivalentes que se aplican a otras aeronaves de líneas aéreas designadas, y se ajuste a las leyes internas de cada una de las Partes para la aprobación de este tipo de contratos.
 - d) puede concertar arreglos de cooperación con otros transportistas aéreos incluyendo, sin que esto sea limitativo, los códigos compartidos, la reserva de capacidad y los servicios entre líneas aéreas; y
 - e) puede determinar sus propias tarifas de carga y podrá exigirse que éstas sean presentadas ante las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes.
2. Además de los derechos indicados en el párrafo 1, cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada (cualquiera) de la(s) Parte(s), sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipo de aeronave y origen o destino de la carga, ejerciendo derechos de hasta quinta libertad del aire.

Nº 38813-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

Considerando:

Artículo 1º- Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, de conformidad con los artículos 140, incisos 12) y 20), 146 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo número 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, aprobada mediante ley número 7615 del 24 de julio de 1996, el Gobierno de la República de Costa Rica ha tenido a bien confirmar de manera expresa el acto y la firma por parte del señor Allan Flores Moya, a la sazón Ministro de Turismo, del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica”, suscrito en ciudad de Panamá, el trece de mayo del dos mil trece.

Artículo 2º- Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de noviembre del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.- El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Manuel A. González Sanz.- 1 vez- O.C. N° 24160.- Solicitud N° 3767.- C-15020.-
(D38813-IN2015012174).

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 211680.—(IN2020472906).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° - 42367-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 27 inciso 1 y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006; Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, del 8 de abril de 1997; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley Uso, manejo y Conservación de Suelos, Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, inciso ch) de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N° 7064, le corresponde "atender los problemas que afecten las actividades agropecuarias, en especial los relacionados con las enfermedades, las plagas y la contaminación ambiental".
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N° 7064, el Ministerio de Agricultura y Ganadería debe brindar al pequeño y mediano productor, la asistencia técnica y tecnológica necesaria para el desarrollo agropecuario. Para este fin, el Ministerio contará con la colaboración de las instituciones nacionales, y procurará obtener la ayuda de los organismos internacionales especializados en la materia.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2, incisos a) y f) de la Ley para el Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, junto con el Ministerio del Ambiente y Energía: "a) Impulsar el manejo, así como la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales" y "f) Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua".

4. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería es el ente propulsor de la agricultura orgánica, en armonía con el medio ambiente.
5. Que en Costa Rica existen un total de 14.355 fincas con ganado porcino, según el VI Censo Nacional Agropecuario, 2014, elaborado por Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC.
6. Que de conformidad con las disposiciones de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495, le corresponde al Servicio Nacional de Salud Animal velar por la protección de la salud pública veterinaria, en armonía con la salud humana y el medio ambiente.
7. Que según el Dictamen de la Procuraduría General de la República C-088-2007 del 23 de marzo del 2007, se concluye que: "...3. *Corresponde al SENASA el otorgar los certificados veterinarios de funcionamiento derogando la competencia del Ministerio de Salud en esta materia*"[...] y 6. *El SENASA es el órgano encargado de dictar las normas sobre los requisitos y procedimientos administrativos necesarios para emitir los Certificados, las constancias, las guías veterinarias, los reportes de laboratorio y equivalentes...*".
8. Que el purín porcino es un subproducto agrícola de origen animal, generado por la actividad porcina que consiste en la mezcla fortuita de cerdaza, agua y la orina, que se recogen como consecuencia del proceso normal de dicha actividad, y que es y puede ser mejorador de las características físicas, químicas y microbiológicas del suelo.
9. Que actualmente las granjas porcinas en funcionamiento deben contar con sistemas de tratamiento de desechos sólidos y aguas residuales debidamente aprobados por el Ministerio de Salud, de los cuales se generan efluentes y algunos residuos.
10. Que los efluentes y residuos generados durante la actividad porcicultora son una enmienda de origen animal, fuente importante de energía, nutrimentos, microorganismos benéficos, ácidos orgánicos y minerales en formas que pueden ser absorbidas por las plantas, por lo que pueden ser utilizados para uso agrícola.
11. Que los efluentes de la actividad porcina tienen altas concentraciones de nutrimentos, microorganismos benéficos y minerales por lo que pueden ser utilizados como enmiendas de origen natural que aplicados al suelo en las dosis adecuadas, de acuerdo a las exigencias de cada cultivo, ayuda a la sostenibilidad y competitividad de los sistemas de producción agrícolas que se ven favorecidos al sustituir en gran proporción el uso de fertilizantes de síntesis química de alto

costo comercial, reduce la contaminación del ambiente y en especial de los cuerpos de agua y representa un ahorro importante para el productor.

12. Que la aplicación de los efluentes residuales de las granjas porcinas en los suelos, promueven la actividad microbiana, la capacidad de retención de nutrimentos y humedad del suelo, mejorando sus condiciones físicas tales como la aireación, drenaje, estructura, reduciendo la compactación.

13. Que la aplicación de efluentes en los suelos incrementa la fertilidad química de las áreas de cultivo al aportar Nitrógeno, Fósforo y otros nutrimentos importantes, además de mejorar las propiedades físicas y biológicas aumentando así el crecimiento y desarrollo de las plantaciones agrícolas.

14. Que Costa Rica por ser un país tropical cuenta durante todo el año con suelos biológicamente activos, con poblaciones de microorganismos en el perfil del suelo capaces de descomponer residuos orgánicos y de asimilar los nutrimentos aportados por los efluentes.

15. Que en los suelos tropicales la incorporación de efluentes de granjas porcinas, mejora la estructura e incrementa el contenido de materia orgánica del suelo y de su capacidad de retención de agua y retención de nutrimentos, convirtiéndolo en una enmienda de origen animal que al ser reutilizados contribuyen al mejoramiento de la fertilidad de los suelos.

16. Que el efluente de granjas porcinas es una enmienda de origen animal líquido que al ser reutilizado de la forma en que se establezca en el presente Reglamento, contribuye a la sostenibilidad y conservación del recurso hídrico. Por lo tanto, impulsa al cumplimiento de las metas país en cuanto a la mitigación de los efectos del cambio climático.

17. Que de conformidad con el artículo 12 bis párrafos segundo y tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”. De la evaluación de la propuesta normativa en comentario, es importante destacar que su resultado fue negativo, es decir, que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó la conformidad de ésta con la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y su Reglamento.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento para la Aplicación y uso de Efluentes provenientes de Granjas Porcinas

Artículo 1º- Ámbito de aplicación: El presente reglamento será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional en relación con el manejo de los efluentes provenientes de la actividad de las granjas porcinas, autorizando el uso de estos efluentes como mejoradores de las características físicas, químicas y microbiológicas del suelo.

Artículo 2º- Definiciones: Para los efectos de este Reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:

- a. **Aplicación de efluentes:** Práctica que permite el aprovechamiento de los efluentes de granjas porcinas por medio de su aplicación directa al suelo, para ser aprovechado como mejorador de las características físicas, químicas y microbiológicas del mismo.
- b. **Análisis físico de suelos:** Herramienta utilizada para determinar características físicas de los suelos, entre las cuales están la textura, estructura, contenido de humedad, densidad, densidad de partículas y porosidad total.
- c. **Análisis microbiológico de suelos:** Herramienta utilizada para evaluar el contenido de coliformes fecales (CF) y nemátodos intestinales (NI) en el suelo.
- d. **Análisis químico de suelos:** Consiste en determinar, por medio de técnicas de laboratorio la concentración de nutrimentos existente en el suelo. Estos análisis incluyen; fósforo, calcio, magnesio, potasio, cobre, hierro, zinc, manganeso, boro, acidez intercambiable y materia orgánica.
- e. **Certificado Veterinario de Operación (CVO):** Documento otorgado por el Servicio Nacional de Salud Animal, mediante el cual se autoriza una persona física o jurídica para que se dedique a una o varias actividades, mencionadas en el artículo 56 de la Ley N° 8495.
- f. **Efluente:** Líquido que fluye de la salida de la última etapa del sistema de tratamiento de aguas residuales de granjas porcinas.

g. **Enmienda de origen natural:** cualquier producto orgánico, inorgánico, natural o sintético que aplicado al suelo, es capaz de modificar y mejorar las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y no aporta nutrientes de forma disponible para la planta.

h. **Plan de aplicación y uso de Efluentes provenientes de Granjas Porcinas:** Instrumento para el aprovechamiento de los efluentes provenientes de granjas porcinas, a fin de mejorar las características físicas, químicas y microbiológicas del suelo, utilizado como alternativa para minimizar el vertido de estos efluentes en cuerpos de agua. Este debe contar con el visto bueno de un profesional del área de la Agronomía.

i. **Sistema de tratamiento:** Toda infraestructura instalada en una granja porcina en donde se efectúen procesos físicos y biológicos, con la finalidad de mejorar la calidad del agua residual, de tal manera que ésta pueda ser posteriormente vertida, infiltrada o reusada, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 39887-S-MINAE “Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales” del 18 de abril del 2016 y en el Decreto Ejecutivo No 33601-S-MINAE “Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales” del 9 de agosto de del 2006

Artículo 3º- Acrónimos: Para los efectos de este Reglamento se deben considerar los siguientes acrónimos:

a. **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.

b. **SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal.

c. **SFE:** Servicio Fitosanitario del Estado.

d. **CVO:** Certificado Veterinario de Operación

Artículo 4º- Plan de aplicación y uso de Efluentes provenientes de Granjas Porcinas

La aplicación de aguas del efluente proveniente de la salida de la última etapa del sistema de tratamiento de aguas residuales de granjas porcinas, como enmienda de origen natural en los terrenos, debe contar con el visto bueno de un profesional del área de la Agronomía y se hará siguiendo los siguientes criterios:

a- Valoración agrícola del efluente proveniente de granja porcina: Anualmente se debe determinar la concentración de nutrimentos presentes en los efluentes que se utilizarán en el plan de fertilización, mediante un análisis químico. Las concentraciones se deben indicar en kilogramos por metro cúbico (kg/m³).

b- Análisis de suelo: Para establecer el plan de aplicación se debe contar con un análisis físico y químico de los suelos de la zona donde se ubica la finca, para elaborar el plan de fertilización químico-orgánico de acuerdo a los requerimientos del cultivo. Se deben indicar las concentraciones en kilogramos por hectárea (kg/ha).

c- Área de aplicación o Áreas disponibles reales, para el plan de aplicación y uso de efluentes provenientes de granjas porcinas: El área de aplicación del plan de aplicación y uso de efluentes provenientes de granjas porcinas de enmienda de origen natural debe estar determinada en hectáreas o en fracciones de la misma. Se debe determinar el área disponible real para la aplicación de efluentes de origen natural de granjas porcinas. Si el área disponible para el plan de aplicación y uso de efluentes provenientes de granjas porcinas de enmienda de origen natural es menor a la necesaria para aprovechar los efluentes, el productor debe hacer un uso alternativo del excedente, ya sea sacándolo de la finca para aplicarlo en otros terrenos siguiendo lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento o verterlas en un cuerpo receptor cumpliendo los parámetros establecidos en el Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales No. 33601

d- Demanda del cultivo: Se deben conocer al menos las demandas nutricionales de Nitrógeno, fósforo del o los cultivos donde se va a aplicar la enmienda de origen natural. Dichas necesidades se deben expresar en kilogramos por hectárea (kg/Ha). En el anexo 1, que forma parte integral de este Decreto, se encuentra una tabla con el detalle de requerimiento de nutrimentos para los cultivos más comunes de Costa Rica, de no encontrarse el cultivo en esta tabla, se deberá solicitar el criterio técnico de un profesional del área de la Agronomía

e- Eficacia del sistema: El sistema de aplicación debe garantizar la completa incorporación de la enmienda de origen natural para uso agrícola.

f- Determinación del volumen de aplicación. La cantidad de subproducto que se aplicará debe calcularse según el nutrimento que se presente en mayor concentración para evitar aplicar en exceso otros nutrimentos contenido en el biofertilizante. Se deben indicar las concentraciones en

kilogramos por metro cúbico (Kg/m³). Una vez determinado el nutrimento de mayor concentración en el biofertilizante, se debe utilizar el mismo para calcular la cantidad del efluente a aplicar, según la demanda del cultivo de este mismo nutrimento indicado en la tabla 1. Siguiendo la siguiente fórmula:

Fórmula de aplicación

$$(\text{Demanda del cultivo en Kg/ha}) - (\text{concentración en el suelo en Kg/ha}) = \text{volumen de enmienda de origen natural a aplicar en Kg/m}^3$$

De acuerdo a la concentración del nutrimento en la enmienda con origen natural en kg/m³ se calcula el volumen a aplicar por hectárea en metro cúbico (m³/ha) sin exceder el requisito del nutrimento establecido en la tabla del Anexo 1. El volumen a aplicar debe ser tal que no se genere escorrentía.

Artículo 5º- Registro del SFE: En caso que los efluentes de granjas porcinas no puedan ser aplicados como enmiendas de origen natural en los suelos del mismo establecimiento o finca del mismo propietario, deberán contar con el debido registro del SFE para ser utilizado en otros establecimientos de diferente propietario.

Artículo 6º- Aplicación de efluentes: La aplicación de efluentes provenientes de granjas porcinas utilizados como enmiendas de origen natural es de uso exclusivo para el mejoramiento de los suelos destinados para producción agrícola. En caso de un reúso distinto se registrará según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 33601 S-MINAE “Reglamento de Vertido y Reuso de aguas residuales” del 9 de agosto del 2006

Artículo 7º- Incumplimientos: Cualquier aplicación distinta a los lineamientos antes establecidos será considerada como una desobediencia a las autoridades del MAG. En caso de incumplimientos del presente Reglamento, el SENASA podrá ordenar algunas de las medidas sanitarias establecidas en el artículo 89 de la Ley N°8495 del 06 de abril del 2006, “Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal” y del artículo 20 del Reglamento sobre Granjas Porcinas, Decreto Ejecutivo N° 37155-MAG de 08 de marzo del 2012.

Artículo 8º- Normativa Interna: Por ser los efluentes provenientes de granjas porcinas mejoradores de las características físicas, químicas y microbiológicas del suelo para uso agrícola, son de aplicación para su regulación, las normas emitidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 9º- Vigencia: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—(D42367 - IN2020472635).

TABLA

Listado de Cultivos y su requerimiento anual de nutrimento en kilogramo por hectárea

Cultivo	Nitrógeno (N)	Fósforo (P)	Potasio (K)
Café	200	50	200
Palma aceitera	100	30	250
Caña de azúcar	150	45	170
Arroz	200	80	250
Banano	500	100	600
Piña	140	80	300
Pastos	250	100	250
Naranja	200	50	220
Frijol	105	15	120
Maíz	190	90	235
Yuca	150	70	350
Plátano	150	60	200
Melón	175	30	200
Mango	100	30	110
Palmito	530	40	250
Papa	250	80	300
Cacao	430	50	630
Tiquisque	90	50	190
Sandía	150	70	175
Ñampí o malanga	60	50	80
Ñame	140	40	190
Cebolla	150	70	135
Papaya	240	50	220
Mora	100	40	90

Tomate	300	75	400
Rambután	80	45	160
Limón	200	75	250
Aguacate	90	35	80
Ayote	120	140	180
Chile	139	30	180
Coco	130	60	200
Zanahoria	120	60	200
Pejibaye	175	105	70
Chayote	400	125	320
Lechuga	140	50	200
Algodón	150	90	160
Culantro	60	40	60
Repollo	150	75	180
Vainica	125	40	80
Camote	90	140	250
Mandarina	100	60	120
Guayaba	250	125	250
Pimienta	240	45	210
Pepino	202	30	318
Coliflor	150	75	180
Brócoli	250	100	300
Fresa	200	120	300
Guanábana	200	150	250
Granadilla	200	50	180
Apio	185	60	450
Sorgo	120	40	100
Otras raíces o tubérculos	150	70	300

Jengibre	175	70	110
Yampí	140	50	190
Macadamia	273	25	144
Maracuyá	90	20	120
Maní	170	70	220
Remolacha	200	48	240
Arracache	75	180	75
Cas	240	75	120
Marañón	160	50	130
Dátil	60	30	70
Mini vegetales	85	25	115
Cebollino	150	30	60
Otras hortalizas	125	60	200
Pipián	60	55	30
Zucchini	110	40	120
Manzana	100	50	180
Zapallo	101	25	162
Guineo	150	75	150
Chiverre	100	300	100
Tempate	60	75	100
Naranjilla	150	150	200
Mamón criollo	60	60	60
Abaca	150	100	200
Espinaca	150	50	180
Cabuya	190	95	185
Higo	50	120	80
Rábano	90	40	110
Berenjena	290	100	350

Mostaza	75	80	80
Ciruela	65	25	65
Tabaco	250	80	200
Melocotón	150	50	125
Ricino	60	60	80
Noni	50	50	50
Moringa	40	30	20
Mangostán	60	60	60
Nance	100	100	75
Trigo	170	75	175
Arveja	125	25	105
Ajo	145	25	105
Puerro	170	60	150
Avena	100	80	100
Uva	170	60	220
Orégano	130	90	110
Esparrago	160	80	180
Pitahaya	80	60	80
Durazno	205	50	220
Frijolillo	80	60	80
Alfalfa	75	70	70
Soya	220	50	170
Pasiflora	205	25	180
Garbanzo	120	60	140
Lenteja	80	80	100
Cereza	55	20	30
Pera	155	50	200
Almendra	80	45	120

Frambuesa	50	50	50
Teca	300	150	250
Melina	75	75	75
Laurel	15	45	15
Pino	100	90	120
Eucalipto	75	90	75

Fuente: Rafael E. Salsa Camacho PhD en Fertilidad de suelos y nutrición mineral de cultivos, Coordinador de laboratorio de Suelos y foliares del Centro de investigaciones agronómicas, Universidad de Costa Rica, Marzo 2019.

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

Reglamento para la transferencia de fondos públicos a Organizaciones No Gubernamentales para la atención de personas menores de edad en riesgo social.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°-**Objeto.** El presente reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos que debe aplicar la Municipalidad de San Carlos, en cuanto a los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Organizaciones No Gubernamentales reguladas en el artículo 20 bis de la Ley N° 7733; como parte de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia presupuestaria.

Artículo 2°-**Ámbito de aplicación.** Este cuerpo normativo es de aplicación a las transferencias patrimoniales, realizadas por la Municipalidad de San Carlos a las Organizaciones No Gubernamentales reguladas en el artículo 20 bis de la Ley N° 7733, independientemente de la fuente de financiamiento de la misma, para lo cual, deberá estar fundamentado en el cumplimiento del interés público previsto en la Ley.

Lo anterior de conformidad con los procedimientos que dicte al efecto el Ente Municipal a través del órgano competente para su ejecución y control.

Artículo 3°-**Definiciones.** Para los fines de interpretación, se tendrán las siguientes definiciones:

Beneficio Patrimonial: Constituyen aquellos fondos públicos de origen gratuito y sin contraprestación, recibido por un sujeto privado que haya sido transferido o puesto a su disposición mediante una partida presupuestaria, cuyo destino está previamente definido por el sujeto privado mediante un programa o plan de trabajo anual y el mismo sea congruente con los fines públicos que atiende el ente concedente o que la legislación vigente le haya otorgado el citado destino.

Ente concedente: Comprende a la Municipalidad de San Carlos, quien figura como sujeto de naturaleza jurídica pública revestida de competencia legal para transferir fondos públicos a sujetos privados, de forma gratuita y sin contraprestación alguna.

Órgano Competente: La unidad coordinadora de los programas a financiar a través de transferencias, responsable de la verificación y cumplimiento de los requisitos y procesos establecidos en el presente reglamento.

Reglamento: Normativa elaborada por el ente concedente y aprobada por el Concejo Municipal de San Carlos que regula lo concerniente a las transferencias de beneficios patrimoniales a Sujetos Privados.

Organización No Gubernamental: Es aquel ente de naturaleza jurídica privada regulada en mediante el artículo 20 bis de la Ley N°7733, que recibe un beneficio patrimonial sin contraprestación por parte de la Municipalidad para cumplir con el interés público determinado a través de un plan de trabajo.

Plan de trabajo: Es el instrumento elaborado por el sujeto privado mediante el cual se expresa el interés público a satisfacer por medio del beneficio patrimonial trasferido por el ente concedente.

Presupuesto del beneficio patrimonial: Comprenden aquellos instrumentos institucionales que expresan el origen y la finalidad del beneficio patrimonial que el ente concedente estima otorgar al sujeto privado, mediante una transferencia presupuestaria.

Remanente del beneficio patrimonial concedido: Es aquel recurso no utilizado y que forma parte del beneficio otorgado una vez satisfecho el interés público para el cual se otorgó.

Intereses generados por el beneficio patrimonial otorgado: Son los recursos financieros adicionales que surgen de la disposición de los mismos en una cuenta corriente, administrada por el sujeto privado beneficiario.

Transferencia gratuita y sin contraprestación: Recursos otorgados al sujeto privado, que se destinan a satisfacer necesidades públicas de diversa índole, sin que exista una contraprestación de bienes, servicios o derechos a favor de quien transfiere los recursos.

Artículo 4º- **Órganos competentes de la transferencia.** Los beneficios patrimoniales otorgados mediante el artículo 20 bis de la Ley N° 7733 a Organizaciones No Gubernamentales, para la atención de las personas menores de edad en riesgo social del Cantón, le corresponderá a la Dirección de Desarrollo Social en coordinación conjunta con la Alcaldía Municipal y la Dirección de Hacienda Municipal.

Artículo 5º- **Funciones del Órgano Competente.**

En la transferencia de fondos públicos a las Organizaciones No Gubernamentales cuyo objeto sea el financiamiento de programas sociales para la atención de personas menores de edad en condición de riesgo social, será responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Social velar por la observancia de las siguientes disposiciones:

- 1.- Conformar un expediente administrativo mediante el cual se integren los mecanismos de control institucional creados.
- 2.- Verificar el cumplimiento de los requisitos descritos en el reglamento y demás normativa aplicable, previo al desembolso.
- 3.- Implementar los procedimientos establecidos para la ejecución de los beneficios patrimoniales.
- 4.- Brindar seguimiento y asesoría técnica a las Organizaciones No Gubernamentales entorno a la ejecución de los programas, cuya finalidad consista en la satisfacción del interés público incluido en el Plan Anual de Trabajo.
- 5.- Fiscalizar e inspeccionar periódicamente a las Organizaciones No Gubernamentales con el fin de corroborar el cumplimiento del Plan de Trabajo, así como, evaluar el destino y uso oportuno de los fondos públicos concedidos.

Además, en la tramitación de la transferencia se contará con el apoyo técnico de la Dirección de Hacienda Municipal la cual, tendrá como funciones:

- 1.- Fiscalizar la información financiera que brinde las Organizaciones No Gubernamentales como parte de los beneficios patrimoniales cedidos.
- 2.- Aplicar los mecanismos de control financieros establecidos al efecto.

3.- Requerir ante la Dirección de Desarrollo Social, así como a las Organizaciones No Gubernamentales, cualquier información financiera que sea estrictamente esencial para ejercer las funciones de control financiero.

4.- Solicitar a las Organizaciones No Gubernamentales la corrección de los instrumentos de información financiera aportados en la liquidación presupuestaria, cuando éstas contengan errores materiales que incidan en su aprobación final.

5.- Aprobar o rechazar las liquidaciones presupuestarias presentadas por las Organizaciones No Gubernamentales, para tal efecto, dictará una resolución administrativa con una exposición detallada de su decisión.

Artículo 6º- **Finalidad de la transferencia.** Los beneficios patrimoniales transferidos tienen como propósito satisfacer las necesidades públicas de diversa índole mediante un proceso continuo y participativo mediante el cual se propone, aprueba, ejecuta y controla el otorgamiento de los beneficios patrimoniales sustentados en una contraprestación de servicios a favor de la colectividad.

Artículo 7º.- La Administración Municipal podrá conceder una o más transferencias patrimoniales al mismo Sujeto Privado dentro del año en curso para cubrir programas sociales distinta naturaleza, previa demostración de la capacidad administrativa para desarrollarlos, y contando con autorización previa al desembolso por parte del Concejo Municipal.

CAPÍTULO II

Presupuestación de los recursos asignados

Artículo 8º.- **Presupuestación de los recursos.** La Municipalidad deberá anexar a los presupuestos (ordinarios, extraordinarios y modificaciones) que presenta a la Contraloría General de la República, una lista con el detalle de todos los beneficiarios que integran la partida de transferencias, corrientes o de capital, en favor de sujetos privados.

Artículo 9º.- **Remisión cuadro de transferencias a la Contraloría General de la República.** La Municipalidad a través de la Dirección de Hacienda Municipal remitirá a la Contraloría General de la República un cuadro de transferencias corrientes y de capital a favor de las organizaciones sin fines de lucro, cuando se incorporen recursos en un documento presupuestario, donde se contemplará la siguiente información:

- a.- El nombre completo del sujeto privado beneficiario tal como aparece en la cédula jurídica (sin el uso de siglas ni abreviaturas).
- b.- El número de la cédula jurídica.
- c.- El monto asignado.
- d.- La finalidad del beneficio concedido (con indicación clara, que no se preste a ambigüedades ni interpretaciones).
- e.- El número y fecha de la ley que autoriza otorgar el beneficio.

CAPITULO III

De la distribución de recursos provenientes para la atención de la niñez y adolescencia en riesgo social.

Artículo 10.- Delimitación del objeto de distribución. El monto proporcional al 2% de lo recaudado por el ente concedente sobre el Impuesto a las Patentes será distribuido entre las Organizaciones No Gubernamentales del Cantón reguladas en el Artículo 20 bis de la Ley N 7733, de acuerdo a los siguientes criterios:

1.- Población atendida: Comprende la cantidad total de personas menores de edad beneficiarios del programa de acuerdo a la capacidad instalada de cada organización. Esta cantidad de personas beneficiarias estará delimitada por el convenio que al efecto suscriba el Patronato Nacional de Infancia con cada una Organizaciones No Gubernamentales.

Para tal efecto, cada asociación descrita deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Social una copia del convenio celebrado con el Patronato Nacional de la Infancia por el periodo de vigencia de dicho convenio, el cual deberá ser renovado cada vez que el instrumento agote su plazo de vigencia.

2.- Costo real de atención para cada persona menor de edad: Es la cantidad monetaria mensual destinada por cada Organización No Gubernamental dentro de su presupuesto para la atención integral de sus necesidades.

Para establecer la cantidad mensual que representa la atención de la persona menor de edad, la Dirección de Desarrollo Social consultará al Patronato Nacional de la Infancia el monto autorizado de acuerdo a los estudios técnicos que al efecto realice el Ente rector en niñez y adolescencia.

Artículo 11.- Remisión de documentación y cálculo para distribución de recursos.

Una vez que la Dirección de Desarrollo Social cuente con la documentación descrita en el artículo 10, la remitirá a la Dirección de Hacienda Municipal para que éste proceda hacer la estimación promedio ponderado de recursos que le corresponde a cada Organización No Gubernamental.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Hacienda Municipal le enviará a la Dirección de Desarrollo Social y a las Organizaciones No Gubernamentales un informe detallado de los fondos públicos asignados en respuesta a los factores de población atendida y costo de atención para cada persona menor de edad.

CAPÍTULO IV

Régimen de Obligaciones inherentes a la Transferencia de Beneficios Patrimoniales

Artículo 12. Obligaciones de la Municipalidad. La Municipalidad a través del órgano competente, mantendrá estricta observancia en el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. Mantener de forma independiente un registro en el cual conste: el monto, concepto, origen, movimientos de los fondos objeto de transferencias solicitadas y ejecutadas.
- b. Conformar y custodiar un expediente administrativo para cada una de las Organizaciones No Cubremanteles, donde se documente con oportunidad y eficiencia los procedimientos establecidos.

- c.- Implementar los mecanismos de control necesarios y suficientes con el fin de verificar destino de los beneficios patrimoniales que otorga el Ente concedente.
- d.- Tramitar ante la Alcaldía Municipal y Concejo Municipal la suspensión o revocatoria del beneficio patrimonial transferido, cuando se compruebe mediante el debido proceso que los sujetos privados se han apartado de los fines previamente asignados en el Plan de Trabajo o del interés público regulado por Ley
- e.- Verificar que las Organizaciones No Gubernamentales administren los beneficios patrimoniales concedidos en una cuenta corriente separada perteneciente a un banco estatal, y a su vez, lleven registros independientes de los que correspondan a otros fondos de su propiedad o administración.
- f.- Confirmar la aplicación de los principios que rigen la sana administración de recursos cuando se utilice total o parcialmente los recursos transferidos para la adquisición de bienes y servicios.
- g.- Corroborar que el sujeto privado esté al día con la presentación de informes de liquidación previo al desembolso de la transferencia.

Artículo 13°.- **Obligaciones de las Organizaciones No Gubernamentales.** El órgano competente, deberá establecer los mecanismos necesarios para que se cumplan las siguientes disposiciones:

- a.- Utilizar la transferencia para el cumplimiento exclusivo del fin público definido en el plan anual de trabajo.
- b.- Observar los procedimientos y requisitos establecidos en el presente cuerpo normativo.
- c.- Cumplir principios de sana administración de recursos, cuando utilice parcial o totalmente los recursos transferidos para la adquisición de bienes y servicios.
- d.- Designar una cuenta corriente separada, en cualquier entidad financiera estatal, para custodiar los beneficios patrimoniales transferidos, así como, llevar registros independientes de los que correspondan a otros fondos de su propiedad o administración.
- e.- Agregar al principal los intereses sobre la eventual inversión de fondos ociosos de origen público. Para ello, el sujeto privado llevará un registro de los intereses generados, los cuales, deberán ser devueltos a la Municipalidad en caso de no ser utilizados para sufragar el programa que ejecute. Para este caso, el reintegro se realizará una vez concluido el programa que dio origen a la transferencia, para ello, adjuntará al informe de liquidación el original del comprobante de reintegro de los intereses al municipio.
- f.- Mantener de forma ordenada, bajo custodia y responsabilidad del representante legal de la Organización No Gubernamental, toda la documentación relacionada con el uso y administración de los beneficios patrimoniales transferidos.
- g.- Presentar ante el órgano competente las liquidaciones y conciliaciones mensuales con los comprobantes autorizados por la Administración Tributaria correspondientes al uso y administración de los fondos públicos.

h.-Rendir un informe anual sobre el uso de los fondos transferidos. Este informe se presentará una vez finalizado el programa social a financiar, o en su defecto, a más tardar el último día hábil del mes de enero cuando el programa no se hubiere concluido en el año girado. Dicho informe, se referirá a la ejecución del presupuesto, así como al logro de los objetivos planteados en el plan de trabajo.

i.- Aportar cualquier documento que la Administración Municipal requiera a efectos de constatar el destino de los fondos públicos cedidos.

Estas regulaciones deberán ser cumplidas, sin perjuicio de otros mecanismos de control señalados por la Ley, el presente reglamento y otros procedimientos establecidos por el órgano competente.

CAPÍTULO V

De la transferencia de beneficios patrimoniales Organizaciones No Gubernamentales

Artículo 14°-Requerimientos generales sobre las transferencias:

1. Para cada transferencia, las Organizaciones No Gubernamentales elaborarán un perfil de proyecto acompañado de un plan de trabajo donde se describirá claramente el programa social que se financiará, el cual debe estar ajustado fin público previamente definido mediante la legislación y el plan de trabajo.

2. Las Organizaciones No Gubernamentales observarán la aplicación de los principios de sana administración de recursos, cuando utilicen parcial o totalmente, los beneficios patrimoniales para adquirir bienes, productos o servicios indispensables para llevar a cabo el desarrollo del programa social.

3.- Las Organizaciones No Gubernamentales deberán estar al día con la presentación de informes y liquidaciones de los beneficios patrimoniales recibidos anteriormente por la Municipalidad.

La Municipalidad a través del órgano competente, verificará las condiciones establecidas para garantizar que la misma se ajusta al cumplimiento del fin previsto en el presente reglamento, de forma que los recursos solo podrán utilizarse para el programa social que motivó dicha transferencia.

Artículo 15°.- Requerimientos del perfil de proyecto

Previo al desembolso de los beneficios patrimoniales a las Organizaciones No Gubernamentales, el órgano competente conformará un expediente administrativo por cada transferencia y/o organización beneficiaria, mediante el cual se aportarán los siguientes documentos:

- 1.- Perfil de proyecto, sellado y firmado por el representante legal de la Organización No Gubernamental y el profesional coordinador que respalda la ejecución y supervisión sobre el desarrollo del programa social.
 - 2.- Solicitud de financiamiento del programa social, firmada por el representante legal, con la siguiente información:
 - i. Número de la cédula jurídica.
 - ii. Nombre y número de cédula del representante legal.
 - iii. Domicilio legal, indicando la dirección de las oficinas o dirección del representante legal, para facilitar las notificaciones, así como los números teléfono y correo electrónico, según se disponga de esos medios.
 - iv. Nombre del programa social.
 - v. Objetivos y descripción del programa social.
 3. Declaración jurada extendida por el sujeto privado mediante el cual manifieste de forma expresa que el programa social o proyecto será ejecutado bajo su exclusiva responsabilidad, así como, que los gastos que se consignan en el presupuesto o plan de trabajo anual no han sido ejecutados ni existen sobre ellos compromisos legales de ninguna naturaleza, cuya satisfacción se ajusta al cumplimiento del plan de trabajo.
 4. Declaración jurada extendida por el sujeto privado mediante el cual manifieste de forma expresa que cuenta con la organización administrativa adecuada para desarrollar el programa social, de manera eficiente y eficaz.
 5. Declaración jurada extendida por el sujeto privado mediante el cual manifieste de forma expresa que los fondos serán administrados en una cuenta corriente bancaria exclusivamente para ese tipo de fondos y a su vez se agregarán los intereses generados por el capital principal.
 - 6.- Declaración jurada extendida por el sujeto privado mediante el cual manifieste de forma expresa los aportes que brindará la comunidad para llevar a cabo el proyecto, cuando la naturaleza de la transferencia sea el financiamiento de programas sociales.
 - 7.- Declaración jurada extendida por el sujeto privado mediante el cual manifieste de forma expresa el compromiso de presentar ante la Municipalidad, los informes correspondientes con la periodicidad que éste le indique, y de mantener a su disposición sin restricción alguna, toda la información y/o documentación relacionada con el manejo de los beneficios patrimoniales concedidos, así como el libre acceso para la verificación de la ejecución financiera y operativa del programa social.
 - 8.- Plan de trabajo anual para el cumplimiento de los objetivos del programa social con su respectivo cronograma de ejecución.
 - 9.- Certificación de estudio literal de propiedad emitida por el Registro Nacional de la Propiedad donde se pretender ejecutar el proyecto de infraestructura.
- Esta disposición aplica para aquellas transferencias otorgadas a Organizaciones No Gubernamentales cuando dentro del plan de trabajo anual se contemple la construcción y/o mejoras de infraestructura nuevas o existentes, lo anterior con el objeto de reconocer el número de finca donde se invertirán los recursos públicos cedidos. Para lo anterior, el inmueble deberá estar inscrito a nombre del Ente Municipal, la Asociación de Desarrollo Integral de la localidad o cualquier Organización No Gubernamental declarada de utilidad y/o interés público mediante Ley en la que se faculte para recibir y administrar fondos públicos.

10.- Copia del acta o transcripción del acuerdo del órgano superior del sujeto privado (Junta Directiva, Consejo de Administración, Junta Administrativa) en el cual se manifieste la aprobación del programa social, capacidad administrativa y financiera para llevarlo a cabo y el presupuesto respectivo.

El acta deberá estar sellada y firmada por el representante legal y secretario (a). Para lo anterior la Organización No Gubernamental, presentará el libro de actas para constatar que la copia del acuerdo de acta adjunto es fiel y exacta de su original.

11.- Certificación vigente de la personería jurídica.

12.- Presupuesto del programa social a financiar.

13.- Original de Estados Financieros correspondientes al último periodo contable comparativo y al último corte trimestral más reciente, firmados por el Contador que los elaboró y por el representante legal de la Organización No Gubernamental, acompañados de una certificación emitida por un Contador Público Autorizado, en la cual se haga constar que las cifras que presentan los Estados Financieros corresponden a las que están contenidas en los libros de inventario y balance de la entidad. Lo anterior sin perjuicio de que la Municipalidad solicite Estados Financieros auditados por un Contador Público Autorizado, ello cuando a juicio de la Administración Municipal, de conformidad con su responsabilidad, lo estime pertinente.

14.- Plano y/o croquis de dibujo técnico de construcción cuando programa social a ejecutar tenga como fin la construcción de una obra nueva o la reparación de la infraestructura existente.

15.- Cuenta bancaria a nombre de la Organización No Gubernamental destinada de forma exclusiva para administrar los beneficios patrimoniales transferidos.

Artículo 16°.- **Verificación.** La Dirección de Desarrollo Social verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Una vez cumplidos todos los requisitos, la Municipalidad procederá asignar los fondos según la distribución realizada en el Capítulo III del presente reglamento.

Si la documentación adjunta no llenare los requerimientos expuestos en el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Social le prevendrá al representante legal su corrección; para ello, le puntualizará los requisitos omitidos o los que contenga defectos formales y/o materiales.

En dicha resolución se comunicará su corrección dentro del plazo improrrogable de 15 días hábiles, y si no se hiciere, se ordenará su archivo. La resolución que establece la corrección de la solicitud carecerá de recurso, sí lo tendrá en ambos efectos aquella que declare el archivo de la solicitud.

CAPITULO VI

De la contratación de bienes y servicios por parte de las Organizaciones No Gubernamentales

Artículo 17.- Gastos logísticos y operativos. De acuerdo con el bloque de legalidad aplicable y manuales de clasificación, se entiende por gastos logísticos y operativos todos los bienes y servicios requeridos para el funcionamiento ordinario del programa social que se lleve a cabo por la Organización No Gubernamental para la atención de las personas menores de edad que se encuentran en riesgo social.

Contempla entre algunos de sus gastos: servicios públicos, materiales y suministros eléctricos y/o de construcción, mobiliario y equipo, materiales y suministros de oficina, bienes y servicios para la seguridad y la limpieza, así como actividades de mantenimiento básico de la infraestructura.

También la compra de bienes y servicios para el desarrollo de actividades relacionadas con la atención de la niñez y adolescencia en riesgo social, entiéndase por ellos: servicios de atención directa, promoción del deporte, la cultura, el arte y la recreación, así como ferias educativas, científicas y ambientales.

Artículo 18.- Prioridad de atención. Tendrá prioridad el pago de servicios públicos, así como aquellos gastos operativos que, en caso de no realizarse, comprometan el funcionamiento de la asociación y el cumplimiento de obligaciones contractuales, incluidos las cargas sociales y derechos laborales de los servicios personales contratados con cargo al presupuesto de la Organización No Gubernamental directamente relacionada con la atención de las personas menores de edad en riesgo social.

Artículo 19.- De la contratación de bienes y servicios.

Las Organizaciones No Gubernamentales que requieran materiales, bienes, suministros y/o servicios, para el cumplimiento efectivo y oportuno de los programas sociales contemplados en el plan anual trabajo, deberán adquirirlos en estricto apego los principios que rigen la contratación administrativa, indicados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Para ello, deberá aportar al expediente administrativos una copia de los siguientes documentos en respaldo de la contratación:

- a.- Dos facturas proformas sobre los materiales, bienes, suministros y/o servicios que requieran contratar las Organizaciones No Gubernamentales. Estas facturas proformas deberán indicar: monto en colones, vigencia de la oferta, tiempo de entrega de los materiales, bienes, suministros y/o servicios contratados y forma de pago.
- b.- Carta del administrador y/o coordinador de la Organización No Gubernamental, mediante la cual se exprese la elección del oferente a contratar con su respectiva fundamentación basado en los principios de sana administración de recursos.
- c.- Copia del acta o transcripción del acuerdo del órgano superior del sujeto privado (Junta Directiva, Consejo de Administración, Junta Administrativa) en la cual conste la aprobación del oferente a contratar. El acta deberá ser firmada y avalada por quienes ocupen el puesto de secretario (a) y presidente del órgano superior del sujeto privado.
- d.- Comprobante de pago de los materiales, bienes, suministros y/o servicios contratados.

CAPÍTULO VII

De la utilización de un Fondo Fijo-Caja Chica

Artículo 20.- Definición del Fondo Fijo-Caja Chica. Para los efectos del presente reglamento, los Fondos de Cajas Chica lo constituyen los anticipos de recursos financieros que destina la Organización No Gubernamental para realizar gastos menores, atendiendo a situaciones no previsibles de forma oportuna, cuyo fin sea la adquisición de bienes y servicios de carácter indispensable y urgente. Dichos fondos operarán mediante el esquema de fondo fijo y su operación deberá sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 21.- Naturaleza Jurídica del Fondo Fijo-Caja Chica. Se autoriza únicamente a la creación del Fondo Fijo-Caja Chica a las Organizaciones No Gubernamentales reguladas en el Artículo 20 bis de la Ley 7733.

La ejecución del gasto mediante el Fondo Fijo-Caja Chica es un procedimiento de excepción y por consiguiente limitado a cubrir gastos menores, indispensables y urgentes derivados de circunstancias imprevisibles e inevitables cuya raíz sea la atención efectiva de las personas menores de edad en riesgo social.

Artículo 22.- Gastos Menores indispensables y urgentes. Se consideran gastos menores aquellos que no excedan el monto cien mil colones y que corresponden a la adquisición de bienes y servicios que no se encuentren a disposición de la Organización No Gubernamental para la atención de la situación urgente e inevitable.

Artículo 23.- Apertura, definición del monto y reintegro de Fondo Fijo-Caja Chica. Se autoriza a las Organizaciones No Gubernamental a la apertura de un Fondo Fijo-Caja Chica por un monto máximo de quinientos mil colones, de acuerdo con la estimación de los gastos menores a atender mediante esta modalidad, en aras de una ágil y eficiente gestión administrativa de la organización.

Este fondo deberá constituirse en una cuenta bancaria estatal designada única y exclusivamente para su administración.

Los reintegros de Fondo Fijo-Caja Chica deberá realizarse cada vez que en la cuenta corriente designada para su administración disponga de un mínimo del 50% del monto aprobado para su constitución.

Artículo 24.- Responsable de la administración de Fondo Fijo-Caja Chica. El responsable del Fondo Fijo-Caja Chica de cada Organización No Gubernamental, será el representante legal de cada organización o en quien éste delegue el cumplimiento de las funciones atinentes a dicho cargo mediante un acuerdo de Junta Directiva, en dicho caso se deberá aportar la copia del acta o transcripción del acuerdo del órgano superior del sujeto privado (Junta Directiva, Consejo de Administración, Junta Administrativa) donde conste la delegación sobre la administración del Fondo Fijo-Caja Chica, firmada por quien ostente el puesto de presidente y secretario.

El representante legal de cada Organización No Gubernamental le comunicará a la Dirección de Desarrollo Social y la Dirección de Hacienda Municipal el nombre y el número de cédula de la persona responsable de la administración del Fondo Fijo-Caja Chica. Esta documentación será aportada al expediente administrativo conformado al efecto para la transferencia.

Compete al representante legal de la organización mantener actualizado el registro de personas autorizadas para operar la cuenta corriente de acuerdo a la delegación sobre la administración de Fondo Fijo-Caja Chica y a su vez, aportar copia del acta o transcripción del acuerdo del órgano superior del sujeto privado (Junta Directiva, Consejo de Administración, Junta Administrativa) donde conste la autorización para la administración del fondo o cualquier modificación pertinente.

Artículo 25.- Adquisición de bienes y servicios por medio de un Fondo Fijo-Caja Chica.

El administrador y/o coordinador de la Organización No Gubernamental deberá documentar la solicitud de compra de bienes y servicios mediante dicha modalidad, adjuntando los siguientes requisitos:

- a.- Dos facturas proformas sobre los materiales, bienes, suministros y/o servicios que requieran contratar las Organizaciones No Gubernamentales. Estas facturas proformas deberán indicar: monto en colones, vigencia de la oferta, tiempo de entrega de los materiales, bienes, suministros y/o servicios contratados y forma de pago.
- b.- Carta del administrador y/o coordinador de la Organización No Gubernamental, mediante la cual se exprese la elección del oferente a contratar con su respectiva fundamentación basado en los principios de sana administración de recursos.
- c.- Comprobante de pago de los materiales, bienes, suministros y/o servicios contratados.

Artículo 26.- De la liquidación presupuestaria de las contrataciones de bienes y servicios por medio de un Fondo Fijo-Caja Chica. En cuanto a su liquidación presupuestaria, todo lo concerniente a informes financieros referidos a la administración del Fondo Fijo-Caja Chica deberá presentarse en un legajo por separado dentro de la misma liquidación presupuestaria, adjuntando la documentación regulada en los artículos 24 y 25 del presente reglamento.

CAPITULO VIII

Del giro de los fondos públicos a las Organizaciones No Gubernamentales

Artículo 27°.- Formalización del expediente administrativo. Formalizado el expediente administrativo con los requerimientos documentales señalados, la Dirección de Desarrollo Social será el encargado de su custodia con el fin de continuar con el trámite de desembolso.

Artículo 28°. **Giro de los recursos.** La Municipalidad a través de la Alcaldía Municipal coordinará con los Departamentos de Contabilidad y Tesorería el giro de los recursos a la cuenta bancaria designada por la Organización No Gubernamental.

CAPÍTULO XI

Suspensión de ejecución y prórrogas.

Artículo 29°.- Solicitud de prórroga. Si una vez iniciado el programa social, por razón de caso fortuito, fuerza mayor o hecho de la naturaleza, ésta se suspende debido a la imposibilidad de continuar con el mismo, la Organización No Gubernamental dispondrá de un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir del momento en que sucedieron los hechos, para presentar la solicitud de prórroga a la Dirección de Desarrollo Social.

Para ese efecto, el representante legal deberá justificar de manera concreta y detallada los motivos que generaron la suspensión del programa y en ese mismo acto deberá presentar un nuevo plan de trabajo que contemple el reinicio del mismo hasta su finalización.

Artículo 30.- Respuesta a la solicitud de prórroga. La Dirección de Desarrollo Social resolverá mediante resolución motivada la solicitud de prórroga, en el plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir del momento en que recibe la solicitud de prórroga, debiendo realizar una valoración integral de las circunstancias expuestas, para ello, podrá apoyarse en el criterio que al respecto emita el personal técnico previa consulta realizada, debiendo conceder o rechazar la prórroga solicitada. En ambos sentidos, la resolución que se emita podrá recurrirse mediante los recursos ordinarios regulados en la Ley General de Administración Pública y el Código Municipal.

Artículo 31.- Vigencia de la prórroga. Una vez otorgada la prórroga, la Organización No Gubernamental dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días naturales para reiniciar los trabajos, caso contrario, la Municipalidad, procederá a realizar el procedimiento administrativo que estime conveniente para recuperar el beneficio patrimonial transferido cuando existan elementos fehacientes de alto riesgo de pérdida, detrimento y/o uso distinto al programa social autorizado en el plan de trabajo o perfil de proyecto, siendo la Organización No Gubernamental el responsable de reintegrar el beneficio patrimonial a la Municipalidad.

En caso de rechazarse la prórroga, la Organización No Gubernamental deberá reiniciar la ejecución del programa social en el plazo de 8 días hábiles contados a partir de la comunicación hecha por la Dirección de Desarrollo Social.

CAPÍTULO X

Fiscalización sobre la ejecución de los beneficios patrimoniales transferidos a Organizaciones No Gubernamentales

Artículo 32°.- Fiscalización.

La Dirección de Desarrollo Social realizará las siguientes fiscalizaciones:

- a.- Antes de ejecutar el programa social para determinar la viabilidad y situación actual del mismo.
- b.- Durante el desarrollo del programa social para comprobar el avance o ejecución del mismo.
- c.- Al concluir el programa social con la finalidad de constatar el uso de los beneficios patrimoniales otorgados y el cumplimiento del interés público propuesto en el perfil de proyecto y en el plan anual de trabajo.

Para tales efectos la Dirección de Desarrollo Social podrá designar un funcionario municipal, como responsable de realizar la fiscalización, el cual deberá elaborar un informe de inspección, donde se verificará el estado actual del programa social, observaciones en cuanto a la operación y registros fotográficos del mismo, con el fin de documentar en el expediente administrativo el destino de todos los beneficios otorgados.

Artículo 33°.- Las Organizaciones No Gubernamentales deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Social un reporte trimestral sobre el grado de avance de los programas sociales y los proyectos de infraestructura que le hayan sido aprobados y se encuentren en ejecución.

Los informes trimestrales deberán incluir un reporte sobre la disponibilidad presupuestaria y mantener los registros contables debidamente actualizados. En caso de que la Organización No Gubernamental mantenga ociosos y sin uso los recursos canalizados, por más de un mes, la Dirección de Desarrollo Social informará a la Alcaldía Municipal la circunstancia a efectos de que ésta inicie un proceso administrativo para establecer las gestiones administrativas que corresponda y, cuando proceda, la reasignación de los recursos para otros fines.

Cuando la Alcaldía Municipal determine mediante el procedimiento administrativo la reasignación de los recursos para otros fines, la Organización No Gubernamental deberá presentar ante la Dirección de Desarrollo Social la modificación de los instrumentos que le sean aplicables.

CAPÍTULO XI

Informes y finiquitos sobre la transferencia de beneficios patrimoniales

Artículo 34°.- Suministro de documentos, información y aclaraciones sobre el uso de los recursos. Las Organizaciones No Gubernamentales deberán entregar a la Municipalidad cualquier información, documentos, aclaraciones y adiciones que ésta requiera sobre el manejo de fondos de origen público.

Para ese efecto, la Municipalidad, a través de la Dirección de Desarrollo Social, determinará el grado de detalle, la cantidad y la forma de presentación de la información que se requiera para proceder con el finiquito de la transferencia, así como, para comprobar por los medios idóneos que los beneficios concedidos se programaron, ejecutaron y liquidaron de acuerdo con lo estipulado en el plan anual de trabajo y el perfil de proyecto.

Artículo 35°.- Informe de liquidación operativa. Una vez concluido el programa social, el representante legal de la Organización No Gubernamental presentará un informe de finiquito operativo a la Dirección de Desarrollo Social.

El informe se referirá a la ejecución operativa del programa social, el grado de cumplimiento de metas operativas, así como la medición cualitativa y cuantitativa del plan trabajo anual o perfil de proyecto indicando expresamente el impacto social que generaron los programas sociales ejecutados.

El informe vendrá acompañado de una fotocopia del libro de actas de la Junta Directiva de la organización u órgano colegiado que haga sus veces, en que conste que conoció y aprobó los informes citados. Para lo anterior, se presentará el libro de actas original con el fin de corroborar que la copia del acuerdo de acta presentada es fiel y exacta de su original.

Le corresponderá a la Dirección de Desarrollo Social aprobar o rechazar el informe de ejecución operativa mediante resolución motivada, dentro del plazo de 8 días hábiles al recibo de la documentación.

En caso de que la Dirección de Desarrollo Social estime inconsistencias en la información suministrada o falta de datos operativos oportunos, le solicitará al representante legal la aclaración, modificación y/o rectificación del informe de ejecución operativa, lo anterior, en un plazo improrrogable de 8 días hábiles contados a partir del momento en que se notifica la resolución, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

Artículo 36°.- Informe de liquidación presupuestaria. Una vez autorizado el informe de liquidación operativa por parte de la Dirección de Desarrollo Social, el representante legal de la Organización No Gubernamental presentará un informe de finiquito presupuestario a la Dirección de Hacienda Municipal.

El informe se referirá a la ejecución del presupuesto del programa social, liquidación presupuestaria, liquidación sobre el Fondo Fijo de Caja Chica, el presupuesto de ingresos y egresos, así como al cumplimiento del plan trabajo anual o perfil de proyecto de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Municipalidad, indicando el monto efectivamente ejecutado y los motivos que justifiquen.

Dicho informe vendrá acompañado de una fotocopia del libro de actas de la Junta Directiva de la organización u órgano colegiado que haga sus veces, en que conste que conoció y aprobó los informes citados. Para lo anterior, se presentará el libro de actas original con el fin de corroborar que la copia del acuerdo de acta presentada es fiel y exacta de su original. Cuando se presente una ejecución inferior al cien por ciento transferido, el sujeto privado deberá aportar los comprobantes de reintegro de las sumas sobrantes al municipio.

Este finiquito presupuestario se presentará ante la Dirección de Hacienda Municipal, para que éste proceda a realizar un análisis financiero del mismo, quien, además, será la responsable de aprobar o rechazar el informe de liquidación presupuestaria y financieros mediante resolución motivada, dentro del plazo de 8 días hábiles al recibo de la documentación.

En caso de que la Dirección de Hacienda estime inconsistencias en la información suministrada o falta de datos financieros oportunos, le solicitará al representante legal de la organización la aclaración, modificación y/o rectificación del informe de liquidación, lo anterior, en un plazo improrrogable de 8 días hábiles contados a partir del momento en que se notifica la resolución, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

Artículo 37.- Incumplimiento de la presentación de informes a la Municipalidad. Cuando el sujeto privado no presente los informes, documentación o rectificación solicitadas por la Municipalidad, según lo establecen los artículos 35 y 36, la Dirección de Desarrollo Social o la Dirección de Hacienda Municipal procederán a informar a la Alcaldía Municipal mediante resolución razonada, los hechos e incumplimientos acaecidos para que ésta inicie el procedimiento administrativo correspondiente con el fin de recuperar los beneficios patrimoniales transferidos.

Artículo 38°.- Finiquito del convenio. Una vez aprobado el informe de liquidación presupuestaria por parte de la Dirección Hacienda, ésta remitirá el expediente administrativo a la Dirección de Desarrollo Social para su debida custodia.

CAPÍTULO XII

Régimen de responsabilidades y sanciones

Artículo 39°.- Desviación del beneficio patrimonial concedido o liberación de obligaciones otorgadas. Cuando la Organización No Gubernamental desvíe el beneficio patrimonial transferido por la Municipalidad, hacia fines diversos del asignado en el plan anual de trabajo o en el perfil de proyecto, se estará ante un incumplimiento, situación que deberá ser comunicada a la Alcaldía Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Social o de la Dirección de Hacienda Municipal.

La Alcaldía Municipal remitirá copia documentada de la resolución del debido proceso y del expediente administrativo de la transferencia a la Contraloría General de la República, para que ésta dentro de su competencia como órgano fiscalizador de Hacienda Pública, realice las gestiones administrativas y/o investigaciones que considere oportunas.

Una vez comunicada los resultados de la investigación realizada por la Contraloría General de la República sobre las circunstancias suscitadas, la Municipalidad quedará facultada para suspender o revocar la concesión de beneficios patrimoniales, correspondiéndole a la Organización No Gubernamental restituir el monto del beneficio desviado, los intereses generados, así como los daños y perjuicios ocasionados, dentro del proceso judicial que se instaure al efecto.

Artículo 40°.- Proceso recuperación de beneficios. La Municipalidad a través de la Alcaldía Municipal deberá dictar resolución razonada que declare la responsabilidad y el monto de los fondos desviados, intereses generados, así como los daños y perjuicios en caso de existir, lo anterior previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en favor del sujeto privado de conformidad al Título V de la Ley General de Administración Pública. La recuperación del monto del beneficio desviado, será realizada a través de la vía ejecutiva, con base en la resolución certificada de la Municipalidad. La resolución final de dicho proceso debidamente certificado, se constituirá en título ejecutivo contra la Organización No Gubernamental responsable, con el cual la Municipalidad deberá iniciar, de inmediato, el cobro judicial correspondiente.

Artículo 41°.- Otras Sanciones. Adicional a la obligación de reintegro de los beneficios patrimoniales concedidos, la Municipalidad a través del proceso establecido en el artículo anterior decretará la suspensión de transferencias de beneficios patrimoniales a la Organización No Gubernamental.

CAPÍTULO XIII

Aplicación Supletoria

Artículo 42°.- En lo no previsto en el presente reglamento se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Administración Pública, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Código Municipal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal, cuando sean materialmente aplicables al caso en concreto.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 43°. Aprobado por el Concejo Municipal de San Carlos, mediante acuerdo N° 42, Artículo X, de la sesión ordinaria N° 34 del lunes 15 de junio 2020.

Artículo 44°. El precedente reglamento entra en vigencia a partir de su segunda publicación.

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

Ana Patricia Solís Rojas, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 209659.—(IN2020473016).

MUNICIPALIDAD DE UPALA

El Concejo Municipal de la Municipalidad del cantón de Upala, conforme a las potestades conferidas por los artículos 169, 170 de la Constitución Política; 4 inciso a), 13 inciso c) del Código Municipal, Ley N° 7794, acuerda mediante el artículo 5 del Capítulo IV del Acta 011-2020-2024 de la Sesión Ordinaria del día 23 del mes de junio del año 2020 aprobar la presente Reforma Integral al Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala del 9 junio de 2008.

REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y DISPONIBILIDAD PARA LA MUNICIPALIDAD DE UPALA DEL 9 JUNIO DE 2008.

Artículo 1.- Se establece el Capítulo I del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad y que se denominará De la Dedicación Exclusiva.

Artículo 2.- Definición. Refórmese el artículo 1° del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

Se entenderá como Dedicación Exclusiva el Régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.

Artículo 3.- Objetivo. Refórmese el artículo 2° del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

Del Objetivo. El régimen de dedicación exclusiva tiene como objetivo primordial:

Obtener del servidor de nivel profesional, su completa dedicación a la función pública, no sólo aportando los conocimientos que se deriven de la profesión que ostente, sino también evitar su fuga, privando a la Administración de funcionarios idóneos y capaces.

Artículo 4.- Requisitos. Refórmese el artículo 3° del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

De los Requisitos. Para acogerse al Régimen de Dedicación Exclusiva, los servidores deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser profesionales con el grado de bachiller universitario como mínimo. En los casos en que el servidor ostente un título académico de una universidad extranjera, debe aportar una certificación donde conste que el título fue reconocido y equiparado por una universidad costarricense o institución educativa autorizada para ello.

b) Estar desempeñando un puesto para el cual se requiera, como mínimo, condición académica señalada en el inciso anterior.

c) Que laboren en jornada completa en un puesto en propiedad, en forma interina, suplencia o puesto en confianza.

En aquellos casos en que legalmente sea procedente realizar una contratación de personal por plazos determinados, sustituciones, reemplazos o alguna otra figura que no sea tiempo indeterminado, los contratos de dedicación exclusiva se suscribirán por el mismo plazo de nombramiento, además esta condición es aplicable si el titular de la plaza se encuentra cubierto por la dedicación exclusiva.

d) Que la naturaleza del trabajo en que se desempeñen los servidores esté acorde con la especialidad o énfasis del grado universitario ostentado.

e) Estar incorporados al respectivo colegio profesional cuando exista esta entidad en el área correspondiente.

f) Firmar el contrato de dedicación exclusiva con el alcalde o alcaldesa.

Artículo 5.-Porcentajes. Refórmese el artículo 4° del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

De los porcentajes. La Municipalidad de Upala, podrá reconocer a sus servidores de nivel profesional en razón de la naturaleza y responsabilidades de los puestos que desempeñan, una suma adicional sobre su salario base por concepto de dedicación exclusiva, de la siguiente manera:

1) Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.

2) Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.

Artículo 6.- Procedimiento. Refórmese el artículo 5° del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

Del Procedimiento. El funcionario municipal que desee pertenecer al régimen de dedicación exclusiva, primeramente, deberá verificar ante el Departamento de Recursos Humanos si cumple con los requisitos que establece este reglamento para su posible pago, para lo cual este departamento queda autorizado para responder por la vía que considere más adecuada, en un plazo máximo de 3 días hábiles.

Recibido por parte del Departamento de Recursos Humanos respuesta que acredita su cumplimiento de requisitos, el funcionario presentará solicitud formal ante el alcalde o alcaldesa, exponiendo su interés de contar con el pago de dedicación exclusiva

Recibida la solicitud, el alcalde o alcaldesa deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional en razón de las funciones que ejerza el funcionario y el beneficio para el interés público de suscribir el contrato de dedicación exclusiva, contando para ello con el estudio financiero elaborado por la jefatura del Departamento Financiero donde se pueda verificar la disponibilidad de recursos y la sostenibilidad en el plazo de cinco años. También deberá contar con el criterio técnico de la jefatura inmediata del funcionario solicitante, en el cual se indique la necesidad institucional de suscribir el contrato; tanto el estudio financiero como el criterio técnico mencionado deben ser solicitados por el alcalde o alcaldesa en un plazo máximo de 3 días hábiles posterior a la entrega formal de la solicitud del funcionario.

El estudio financiero y el criterio técnico deben ser rendidos al alcalde o alcaldesa en un plazo no superior a los 15 días hábiles posterior a la entrega de la solicitud.

Entregado el estudio y el criterio mencionado anteriormente, el alcalde o alcaldesa tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles para elaborar la resolución administrativa indicada y le comunicará al funcionario solicitante lo resuelto, en caso de proceder con el pago, deberá comunicar la decisión al Departamento Financiero y al Departamento de Recursos Humanos.

En caso de que el alcalde o alcaldesa sea el jefe inmediato del solicitante, incorporará en su resolución administrativa descrita anteriormente el criterio como jefatura inmediata.

La suscripción del contrato estará sujeta al cumplimiento del artículo 3 de este reglamento junto con los criterios que emitan los departamentos descritos en este artículo.

Artículo 7.- Ejercicio de la Profesión. Refórmese el artículo 6° del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

Del Ejercicio de la Profesión. Una vez firmado el contrato, el servidor no podrá ejercer la profesión comprometida con dicha exclusividad, ni actividades relacionadas con esta o con su cargo.

Artículo 8.- Excepciones. Refórmese el artículo 7° del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

De las Excepciones. El servidor que se acoja al Régimen de Dedicación Exclusiva está facultado para ejercer excepcionalmente la profesión comprometida en el contrato, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de labores docentes en establecimientos de enseñanza superior oficiales o privados, en seminarios, cursos y congresos organizados e impartidos por estos centros educativos.
- b) Cuando se trate de impartir cursos de capacitación en instituciones públicas, siempre que sean auspiciados y organizados por dichas instituciones.

c) Cuando se trate del ejercicio profesional relacionado con los asuntos personales, de los de su cónyuge o compañero (a) si convive en unión libre (comprobado esto último mediante declaración jurada otorgada ante notario público), ascendientes y descendientes hasta tercer grado de consanguinidad, hermanos, suegros, yernos y cuñados, siempre y cuando la actividad emanada de dicho interés no conlleve propósitos de lucrar por parte del funcionario o de sus familiares aquí mencionados.

d) Cuando sea necesaria su colaboración al Estado en forma ad honórem, en la atención de desastres naturales, siempre que lo hagan a nombre y con el respaldo de la Institución para la cual laboran.

e) Cuando se le nombre en cargos de Juntas Directivas, siempre que no exista conflicto de intereses con el puesto desempeñado, salvo los casos en que por ley expresa así se establezca.

f) En caso de que el funcionario ostente más de una profesión y haya firmado un contrato de dedicación exclusiva con la Administración, puede ejercer la profesión o las profesiones que no hayan sido cubiertas por el contrato suscrito, siempre y cuando las que se encuentren relacionadas con el cargo que el servidor ostenta no contravengan el horario de la institución, ni los intereses de la municipalidad.

Para acogerse a estas excepciones, el interesado deberá comunicarlo, con un mínimo de 8 días hábiles previos, por escrito a su respectiva jefatura inmediata y solicitar, por el mismo medio la anuencia previa del Departamento de Recursos Humanos, señalando el tipo de trabajo que efectuará, así como las fechas de inicio y finalización de la prestación del servicio y ubicación.

Los departamentos involucrados tendrán un plazo máximo de 3 días hábiles para emitir una respuesta y verificar si la solicitud se ajusta a estas excepciones, en caso de no responder en el plazo indicado, las autorizaciones se interpretarán como dadas.

En caso de discrepancia entre las respuestas de la jefatura inmediata y del Departamento de Recursos Humanos, será el alcalde o alcaldesa quien decida en un plazo no superior a los 2 días hábiles, de no responder en el plazo, se entenderá como autorizado para llevar a cabo la solicitud.

Artículo 9.- Sanciones. Refórmese el artículo 8° del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

De las Sanciones. Habrá incumplimiento por parte del servidor cuando realice acciones contrarias a lo estipulado en el presente Reglamento o en el Contrato de Dedicación Exclusiva que este contiene, lo cual acarreará las siguientes sanciones:

a) La rescisión inmediata del contrato y el reintegro a la Municipalidad de las sumas otorgadas por concepto de Dedicación Exclusiva, cuando se incumpla lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento. En este caso, el servidor no podrá firmar un nuevo contrato con la institución por un período de dos años a partir de la fecha de dicha rescisión.

b) Amonestación por escrito, para el servidor que se acoge a las excepciones que se indican en el artículo 7 y no cumpla con el procedimiento que para ello se establece. Si incurre en esta falta por segunda vez, se le suspenderá por ocho días.

c) El despido se aplicará, sin responsabilidad para la Municipalidad, al servidor que haga incurrir en error a la Administración en la recepción indebida de los requisitos que señala el artículo 3, inciso a).

d) La rescisión inmediata del contrato y el reintegro a la Municipalidad de las sumas otorgadas por concepto de Disponibilidad cuando el funcionario en este régimen no acate, sin justificación válida y razonable, la orden de presentarse a realizar las funciones solicitadas.

Artículo 10.- Cumplimiento. Refórmese el artículo 9° del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

Del Cumplimiento. El Departamento de Recursos Humanos y el Alcalde, verificarán cuando lo consideren necesario, lo pertinente y de conformidad con los respectivos procedimientos, el fiel cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este reglamento y el respectivo contrato.

Cuando comprobare incumplimientos de las obligaciones contraídas por los servidores suscriptores, debe tomar las medidas que este reglamento establece.

Artículo 11.- Contrato. Refórmese el artículo 10 del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

Se establece de uso obligatorio para la dedicación exclusiva, el siguiente contrato:

CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

Entre nosotros _____ en mi condición de representante legal de la Municipalidad de Upala, denominado en lo sucesivo en este contrato LA MUNICIPALIDAD, y el servidor _____, nombrado a tiempo completo, denominado en lo sucesivo en este contrato SERVIDOR, con fundamento en el Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala, aprobado según Acuerdo N° _____, Artículo _____, de la Sesión _____, de fecha _____ convenimos celebrar el presente CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL SERVIDOR se compromete, mientras estén vigentes las disposiciones legales que lo fundamentan, a prestar sus servicios en forma exclusiva a la Municipalidad de Upala, por corresponder la naturaleza de su trabajo a la profesión que ostenta, en el puesto de _____, especialidad _____, que desempeña actualmente en el Departamento de _____. Asimismo, se compromete a no ejercer la profesión que motiva la firma de este contrato.

SEGUNDA: La Municipalidad le concede al SERVIDOR una compensación económica equivalente a un _____% de su salario base.

TERCERA: La Municipalidad velará por el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente contrato y las contenidas en el Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva para la Municipalidad de Upala, sin perjuicio de las facultades de inspección que podrían realizar la Auditoría Interna o en su defecto el Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad, cuando así lo juzgue conveniente.

CUARTA: El servidor se compromete, bajo juramento, a cumplir estrictamente con las estipulaciones de este contrato y las disposiciones del reglamento que lo regula. El incumplimiento de las citadas disposiciones dará ocasión a que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 8 del presente reglamento.

QUINTA: El presente contrato rige por un plazo de _____ años, contados a partir de la firma de ambas partes.

Este contrato se preparará en dos tantos que se distribuirán así: Uno para el Departamento de Recursos Humanos y otro para El Servidor.

El servidor manifiesta conocer y aceptar las disposiciones del reglamento que regula el presente contrato y sus implicaciones legales.

En fe de lo anterior y debidamente enterado de los deberes impuestos del valor y trascendencia de lo aquí contratado, lo aceptamos y firmamos en Upala, a los ___ días, del mes de _____ del año 20__.

Servidor

Alcalde

Cédula:

Cédula:

Todo contrato debe ser autenticado por la persona encargada de la Gestión Jurídica Municipal.

Artículo 12.- Sobre El Contrato. Adiciónese el artículo 10 bis al Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá

Sobre El Contrato. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco, con la excepción de lo contenido en el inciso c) del artículo 3 de este reglamento.

Suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido; por lo que, al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga al alcalde o alcaldesa para que revise la solicitud, a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión y mediante resolución debidamente razonada por el alcalde o alcaldesa comunicará la continuidad o no del contrato.

Para efectuar la prórroga, deberá procederse con base en lo establecido en el artículo 5 y 12 del presente reglamento.

La prórroga no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Artículo 13.- Se establece el Capítulo II del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad y que se denominará De la Disponibilidad.

Artículo 14.- Definición. Refórmese el artículo 11 del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

Se entenderá por disponibilidad para efectos del presente reglamento, la compensación económica retribuida a aquellos trabajadores en puestos únicamente profesionales, que por las circunstancias y la naturaleza del servicio público que la institución debe prestar se requieren para que ejerzan funciones altamente técnicas o especializadas y se encuentren obligatoriamente a disposición del patrono más allá de la jornada de trabajo, ante el posible acontecimiento de cualquier eventualidad que pueda impedir la continuación y eficiencia del servicio prestado por el municipio.

En el caso del personal no profesional, se cancelará el servicio brindado mediante el pago de horas extras laboradas, de conformidad con la legislación vigente y aplicada al efecto.

Artículo 15.- De Los Requisitos. Refórmese el artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

De los Requisitos. Para acogerse al Régimen de Disponibilidad, los servidores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser profesionales con el grado de bachiller universitario como mínimo. En los casos en que el servidor ostente un título académico de una universidad extranjera, debe aportar una certificación donde conste que el título fue reconocido y equiparado por una universidad costarricense o institución educativa autorizada para ello.
- b) Estar desempeñando un puesto para el cual se requiera, como mínimo, condición académica señalada en el inciso anterior.
- c) Que laboren en jornada completa en un puesto en propiedad, en forma interina, suplencia o puesto en confianza.

En aquellos casos en que legalmente sea procedente realizar una contratación de personal por plazos determinados, sustituciones, reemplazos o alguna otra figura que no sea tiempo indeterminado, los contratos de disponibilidad se suscribirán por el mismo plazo de

nombramiento, además esta condición es aplicable si el titular de la plaza se encuentra cubierto por la disponibilidad.

d) Que la naturaleza del trabajo en que se desempeñen los servidores esté acorde con la especialidad o énfasis del grado universitario ostentado.

e) Estar incorporados al respectivo colegio profesional cuando exista esta entidad en el área correspondiente.

f) Firmar el contrato de disponibilidad con el alcalde o alcaldesa.

Artículo 16-. Traslado de Artículo. Respecto a los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala trasládense al final de reglamento con el número de artículo que corresponda, en orden numérico ascendente y partiendo del último artículo de esta reforma.

Artículo 17-. De la Compensación Económica. Agréguese un nuevo artículo 13 al Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

De la Compensación Económica. A cambio de esa disponibilidad y una vez suscrito el contrato establecido en este reglamento, al servidor municipal se le reconocerá una compensación económica de un porcentaje del 40% del salario base del funcionario profesional.

La Unidad Técnica de Gestión Vial podrá hacer uso de sus recursos para estos efectos.

Artículo 18-. De la Solicitud. Agréguese un nuevo artículo 14 al Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

De la Solicitud. Para solicitar la disponibilidad, mediante documento firmado por el funcionario interesado, éste debe presentar su solicitud ante del departamento de Recursos Humanos, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente reglamento, para tal verificación, este departamento cuenta con el plazo máximo de 2 días hábiles contados desde la presentación del funcionario.

El documento presentado anteriormente por el solicitante debe contar con la justificación del funcionario, explicando el motivo de su interés de acogerse al pago de la disponibilidad.

Verificados los requisitos, el departamento de Recursos Humanos cuenta con 1 día hábil para enviar el resultado del estudio ante la alcaldía municipal.

Le corresponderá al alcalde municipal, basado en el resultado de verificación efectuado por del departamento de Recursos Humanos determinar la aplicación o no del pago de la disponibilidad, quien mediante resolución motivada resolverá la procedencia del pago. Para tal situación, el alcalde municipal cuenta con el plazo máximo de 5 días hábiles para emitir el acto final, contados desde el traslado del informe del departamento de Recursos Humanos.

Queda habilitado el alcalde solicitar información a otras dependencias municipales para consultar sobre la viabilidad, en caso particular, de la aplicación del pago por concepto de disponibilidad, si es criterio del alcalde efectuar consulta, el consultado debe emitir su informe en el plazo máximo de 2 días hábiles contados a partir de la solicitud.

Artículo 19-. Del Contrato. Agréguese un nuevo artículo 15 al Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

Se establece de uso obligatorio para la disponibilidad, el siguiente contrato:

CONTRATO DE DISPONIBILIDAD

Entre nosotros _____ en mi condición de representante legal de la Municipalidad de Upala, denominado en lo sucesivo en este contrato LA MUNICIPALIDAD, y el servidor _____, nombrado a tiempo completo, denominado en lo sucesivo en este contrato SERVIDOR, con fundamento en el Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala, aprobado según Acuerdo N° _____, Artículo _____, de la Sesión _____, de fecha _____ convenimos celebrar el presente CONTRATO DE DISPONIBILIDAD, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL SERVIDOR se compromete, mientras estén vigentes las disposiciones legales que lo fundamentan y de forma obligatorio a estar en disposición del patrono más allá de la jornada de trabajo, ante el posible acontecimiento de cualquier eventualidad que pueda impedir la continuación y eficiencia del servicio prestado por el municipio, corresponder la naturaleza de su trabajo a la profesión que ostenta, en el puesto de _____, especialidad _____, que desempeña actualmente en el Departamento de _____.

SEGUNDA: La Municipalidad le concede al SERVIDOR una compensación económica equivalente a un 30% de su salario base.

TERCERA: La Municipalidad velará por el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente contrato y las contenidas en el Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala, sin perjuicio de las facultades de inspección que podrían realizar la Auditoría Interna o en su defecto el Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad, cuando así lo juzgue conveniente.

CUARTA: El servidor se compromete, bajo juramento, a cumplir estrictamente con las estipulaciones de este contrato y las disposiciones del reglamento que lo regula. El incumplimiento de las citadas disposiciones dará ocasión a que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 8 del presente reglamento, en lo aplicable a la disponibilidad.

QUINTA: El presente contrato rige por un plazo de ____ años, contados a partir de la firma de ambas partes.

Este contrato se preparará en dos tantos que se distribuirán así: Uno para el Departamento de Recursos Humanos y otro para El Servidor.

El servidor manifiesta conocer y aceptar las disposiciones del reglamento que regula el presente contrato y sus implicaciones legales.

En fe de lo anterior y debidamente enterado de los deberes impuestos del valor y trascendencia de lo aquí contratado, lo aceptamos y firmamos en Upala, a los __ días, del mes de ____ del año 20__.

Servidor

Alcalde

Cédula:

Cédula:

Todo contrato debe ser autenticado por la persona encargada de la Gestión Jurídica Municipal.

Artículo 20-. De lo Aplicable al Contrato de Disponibilidad. Agréguese un nuevo artículo 16 al Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

De lo Aplicable al Contrato de Disponibilidad. Con respecto al contrato de disponibilidad, la municipalidad queda habilitada para aplicar lo determinado en los artículos 8, 9 y 10 bis de este reglamento.

Artículo 21-. Del pago simultáneo de dedicación exclusiva y disponibilidad. Agréguese un nuevo artículo 17 al Reglamento de Aplicación de la Dedicación Exclusiva y Disponibilidad para la Municipalidad de Upala y que dirá:

El alcalde o alcaldesa, se reserva la aprobación del pago simultáneo de ambas compensaciones, previo estudio financiero que acredite o disponga recursos necesarios para el egreso, así como la motivación del alcalde que justifique el interés y necesidad institucional evidente de ambos pagos.

Esta reforma rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

X

Diego Rivas Olivas
Gestor Jurídico

REMATES

AVISOS

RBT TRUST SERVICES, LIMITADA

RBT TRUST SERVICES, LIMITADA (el "FIDUCIARIO"), con cédula de persona jurídica número 3-102-472322, EN CALIDAD DE FIDUCIARIO del Fideicomiso "CONTRATO DE CRÉDITO Y ADDENDUM A FIDEICOMISO DE CUSTODIA VIVIENDAS DE SAN RAMÓN OK SOCIEDAD ANÓNIMA/RBT/DOS MIL DIECINUEVE" (el "FIDEICOMISO"), se procederá a subastar de forma individualizada las fincas que más adelante se indicarán, mediante las siguientes subastas: **(i) Primera subasta:** a las quince horas del día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020); **(ii) Segunda subasta:** a las quince horas del día tres (03) de septiembre del año dos mil veinte (2020); y, **(iii) Tercera subasta:** a las quince horas del día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Todas las subastas se celebrarán en las oficinas de **Invicta Legal, ubicadas en San José, Escazú, 200 metros sur de la entrada de los cines de Multiplaza, EBC Centro Corporativo, Piso 10.**

Los bienes por subastar, cada uno de forma individualizada, son la denominada "FINCA SAN JOSÉ" y las 64 fincas filiales de Alajuela que adelante se dirán:

- (A) FINCA SAN JOSÉ:** Finca Filial del Partido de San José matrícula **QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE-F-CERO CERO CERO (15197-F-000)**, con las siguientes características: Naturaleza: unidad habitacional N. 37; Situación: distrito tercero Pozos, cantón noveno Santa Ana, de la provincia de San José; Linderos: Norte: unidad N. 33 y otro; Sur: Calle Avenida Segunda y Otros; Este: Unidad N. 38; Oeste: Unidad N. 36; Medida: ochocientos cuarenta metros cuadrados (840m²); Plano catastrado: SJ-setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco-dos mil uno; libre de anotaciones y con los gravámenes que indica el Registro al día de hoy.

PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: La suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL DÓLARES (US\$330.000)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Se deja constancia que dicha finca se encuentra actualmente arrendada, y genera una renta mensual de **US\$3.700**.

- (A) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento noventa y cuatro metros cuadrados con noventa y siete decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS (US\$14.262,31).**
- (B) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con setenta y seis decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (US\$13.881,20).**
- (C) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados con cuarenta y un decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$10.563,78).**

- (D) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con cuarenta y ocho décímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (US\$10.276,30).**
- (E) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con cincuenta y tres décímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$10.279,96).**
- (F) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con cincuenta y siete décímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$10.282,88).**
- (G) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con cincuenta y cuatro décímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (US\$10.280,69).**
- (H) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con cuarenta y un décímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS (US\$10.271,18).**
- (I) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con treinta décímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON TRECE CENTAVOS (US\$10.263,13).**
- (J) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con treinta y seis décímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (US\$10.267,52).**

- (K) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (US\$10.273,37).**
- (L) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con cincuenta y un decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (US\$10.278,49).**
- (M) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con sesenta y cuatro decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES (US\$10.288).**
- (N) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento setenta y cinco metros cuadrados con setenta y nueve decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (US\$12.859,27).**
- (O) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento noventa y cuatro metros cuadrados con noventa y dos decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$14.258,66).**
- (P) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de doscientos cinco metros cuadrados con ochenta y siete decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: QUINCE MIL CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$15.059,66).**
- (Q) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento sesenta y un metros cuadrados con noventa y tres decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (US\$11.845,39).**

- (R) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento sesenta metros cuadrados con veinte decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: ONCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$11.718,84).**
- (S) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cincuenta y ocho metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$11.582,78).**
- (T) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (US\$10.271,91).**
- (U) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados con dieciséis decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS (US\$11.350,16).**
- (V) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (W) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (X) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (Y) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**

- (Z) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (AA) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (BB) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (CC) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (DD) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento ochenta y cinco metros cuadrados con dieciséis decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS (US\$13.544,70).**
- (EE) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (FF) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**

- (GG) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19)**
- (HH) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento ochenta y cinco metros cuadrados con dieciséis decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS (US\$13.544,70).**
- (II) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (JJ) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (KK) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (LL) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (MM) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (NN) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**

- (OO) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (PP) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (QQ) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados con dieciséis decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS (US\$11.350,16).**
- (RR) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento setenta y seis metros cuadrados con ochenta y cinco decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (US\$12.936,81).**
- (SS) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (TT) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (UU) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**

- (VV) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (WW) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (XX) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UNO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (YY) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (ZZ) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (AAA) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (BBB) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (CCC) **DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento ochenta y cinco metros cuadrados con dieciséis decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha.

PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS (US\$13.544,70).

- (DDD) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (EEE) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (FFF) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (GGG) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento ochenta y cinco metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$13.580,54).**
- (HHH) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (III) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (JJJ) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE-F-CERO CERO CERO**, finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**

- (KKK) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (LLL) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (MMM) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento cuarenta metros cuadrados, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (US\$10.241,19).**
- (NNN) DOS-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO-F-CERO CERO CERO,** finca filial del Partido de Alajuela, con una medida de ciento sesenta y dos metros cuadrados con noventa y dos decímetros, y con los gravámenes y anotaciones que indica el Registro a esta fecha. **PRECIO BASE PARA LA PRIMERA SUBASTA: ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (US\$11.917,81).**

En caso de ser necesario, el precio base para la segunda subasta será un **75%** del precio base para la primera que se define anteriormente para cada una de las fincas. Para la tercera subasta, el precio base será un **25%** del precio base para la primera subasta de cada una de las fincas. Queda entendido que para que una oferta sea válida, el/los oferente(s) o adjudicatario(s) deberá(n) entregarle al **FIDUCIARIO**, según corresponda, un 15% del precio base en primera y segunda subasta para cada finca, y un 100% del precio base para la tercera subasta. Como excepción a lo anterior y en concordancia con lo que establece el Código Procesal Civil en relación con los procesos de remate en la vía judicial los **FIDEICOMISARIOS PRINCIPALES** podrán participar de las subastas indicadas sin necesidad de efectuar el depósito previo. Dichos montos deberán ser entregados al **FIDUCIARIO** en efectivo, mediante entero bancario, a la orden del **FIDUCIARIO**, o cheque de gerencia de un banco costarricense, o cualquier otro valor de alta liquidez que sea de la aceptación del **FIDUCIARIO**, además debe señalar medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate el/los oferente(s) o adjudicatario(s) deberá(n) no paga(n) la totalidad de lo ofrecido al **FIDUCIARIO**, deberá depositar, dentro del tercer día, salvo que los **FIDEICOMISARIOS PRINCIPALES** autoricen un plazo mayor, el precio total de su oferta, mediante cheque de gerencia, o cualquier otro valor de alta liquidez que sea de la aceptación del **FIDUCIARIO**. Si el/los oferente(s) o adjudicatario(s) deberá(n) no paga(n) la totalidad del precio dentro del plazo señalado, el remate se tendrá por insubsistente, en consecuencia, el quince por ciento del depósito se entregará a los ejecutantes como indemnización fija de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, y el resto en abono al crédito de los **FIDEICOMISARIOS PRINCIPALES**, previa deducción de los gastos, tributos, honorarios y cualquier otro gasto que haya causado el presente fideicomiso. Se deja constancia que una vez que los bienes antes descritos hayan sido adjudicados y/o vendidos, y que dichas adjudicaciones y/o ventas se declaren firmes, se haya pagado la totalidad del precio de venta y/o adjudicación producto del proceso de

ejecución y no existan sumas adeudadas al **FIDUCIARIO** que hayan sido generadas por la administración, gestión o ejecución del presente fideicomiso, el **FIDUCIARIO** otorgará por medio de representante, las escrituras públicas correspondientes a los traspasos de la fincas antes dichas) a favor del/los comprador(es) y/o adjudicatario(s) correspondiente, producto del proceso de ejecución del fideicomiso. El/los adjudicatario(s) y/o comprador(es) deberán asumir de forma completa, el pago de los honorarios y gastos legales del Notario Público elegido por el **FIDUCIARIO** para efectuar los traspasos indicados y para que el Notario Público pueda presentar los testimonios correspondientes ante el Registro Nacional en un plazo improrrogable de ocho días naturales contados a partir de la firma de cada escritura pública.

Se deja constancia que en cualquier momento antes de realizarse las subastas aquí referidas, se podrá cancelar la totalidad de las sumas adeudadas al amparo del crédito garantizado por el **FIDEICOMISO** y todos los honorarios, tributos, seguros y demás gastos causados por el **FIDEICOMISO**, caso en el cual se suspenderá el proceso de venta.

Juvenal Sánchez Zúñiga, Gerente 01.—1 vez.—Solicitud N° 211849.—(IN2020473127).